

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”

ESCUELA DE POST GRADO



**“EL PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO
PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU
APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS
PENALES UNIPERSONALES DE CALLERIA”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

Mg. KATERINE TAPIA SILVA

HUANUCO – PERU

2015



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR

En el Salón de Grados de la Escuela de Postgrado de la UNHEVAL, siendo las 10:00 a.m., del día lunes 09.NOV.15, la aspirante al Grado de Doctor en Derecho, Doña Katerine TAPIA SILVA, procedió al acto de Defensa de su Tesis titulado: "EL PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE CALLERÍA", ante los miembros del Jurado de Tesis señores:

Dr. Reynaldo Ostos Miraval	Presidente
Dr. Erasmo Santillán Oliva	Secretario
Dr. Humberto Montenegro Muguerra	Vocal
Dr. Rodolfo Valdivieso Echevarría	Vocal
Dra. María Villogas Silva	Vocal

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante a Doctor, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y solución a un problema social y Recomendaciones
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente
- d) Dicción y dominio de escenario

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis las observaciones siguientes:

.....
.....
.....
.....

Obteniendo en consecuencia la Doctorando la Nota de dieciséis..... (17)

Equivalente ha aprobado....., por lo que se recomienda
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman la presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 12:20 horas del 09 de noviembre de 2015.

PRESIDENTE
DNI N° 22420141

SECRETARIO
DNI N° 22427203

VOCAL
DNI N° 40205583

VOCAL
DNI N° 22901505

VOCAL
DNI N° 22408969

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres Asher y Vilma por haberme permitido crecer en familia.

A mi esposo Paul Richard por su apoyo incondicional para el logro de este grado.

A mis hijos Paul Junior, Piero Valentino y Diego Alonso, tres hermosas razones para vivir y seguir adelante...

AGRADECIMIENTO

A la UNHEVAL, alma mater que me brindó la posibilidad de obtener este grado.

A los docentes que han forjado nuestro conocimiento y una visión nueva del derecho.

RESUMEN

Desde el 01 de octubre del 2012 se encuentra vigente en Ucayali el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) que regula el proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, y en virtud del artículo 28° de este cuerpo normativo al tratarse de delitos que tienen en su extremo mínimo una pena menor de seis años son competentes para conocer dicho proceso los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales. A la fecha de ejecutarse la presente investigación existen dos Juzgados Penales Unipersonales en Callería.

El Libro Quinto del Código Procesal Penal regula los procesos Especiales en donde en la Sección IV se establece el trámite del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, cuyo artículo 460° precisa que si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo. Normatividad que perjudica a los que se consideran agraviados por delitos de acción privada más aún que no se ha analizado si los hechos materia de imputación constituyen delitos, y peor aun que el querellante ya no podrá acudir al poder Judicial pues existe una prohibición expresa de renovar querella sobre el mismo hecho punible.

Por lo que el plazo de 3 días para subsanar observaciones debe ampliarse, y suprimirse la prohibición de presentar nueva querella, y en consecuencia quien se considere agraviado por ese tipo de delitos tendrá la facultad de poder renovar la querella. Más aún que dentro de los delitos por ejercicio privado de

la acción penal se encuentran entre otros, los delitos contra el honor de una persona.

La presente investigación jurídica social, tiene como finalidad determinar por qué es deficiente la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Cullería entre el 01 de octubre del 2012 al 31 de julio del 2014.

Así cómo analizar la actuación de los magistrados y abogados en los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal, lo cual se ha logrado con el análisis documental de los expedientes tramitados y las encuestas aplicadas.

Así mismo se establecen las causas por las que existe un número reducido de sentencias condenatorias por delito de ejercicio privado de la acción penal, proponiendo la creación de los medios jurídicos normativos orientados a la justa sanción de este tipo de delitos.

Espero contribuir al desarrollo de este tema en nuestro país, analizándolo desde la perspectiva de los derechos fundamentales y desde el fundamento de la dignidad de la persona humana.

SUMMARY

From October 1, 2012 is in force in Ucayali the Criminal Procedure Code (Legislative Decree No. 957) which regulates the process on charges of Private Practice of Criminal Action and under article 28 of this body of law when dealing with crimes are at their lowest end a lesser penalty of six are competent to hear this process Judges of Criminal Courts Unipersonales. At the time of this investigation run there are two criminal courts in Callería Unipersonales. The Fifth Book of the Criminal Procedure Code regulates special processes where in Section IV the processing of the crime is established by private exercise of criminal action, the 460th article states that if the Court finds that the complaint is unclear or incomplete it provides that a private complainant, within three days clarifies or corrects the omission on the points that point. If the complainant fails to do so resolution will be issued giving not filed the complaint and ordered his final file. Regulations that hurts those who are aggrieved by crimes of private action even more than has not analyzed whether the facts imputation are crimes, and even worse that the complainant can no longer go to the judiciary as there is an explicit prohibition of renewal complaint on the same offense.

So within 3 days to correct observations should be extended, and removed the ban on submitting new complaint, and consequently who considers aggrieved by such crime shall have the power to renew the complaint. Even more than in the crimes for private exercise of criminal action are among others, crimes against the honor of a person.

This social legal research, aims to determine why the application is deficient in the procedural rules in private practice processes of prosecution in the criminal courts Unipersonales Callería between October 1, 2012 to July 31, 2014 . And analyze the performance of judges and lawyers in the trials for crimes of private exercise of criminal action, which has been achieved with the documentary analysis of the cases processed and the surveys.

Also the reasons why there is a limited number of convictions for the crime of private practice of prosecution are set, proposing the creation of regulatory legal means aimed at the just punishment of such crimes.

I hope to contribute to the development of this issue in our country, analyzing it from the perspective of fundamental rights and from the foundation of the dignity of the human person.

RESUMO

A partir de 01 de outubro de 2012 está em vigor em Ucayali Código de Processo Penal (Decreto Legislativo nº 957) que regula o processo sob a acusação de Private Practice da ação penal e nos termos do artigo 28 do presente corpo da lei quando se trata de crimes são na sua extremidade menor uma penalidade menor de seis são competentes para apreciar este processo juízes dos tribunais penais Unipersonales. No momento da execução desta investigação há dois tribunais penais em Callería Unipersonales. O Quinto Livro do Código de Processo Penal regula processos especiais, onde na Seção IV do processamento do crime é estabelecida pelo exercício privado da ação penal, o artigo 460 afirma que, se o Tribunal considera que a denúncia não é clara ou incompleta que prevê que um queixoso privado, dentro de três dias esclarece ou corrige a omissão sobre os pontos que ponto. Se o queixoso não o fizer resolução será emitido dar não arquivou a queixa e ordenou que seu arquivo final. Regulamentos que fere aqueles que se considerem lesados pelos crimes de ação privada, mesmo mais do que não analisou se a imputação fatos são crimes e, pior ainda que o queixoso não pode mais ir ao Judiciário porque não há uma proibição explícita de renovação queixa sobre o mesmo crime.

Então, no prazo de 3 dias para corrigir observações devem ser alargadas, e removeu a proibição de apresentação de nova denúncia, e, conseqüentemente, que considera prejudicada por tal crime deve ter o poder de renovar a queixa. Ainda mais do que nos crimes para o exercício privado da ação penal são, entre outros, os crimes contra a honra de uma pessoa.

Esta pesquisa jurídica sociais, tem como objetivo determinar por que a aplicação é deficiente nas regras processuais em processos clínica privada do Ministério Público nos tribunais criminais Unipersonales Callería entre 1 de Outubro de 2012 a 31 de julho de 2014 .

E analisar o desempenho dos juízes e advogados nos julgamentos por crimes de exercício privado da ação penal, o que foi conseguido com a análise documental dos casos tratados e os inquéritos.

Também as razões pelas quais há um número limitado de condenações pelo crime de prática privada da acção penal são definidas, propondo a criação de meios legais reguladoras destinadas a justa punição de tais crimes. Espero contribuir para o desenvolvimento desta questão em nosso país, analisá-lo do ponto de vista dos direitos fundamentais e do fundamento da dignidade da pessoa humana.

INTRODUCCIÓN

Que, exista un número reducido de sentencias condenatorias para los autores de delitos por ejercicio privado de la acción penal pese a las querellas interpuestas por quienes se consideran ofendidos por la comisión de estos delitos, es motivo de interés y de inquietud jurídica, para quienes somos operadores del Derecho en la cálida región de Ucayali, especialmente para aquellos Abogados vinculados al ámbito penal.

Desde el 01 de octubre del 2012 se encuentra vigente en Ucayali el Código Procesal Penal que regula el proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal y en virtud del artículo 28º del Código Procesal Penal, al tratarse de delitos que tienen en su extremo mínimo una pena menor de seis años es competente para conocer dicho proceso el Juzgado Penal Unipersonal.

El artículo 460º del Código Procesal Penal establece que si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta dispondrá que el querellante particular dentro de tercer día aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo. Normatividad que perjudica al justiciable más aún que no se ha analizado si los hechos materia de imputación constituyen delitos, y peor aún que el querellante ya no podrá acudir al poder Judicial. Por lo que el plazo de 3 días debe ampliarse, y suprimirse la prohibición de presentar nueva querella, en consecuencia la normatividad procesal debería establecer la posibilidad de poder presentar otra querella.

Más aun que dentro de los procesos por ejercicio privado de la acción penal se tramitan los delitos contra el honor.

El honor es un derecho inherente a la condición misma de persona, importa un atributo de los individuos que se encuentra relacionado con la misma dignidad humana y, con una visión no sólo personalista, sino también social del ser humano, en cuanto a su relación con sus congéneres, por tanto el honor no puede ser negado desde ningún tipo de clasificación discriminatoria, conforme al sexo, condición social y/o económica, proyección ideológica, cultural y/o religiosa, caracterización étnica u antropológica pues según nuestra ley fundamental rige el principio constitucional de "igualdad" y de tolerancia con respecto a la diversidad , según los principios de un orden democrático de derecho.

Los delitos que se tramitan en procesos por ejercicio privado de la acción penal son Injuria, Calumnia, y Difamación, Lesiones Culposas Leves y Violación de la Intimidad, tipificados en los artículos 130º, 131º, 132º, 124º, y 154º al 158º del Código Penal.

El presente trabajo de investigación "el Proceso por Delito de Ejercicio privado de la Acción Penal y su aplicación por los Juzgados Unipersonales de Callería" tiene la finalidad de determinar por qué es deficiente la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Callería.

La tesis se ha desarrollado por capítulos, siguiendo los criterios del método científico, los cuales pasamos a describir:

El Capitulo I: Problema de investigación, donde identificamos el problema que se convierte en un objeto de reflexión sobre el cual se percibe la necesidad de investigar y planteamos los objetivos respectivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia de la investigación.

El Capitulo II: Materiales y métodos, embarcamos la investigación a conocimientos existentes y asumimos una posición frente a ello.

El Capitulo III: Resultados, mostramos los resultados más relevantes de la investigación, en aplicación del instrumento de medida.

El Capitulo IV: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los referentes bibliográficos, y el aporte de esta investigación.

En las Conclusiones y recomendaciones, realizamos un compendio en relación a la investigación.

La autora

INDICE

	Pág.
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.....	iv
Summary.....	vi
Resumo.....	viii
Introducción	x
Índice	xiii

CAPITULO I**PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1 Descripción del problema	17
1.2 Formulación del problema	19
1.2.1 Problema general.....	19
1.2.2 Problemas específicos.....	19
1.3 Objetivo General y Objetivos Específicos.....	20
1.4 Hipótesis.....	21
1.5 Variables.....	22
1.6 Justificación e importancia.....	23
1.7 Viabilidad.....	24
1.8 Limitaciones.....	24

CAPITULO II**MATERIALES Y METODOS**

2.1 Materiales.....	25
2.1.1 Cuestionario de Encuesta.....	25
2.1.2 Ficha bibliográfica	25
2.1.3 Ficha de transcripción textual	25
2.1.4 Ficha de comentario	26
2.1.5 Ficha de análisis documental.....	26
2.1.6 Sistema Computarizado.....	26
2.2 Antecedentes	26
2.3 Teorías Básicas.....	27
2.3.1 La Constitución Política del Estado y el Modelo Procesal Penal	27
2.4 Términos Básicos.....	32
2.5 Proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal	37
Generalidades	37
• La querella	39
• Admisión	40

•	Diligencias previas judiciales.....	42
•	Auto de citación a Juicio y Audiencia	43
•	Abandono y desistimiento del querellante particular	44
2.6	Delitos de Lesiones Culposas Leves.....	46
•	Bien Jurídico Protegido	46
•	Tipo Objetivo.....	47
-	Sujetos	47
-	Comportamiento típico.....	47
•	Tipo Subjetivo	47
•	Tentativa y Consumación.....	48
2.7	Delitos contra el Honor	48
•	Bien Jurídico Tutelado en los delitos contra el honor.....	48
2.7.1	Injuria.....	51
•	Bien Jurídico Protegido.....	52
•	Tipo Objetivo.....	52
-	Sujetos	52
-	Comportamiento típico	52
•	Tipo Subjetivo.....	58
•	Tentativa y Consumación	60
2.7.2	Calumnia	61
•	Bien Jurídico protegido	62
•	Tipo Objetivo.....	62
-	Sujetos	62
-	Comportamiento Típico	63
•	Tipo Subjetivo.....	66
•	Tentativa y Consumación	66
•	Exceptio Veritatis	67
•	Delimitación respecto del delito de denuncia calumniosa.....	68
2.7.3	Difamación	69
•	Bien Jurídico protegido	70
•	Tipo Objetivo.....	70
-	Sujetos	70
-	Comportamiento Típico	70
•	Tipo Subjetivo.....	71
•	Tentativa y Consumación	72
•	Agravantes.....	72
2.7.4	Excepciones a los delitos de injuria y difamación	73
•	Naturaleza de estas excepciones ¿causales de atipicidad o de justificación?	74

2.7.5	Exceptio Veritatis	86
	• Nociones Generales	87
	• Naturaleza Jurídica de la “exceptio veritatis”	88
	• Casos de aplicación de la “exceptio veritatis”	89
2.7.6	Inadmisibilidad de la “exceptio veritatis”	96
	• Casos en que no es admisible la “exceptio veritatis”	96
2.7.7	Difamación o Injuria Encubierta o Equívoca	98
	• Antecedentes y Legislación Comparada	98
	• Naturaleza y Fundamento.....	100
	• Análisis	100
	- Injuria o difamación equívoca	101
	- Injuria o difamación encubierta.....	102
	- Rehusamiento a brindar explicaciones satisfactorias	103
2.7.8	Injurias Recíprocas	105
	• Antecedentes y Legislación comparada	105
	• Naturaleza Jurídica y Fundamento	106
	• Toma de posición	109
	• Análisis de esta eximente	112
	• Injurias Provocadas	115
2.8	Delitos contra la Libertad.....	116
2.8.1	Violación de la intimidad	116
	• La intimidad como bien jurídico protegido	116
	• Elementos Objetivos del Tipo	117
	- Sujetos activo y pasivo	117
	- Objeto de protección	119
	• Tipo Subjetivo.....	120
	• Tentativa y Consumación	121
2.8.2	Violación de la intimidad agravada en razón del autor	121
	• Análisis del Tipo.....	122
2.8.3	Revelación de la intimidad conocida por motivos de trabajo ...	124
	• Elementos Objetivos del Tipo	124
	- Sujetos activo y pasivo.....	124
	- Comportamiento Típico	125
	• Tipo Subjetivo.....	126
	• Tentativa y Consumación	127
2.8.5	Organización y empleo indebido de archivos	127
	• Comportamiento Típico	129
	• Tipo Subjetivo.....	130
	• Tentativa y Consumación	131

2.9	Métodos.....	131
2.10	Tipo de investigación.....	132
2.11	Diseño y esquema de la investigación	133
2.12	Población y muestra	133
2.13	Instrumentos de recolección de datos	135
2.14	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	135

CAPITULO III RESULTADOS

3.1	Resultados de trabajo de campo	137
3.1.1	Encuestas formuladas a Abogados	137
3.1.2	Encuestas formuladas a Magistrados.....	146
3.1.3	Encuestas formuladas a Agravados	154
3.1.4	Análisis Documental de expedientes tramitados ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Callería	158
3.1.5	Análisis Documental de expedientes tramitados ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Callería	161

CAPITULO IV DISCUSION DE RESULTADOS

4.1	Contrastación de los resultados de trabajo de campo con los referentes bibliográficos	164
4.2	Presentación del aporte científico	175

CONCLUSIONES	176
SUGERENCIAS.....	177
BIBLOGRAFIA	179
ANEXOS	182

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Que, exista un número reducido de sentencias en los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal pese a las querellas interpuestas por quienes se consideran agraviados por la comisión de estos delitos, es motivo de interés y de inquietud jurídica, para quienes somos operadores del Derecho en la cálida región de Ucayali, especialmente para aquellos Abogados vinculados al ámbito penal.

Desde el 01 de octubre del 2012 se encuentra vigente en Ucayali el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) que regula el proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal y en virtud del artículo 28° de este Código Adjetivo al tratarse de delitos que tienen en su extremo mínimo una pena menor de seis años es competente para conocer dicho proceso los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales.

El Libro Quinto del Código Procesal Penal regula los procesos Especiales en donde en la Sección IV se establece el trámite del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, cuyo artículo 460º precisa que si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo. Normatividad que perjudica al justiciable más aún que no se ha analizado si los hechos materia de imputación constituyen delitos contra el honor y peor aun que el querellante ya no podrá acudir al poder Judicial. Por lo que dicho plazo de 3 días debe ampliarse, y suprimirse la prohibición de presentar nueva querrela, y en consecuencia quien se considere agraviado por ese tipo de delitos tendrá la facultad de poder renovar la querrela. Más aún que dentro de los procesos por ejercicio privado de la acción penal se tramitan los delitos contra el honor.

El honor es un derecho inherente a la condición misma de persona, importa un atributo de los individuos que se encuentra relacionado con la misma dignidad humana y, con una visión no sólo personalista, sino también social del ser humano, en cuanto a su relación con sus congéneres, por tanto el honor no puede ser negado desde ningún tipo de clasificación discriminatoria, conforme al sexo, condición social y/o económica, proyección ideológica, cultural y/o religiosa, caracterización étnica u antropológica pues según nuestra ley fundamental rige el

principio constitucional de “igualdad” y de tolerancia con respecto a la diversidad, según los principios de un orden democrático de derecho.

Los artículos 130º al 132º del Código Penal instituyen los delitos de injuria, calumnia y difamación como figuras penales que protegen el bien jurídico honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso desde una perspectiva objetiva aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan.

Por lo que debe determinarse la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Callería.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1 Problema General

- ¿Cómo es la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Callería?

1.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cuáles son las causas para que exista un número reducido de sentencias por delitos de ejercicio privado de la acción penal?

- ¿Cuáles son los motivos por los cuales se archivan los expedientes por delitos de ejercicio privado de la acción penal?
- ¿Cuáles son los motivos por los cuales los justiciables no subsanan las observaciones realizadas en su querella?
- ¿Cómo se presentan los medios jurídicos procesales orientados a la justa sanción de los delitos de ejercicio privado de la acción penal?

1.3 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

- Conocer la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Cellería.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Determinar las causas por las que existe un número reducido de sentencias condenatorias por delitos de ejercicio privado de la acción penal.
- Identificar los motivos por los cuales se archivan los expedientes por delitos de ejercicio privado de la acción penal.
- Identificar las causas por las cuales los justiciables no subsanan las observaciones realizadas en su querella.

- Proponer la creación de los medios jurídicos procesales orientados a la eficiencia de los procesos por ejercicio privado de la acción penal.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1 Hipótesis Alternativa

El proceso por ejercicio privado de la acción penal presenta deficiencias en su aplicación por la normatividad y por no haber identificado el legislador la problemática socio - jurídica de esta institución procesal penal.

- **Hipótesis Nula**

El proceso por ejercicio privado de la acción penal presenta eficiencias en su aplicación por la normatividad y por haber identificado el legislador la problemática socio - jurídica de esta institución procesal penal.

1.4.2 Hipótesis Específicas

- Las causas por las que existe un número reducido de sentencias condenatorias por delitos de ejercicio privado de la acción penal es porque los procesos se archivan.

- Los motivos por los cuales se archivan los expedientes por delitos de ejercicio privado de la acción penal son por la falta de especialización de abogados en este tipo de proceso.
- Las causas por las cuales los justiciables no subsanan las observaciones realizadas en su querrella es por el plazo breve que tienen para hacerlo.
- Una propuesta legislativa permitiría la eficiencia en la aplicación de la norma en procesos por ejercicio privado de la acción penal.

1.5. Variables.

1.5.1 Variable 1

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

1.5.2 Variable 2

La aplicación de estos procesos por los Juzgado Penales Unipersonales.

1.5.3 Indicadores:

- Sentencias condenatorias
- Sentencias absolutorias
- Escrito de querrella

- Resoluciones del Poder Judicial
- Patrocinio de procesos
- Cursos de especialización

Implementación académica en procesos de ejercicio privado de la acción penal.

- Deficiencia en la técnica normativa procesal penal vigente.

1.6 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Nuestra sociedad está formada en el sentido de proteger al ser humano, bajo toda circunstancia incluso se aprecia que casi todos los países así lo establecen en la primera parte de sus respectivas Constituciones Políticas.

Nuestra preocupación se incrementó en razón de que existen un número reducido de sentencias por delitos de ejercicio privado de la acción penal pese a que los agraviados han interpuesto querellas ante los Juzgados Penales Unipersonales.

Es importante determinar los motivos por los cuales se archivan los expedientes por el delito de ejercicio privado de la acción penal y determinar los motivos por los cuales los justiciables no subsanan las observaciones realizadas en su querella. Más aún proponer la creación de los medios jurídicos normativos de orden sustantivo y procesal orientados a la justa sanción de los delitos por ejercicio privado de la acción penal.

Con los resultados de la investigación, se conocerá y evaluará la aplicación de la normatividad procesal en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal Estado a través de sus órganos jurisdiccionales (Juzgados Penales Unipersonales) en el distrito de Callería entre el 01 de octubre del 2012 hasta el 31 de julio del 2014.

1.7 VIABILIDAD

Hemos visto por conveniente ejecutar la presente tesis por contar con accesibilidad a las fuentes de información la que se obtendrá de la revisión de expedientes existentes tramitados en los dos Juzgados Unipersonales del Distrito de Calleria desde el 01 de octubre del año 2012 (fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal), hasta el 31 de julio del 2014, así como de la utilización de encuestas a Abogados litigantes, Magistrados y agraviados por delitos de ejercicio privado de la acción penal, que nos llevarán a la comprobación de las hipótesis.

1.8 LIMITACIONES

Tras la revisión de las bibliotecas de la localidad, principalmente, de las universidades públicas y privadas, una de las limitaciones es la insuficiente bibliografía especializada y actualizada. Asimismo, la ejecución de la presente tesis no será subvencionada por instituciones públicas ni privadas, sino que su costo será asumido por la investigadora.

CAPITULO II

MATERIALES Y METODOS

2.1 MATERIALES

En la presente investigación se utilizaron los siguientes materiales:

2.1.1 Cuestionario de encuesta

Para su elaboración se tuvo en cuenta las variables e indicadores de la matriz de consistencia. Se elaboró 3 tipos de encuesta (Anexos 1, 2 y 3) según la población diferenciándose entre Abogados, Magistrados y Agraviados.

2.1.2 Ficha Bibliográfica

Se utilizó para anotar los datos referidos a los libros que se emplearon durante la ejecución de la investigación.

2.1.3 Ficha de Transcripción Textual

Se utilizó para transcribir citas textuales a lo que la investigadora consideró de vital importancia, de calidad científica y acierto.

2.1.4 Ficha de Comentario

Se utilizó para describir las ideas personales, observaciones, dudas y comentarios que se presentaron durante la ejecución de la investigación.

2.1.5 Ficha de Análisis Documental

Se utilizó para describir el estado de los expedientes que se encuentran en el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal por delito de ejercicio privado de la acción penal.

2.1.6 Sistema Computarizado

Se utilizó distintos procesadores de textos, paquetes y programas insertando gráficos y textos de un archivo a otro. Algunos de estos programas son el Word, Excel y el Power Point

2.2 ANTECEDENTES.

He tratado de obtener información o antecedentes de tesis que tengan relación o se asemejen al presente caso, y he encontrado información documentaria sobre el tema en forma general pero no una investigación realizada en los Juzgados Penales Unipersonales de Callería, pues en esta región se ha implementado el Código Procesal Penal el 01 de octubre del 2012.

2.3 TEORÍAS BÁSICAS

2.3.1 La Constitución Política del Estado y el modelo procesal penal

La Constitución Política contiene un programa penal procesal. De ahí que todo cambio producido en la estructura del ordenamiento político constitucional de una determinada sociedad, también acarreará cambios en el procedimiento penal. El tipo o modelo de proceso penal vigente en determinada sociedad puede indicarnos el tipo o modelo de Estado imperante. Existe, pues, una íntima conexión entre el modelo procesal que se elija y el modelo de sociedad democrática al que se aspira.

El pensamiento de Montesquieu ya revelaba dicha conexión desde que el Libro VI del Espiritu de las Leyes tiene por título “Consecuencias de los principios de distintos Gobiernos en relación con la simplicidad de las leyes civiles y criminales, a la forma de los juicios y al establecimiento de las penas”. De inmediato es posible advertir que para él existe una íntima vinculación entre la forma en que se organiza el gobierno y la forma que adopta el sistema de impartición de justicia penal, en general, y el proceso penal en particular.

Así, partiendo de la necesidad del principio de legalidad, se sostiene que cuanto más se aproxima el Gobierno a la República, más fija será la manera de juzgar. Esta premisa, en apariencia tan simple, constituye ya una declaración de principios que distinguen

claramente al proceso penal republicano del que corresponde a los Estados despóticos en los que rige el arbitrio del déspota de turno, quien es el que impone las reglas de juego.

Otra idea fundamental en Montesquieu es la independencia de los jueces en la sustanciación de los juicios, de tal modo que en la Monarquía este principio está relativizado, a diferencia de lo que ocurre en la República, donde los jueces resuelven sin depender los unos de los otros.

La historia tiende a corroborar las ideas precedentemente esbozadas. Así, sabemos que el Estado absoluto de la Edad Moderna y los Estados totalitarios de la actualidad han otorgado primacía a los intereses estatales sobre los individuales. En el antiguo Estado absoluto el poder penal residía en el Monarca quien lo ejercía a su arbitrio. En el Estado totalitario de hoy, el poder penal es ejercido por jueces que responden a las directivas de quien detenta el poder o del Partido.

En ambos casos, esta acumulación de poderes se reproduce en el proceso penal: el imputado es un simple objeto de la investigación o del procedimiento y por ello se busca la “verdad” a toda costa, a través del tormento y la tortura. De otro lado, los papeles de acusador y juzgador recaen en una sola persona. Un proceso penal como el descrito, correspondiente al Estado absoluto, fue reemplazado por los postulados de la Ilustración y el liberalismo.

Asimismo, del reconocimiento de derechos fundamentales anteriores al Estado se derivó el reconocimiento del imputado como sujeto del proceso, con derechos tales como el respeto a su dignidad humana y a la defensa. Finalmente, del principio de reserva de la ley se siguió la consideración por la cual cualquier injerencia en los derechos y libertades del imputado debe llevarse a cabo de conformidad con las leyes.

La influencia de la Ilustración en las ideas y valores contemporáneos es innegable. Por ello se afirma que gran parte del bagaje ideológico y valorativo de nuestra época se forjó en el siglo XVIII. Entre tales aportes se encuentran los derechos humanos, el constitucionalismo y el garantismo penal. Pero lo que realmente caracteriza a la nueva época surgida de la Ilustración es la preeminencia de la razón por sobre todas las cosas

La filosofía especulativa del siglo XVII había privilegiado la demostración deductiva y los conceptos puros. El pensamiento de la Ilustración, en cambio, ponderó la observación y la experiencia. Además, usó la razón no solo para comprender el mundo y la naturaleza, sino también para transformarlos.

Siendo la idea clave o fundamental de la Ilustración la razón, era perfectamente lógico que, enseguida, se postulara no solo una organización política racional, sino también un modelo de justicia de la misma índole. La confianza en la razón es absoluta, motivo por el cual en el plano jurídico se propugna una total

secularización del derecho, emancipándolo de cualquier lazo teológico o religioso, en la medida en que es concebido como una obra estrictamente humana, libre de todo origen trascendente a la voluntad humana, sea divina, histórica o proveniente de la tradición.

A diferencia de lo que aconteció durante el siglo XVII, en el que hubo una clara diferenciación entre Derecho Natural y Derecho Positivo, al punto de que el Derecho no podía ser injusto pero la ley sí, el pensamiento ilustrado necesitaba proyectarse sobre el mundo real. En otras palabras: el Contrato Social y el Derecho Natural debían gobernar el Derecho Positivo. La razón, que antes sirvió a la especulación, en adelante serviría a la construcción de “modelos de organización política secularizados”.

Como quiera que para el pensamiento ilustrado la ley es producto de la razón humana, aun cuando inicialmente confiada al Príncipe Ilustrado, se convierte luego en una herramienta de transformación de la realidad. Esta idea se proyectó al Derecho público a través de las Constituciones y declaraciones de derechos, al Derecho privado mediante la codificación civil y al Derecho penal y procesal posteriormente.

En lo que a nosotros aquí interesa, es bien sabido que las penas en el derecho punitivo del Antiguo Régimen estaban muy lejos de regirse por el principio de proporcionalidad. De allí que pensadores ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII

propugnaron la reforma penal y procesal penal, considerándose a Beccaria como el más importante, además de Pietro Verri, Gaetano Filangieri y Francesco Pagano en Italia.

Por ello, teniendo como telón de fondo ideológico la secularización y la separación entre derecho y moral, en la filosofía ilustrada por primera vez se discutió y respondió articuladamente a los problemas centrales del proceso penal: fundamento y justificación de la pena, clases y fines de la pena, procedimiento a seguir en los juicios criminales, etc.

La reforma penal propugnada por la Ilustración conducía inevitablemente a la reforma del proceso penal. Si el sistema penal equiparaba delito y pecado, era lógico que el proceso penal del Antiguo Régimen tenía que estar orientado necesariamente a probar tales hechos, con lo que se terminaba privilegiando la confesión del imputado como “reina de la prueba” y destacando un papel activo del juez en la averiguación de la verdad, todo lo cual conformaba el llamado modelo inquisitivo.

En su lugar, el pensamiento ilustrado proponía un nuevo modelo de proceso cuyas líneas maestras serían:

- Actividad probatoria suficiente sobre los hechos de la imputación y búsqueda de la probabilidad en lugar de la verdad o certeza absoluta.
- Libre convicción judicial por oposición al sistema de prueba legal o tasada.

- Presunción de inocencia.
- Juez independiente e imparcial como reflejo del principio de separación de poderes.
- Derecho del imputado a guardar silencio.
- Proscripción del tormento o tortura.
- Principios de publicidad y oralidad.
- Motivación de las decisiones judiciales.

En 1764, se combatía contra la crueldad de las penas y la irregularidad de los procedimientos criminales, la tortura y las penas desproporcionadas, utilizados en dicho tiempo, que eran calificados como errores acumulados de varios siglos (Beccaria, 2003). Sobre el sentido del proceso penal, este mismo pensador se pronuncia en favor del juicio público, actuación pública de la prueba, recusación de los jueces y juzgamiento por jurados, características todas ellas que posteriormente fueron acogidas en Europa

2.4 TÉRMINOS BÁSICOS

- **Bien jurídico**

Es todo presupuesto fundamental que un individuo necesita para desarrollar su personalidad y que facilita su participación política y jurídica en una determinada comunidad social. Para Von Listz

“Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo y de la comunidad; los intereses no los crea el ordenamiento jurídico sino la vida, pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico”

- **Delito**

Para Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre el delito: “Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable. La antijuricidad penal supone la tipicidad penal y la ausencia de causas de justificación. Y, la imputación personal requiere que el hecho penalmente antijurídico (injusto penal) sea imputable a una infracción personal de la norma primaria a un sujeto penalmente responsable.

- **Derechos humanos**

Son un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual. Son los derechos, facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que atienden a las necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida libre, racional y justa.¹

¹ PRADA CÓRDOVA, José Mario: “Vigencia y Protección de los Derechos Humanos”. Primera edición. Editora Rao Jurídica S.R.L. Lima junio de 2004.p 12.

- **Derecho penal**

Para Von Listz es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la persona, como legítima consecuencia. El autor alemán excluyó las Medidas de Seguridad como consecuencia jurídica, por tanto desde una cosmovisión actual definimos al Derecho penal de la siguiente manera “El Derecho Penal es una rama del derecho público, por lo tanto social, que tiene como fin la protección de bienes jurídicos y la prevención de delitos, y para tal cometido instrumentaliza la pena con fines preventivos, así como las Medidas de Seguridad de contenido rehabilitador, a todos aquellos sobre los cuales no cabe fundamentar el reproche culpabilista, por ser declarados inimputables por el Derecho Positivo”.²

- **Desistimiento**

Es la renuncia que hace una persona de impugnar una resolución pero con el presupuesto que ya lo interpuso ante el órgano jurisdiccional. Así lo declara el artículo 406. 1 del NCPP, el que se desiste debe expresar sus fundamentos³

- **Honor Objetivo**

Es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto. Coincidiría con la reputación de la que disfruta cada

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: “Derecho Penal Peruano”. Editorial Rodhas, Enero 2004, Lima p. 36.

³ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy: Derecho Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, Primera Edición, mayo 2015, Tomo III, p.17.

persona frente a los demás sujetos que conforman una comunidad social.

- **Honor Subjetivo**

Puede entenderse como la autovaloración del sujeto, es decir, el juicio que tiene toda persona de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones sociales.

- **Impunidad**

Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde. Frente a una conducta típica, no existe castigo para el autor que la produce.

- **Justicia**

Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: "Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi".

- **Pena**

En sentido naturalístico es un mal que priva o restringe al penado de sus bienes jurídicos. En tanto, que la pena en sentido material es aquel mal que se impone a la persona del culpable, luego de haber sido sometido a un proceso penal con todas las garantías, en el cual

se enerva el principio de presunción de inocencia y en cuyo fallo jurisdiccional final se le impone una pena que significa la privación o restricción de un bien jurídico de alta significancia social. Para Cuello Calon: "La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción.

- **Querella**

Como señala CREUS es el acto procesal que se hace valer por escrito directamente ante el órgano jurisdiccional, incoando las pretensiones, tanto la penal como la civil relativa a la reparación. Por esta razón es que se la asimila o se la asume como una demanda.

Vasquez Rossi, define a la querella como aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado.

- **Sentencia**

La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. Resolución Judicial final con lo que termina un proceso.

2.5 PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

- **Generalidades**

La Sección Cuarta del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal está dedicado a regular el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal o también llamado proceso de querrela.

El nombre que se le ha otorgado a este tipo de proceso especial nos revela de partida su característica esencial, la misma que justifica la determinación que se le ha otorgado en otros ordenamientos, tales como el español, así pues, el título IV del Libro IV de la LECRIM regula el procedimiento por delito de injuria y calumnia contra particulares. Ello nos permite vislumbrar que el fundamento material de este proceso especial se encuentra en la singularidad de los delitos que constituyen el objeto de este procedimiento, concretamente en el hecho que se trata de delitos privados, esto es, perseguibles únicamente a instancia de la parte ofendida, de ello surge la necesidad de saber cuáles son aquellos delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal que nos señala el artículo 459° del Nuevo Código Procesal Penal, así pues tenemos:

Lesiones Culposas Leves, (Art. 124 del C.P)

Injuria, Calumnia, Difamación, (Art. 130 al 132 del C.P)

Violación a la intimidad (Arts.154°,155°,156°,y 157° del C.P.)

La nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos.

Así pues el honor la intimidad, son bienes jurídicos cuya protección interesa particularmente a quienes sufren en forma directa su menoscabo como consecuencia del delito. En estos casos, el agraviado, además de ser el titular de la pretensión civil resarcitoria, también lo es de la pretensión punitiva (acción penal), es por ello que este proceso, únicamente podría iniciarse a su solicitud pudiendo desistirse o transigir sobre ella.

Se trata de características de este procedimiento que derivan de la vigencia del principio dispositivo y en última instancia del hecho fundamental de estar dirigido al enjuiciamiento de delitos únicamente perseguibles a instancia de parte.

Por ello la naturaleza privada de estos delitos que se constituyen en objeto de este proceso incide en su regulación procesal, que se caracteriza en consecuencia por la vigencia del principio dispositivo, lo que determina una cierta "privatización" de estos procesos, pese a su naturaleza penal.⁴

Si vamos al antecedente histórico de aquello que Maier denomina "sistema acusatorio privado", es en el Derecho germánico donde se presenta la especial característica de una idea global de las infracciones que no distinguían entre lo penal y lo civil. En este sistema germánico se otorgaba relevancia a las formas compositivas privadas, y recurriéndose al proceso solamente cuando aquellas fracasaban y por la única forma: una acusación sostenida por el directamente interesado. La posterior

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio: Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010 p. 457.

evolución en el Derecho franco y en los diversos países de la Europa de la Alta Edad Media, si bien incluye modificaciones, mantiene en lo básico la vigencia de un sistema acusatorio a cargo del ofendido y/o de sus parientes.⁵ En el Perú bajo el Código de 1940 se ha mantenido un procedimiento especial con variante para la persecución de delitos contra el honor y actualmente en el Código Procesal Penal se ha unificado en un proceso único.

- **La querrela**

La querrela de acuerdo con CREUS, puede definirse como el acto procesal que se hace valer por escrito directamente ante el órgano jurisdiccional, incoando las pretensiones, tanto penal como civil, relativa a la reparación. Cabe destacar que dicha acción penal, se promoverá en nuestro ordenamiento ante el Juzgado Penal Unipersonal.

En tal sentido la querrela es un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del órgano Jurisdiccional la perpetración de hechos con carácter de delito y, además se ejercita la acción penal, sin participación del Ministerio Público, lo que hace que el querellante se constituya en parte activa del proceso.

Como se puede deducir del artículo 459° en los delitos de ejercicio privado de la acción, el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, por lo que será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, pudiendo desistirse de la misma.

⁵ VASQUEZ ROSSI, Jorge E.: Derecho Procesal Penal. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1995, p.321.

En este orden de ideas, el acusador y los órganos de la persecución penal estatales son desplazados en este proceso especial. Es así que, será el directamente agraviado con el delito el que promoverá la acción penal, por su propio derecho, o a través de su representada quien para constituirse como tal deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Dado que en los delitos de acción privada, quien puede querellar es el dueño exclusivo de su voluntad, para poder someter a alguien al procedimiento penal por esta razón, es el único que puede conducir, como acusador, el procedimiento hasta la sentencia. El NCPP, denomina al impulsor del proceso por delito de acción privada “Querellante Particular”.

El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho. Asimismo el querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

- **Admisión**

Será la persona directamente ofendida con el delito la que interpondrá la querrela, o en su defecto lo hará su representante legal. En caso que el

Juez considere que la querella no es clara o está incompleta podrá observarla disponiendo que el querellante particular dentro del tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenará su archivo definitivo. Ello constituye pues una sanción procesal por incumplimiento a un mandato judicial, asimismo, la norma establece que una vez consentida o ejecutoriada esta resolución se prohíbe renovar querella sobre el mismo hecho punible. También se establece la posibilidad de un rechazo liminar a la querella, ello ante el supuesto manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita o verse sobre hechos punibles de acción pública. En tal caso, el Juez deberá emitir un auto especialmente motivado en el que precise las razones que justifican el rechazo de la querella.⁶

En el Perú, tradicionalmente, para iniciar y tramitar la persecución penal, la víctima debe interponer la querella respectiva, ya que a través de dicho acto la víctima- de forma exclusiva-concretiza su interés de perseguir y sancionar el delito, es decir, que el Ministerio Público se encuentra privado de toda intervención en este tipo de proceso.⁷

Lo que el legislador ha querido con el proceso especial analizado es conferir atribuciones a la víctima a fin de determinar la persecución penal o no del hecho delictuoso, lo que determina una cierta "privatización" de estos procesos, pese a su naturaleza penal. Cabe señalar que el Código

⁶ NEYRA FLORES, José Antonio: Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, Ob. Cit. p. 457.

⁷ Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Legales Ediciones, Lima-Perú, 2014, volumen 2, p. 1651.

del 40 posibilitaba la intervención del Fiscal para los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación siempre que los mismos se hayan realizado a través de medios de comunicación; sin embargo su actuación se limitaba, a nivel de la Fiscalía Suprema, a un auxiliar ilustrativo.⁸

- **Diligencias previas judiciales**

Será factible la realización de diligencias previas judiciales, cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se dirige la querrela o cuando fuere imprescindible para describir de forma clara y precisa el delito. Dicha investigación es ordenada por el Juez a pedido del querellante particular y se practica por la Policía Nacional en el plazo fijado por la resolución judicial.

Una vez culminado el desarrollo de estas diligencias, cuyo plazo debe de haber sido fijado por el Juez, bajo los términos solicitados por el querellante, la Policía emitirá un informe, el mismo que elevará al Juez, dando cuenta de la investigación preliminar ordenada.

Notificado el querellante con el informe policial, está obligado a completar la querrela dentro del quinto día, si no lo hace, caduca su derecho a ejercer la acción penal.

Cabe destacar aquí, que el querellado, desde que es notificado de la querrela en su contra, así como durante el desarrollo del juicio oral, podrá contar con la asistencia de un abogado defensor, de manera que no se vulnere su derecho de defensa; así lo ha establecido la jurisprudencia, que con el NCPP se ha venido desarrollando.

⁸ *Ibidem.* p. 1653

Por otro lado respecto de las medidas de coerción a imponerse, el artículo 463° del NCPP precisa que: sólo puede dictarse la medida de comparecencia simple o restringida contra el querellado, según sea el caso”. Ello encuentra sustento en el peligro procesal: peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

También se contempla la declaración judicial de contumacia del querellado que no concurre al juicio oral o se ausenta del mismo, pese a estar debidamente notificado, a quien se declara reo contumaz y se ordenará su conducción compulsiva por parte de la autoridad policial. Reservándose el proceso hasta que sea habido.

En caso de muerte o incapacidad del querellante antes de concluir el juicio oral cualquiera de sus herederos podrá asumir la situación de querellante particular.

Asimismo en los delitos contra el honor cometido por cualquier medio de comunicación social, podrá ordenarse la publicación o lectura según sea el caso de las sentencias condenatorias firmes.

- **Auto de citación a Juicio y Audiencia**

Si la querella cumple con los requisitos que exige la ley procesal, o una vez subsanados estos, el Juez expedirá la resolución de admisión, el llamado “auto admisorio” de la instancia y correrá traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que ese pueda contestar y ofrecer las pruebas que corresponda. Asimismo, se acompañará a la indicada resolución copia de la querella y de sus recaudos.

Transcurrido el plazo para la contestación por parte del querellado, se haya o no producido esta, el Juez dictará el auto de citación a juicio, el mismo que ha de realizarse en un plazo no menor de diez, ni mayor de treinta días.

Una vez instalada la audiencia, el Juez instará a las partes a la conciliación, que se llevará a cabo en sesión privada con el fin de lograr un acuerdo entre ellas. En caso de no lograrse la conciliación, se dejara constancia de ello y de las razones por las que no se aceptó o no se llegó al acuerdo, y se continuará con el desarrollo de la audiencia en sesión pública, siguiendo las reglas del Juicio oral. En el desarrollo de la audiencia el querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, ellos sin perjuicio de ser interrogado.

Culminada la audiencia y de acuerdo con las normas del NCCP, el Juez deberá dictar sentencia en la que deberán resolverse los medios de defensa que se haya alegado en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral

Finalmente, el NCPP determina que ante el supuesto de inasistencia injustificada del querellante a la audiencia del juicio oral, o ante su ausencia durante el desarrollo del mismo, traerá como consecuencia el sobreseimiento de la causa.

- **Abandono y desistimiento del querellante particular**

En base al principio dispositivo que rige la dinámica del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, se tiene que, tanto la

incoación como la prosecución del proceso, dependen de la voluntad del querellante, con lo que el impulso procesal radica enteramente en este interviniente.

Como contrapartida la inactividad del querellante puede acarrearle una grave sanción procesal, a saber, el abandono de la acción penal privada y la consiguiente resolución de sobreseimiento definitivo. Este abandono resulta pues de la inactividad procesal del querellante durante tres meses respecto de esto último, cabe destacar que el Juez declarará el abandono del proceso, tanto de oficio como a pedido de la parte interesada, esto es, se habilita al querellado a solicitar el abandono del proceso, luego de los tres meses de inactividad por parte del querellante.

Por otro lado, siendo que el interés preponderante en la persecución penal del hecho es de carácter privado, es posible también la renuncia de la acción penal a través del desistimiento. Es así que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 464° el querellante tiene la facultad de desistirse de la querrela, en cualquier estado del proceso.

Por ello se puede concluir en que las características del proceso especial por delito de ejercicio privado la acción penal son:⁹

- Exclusión total de la intervención del Ministerio Público, y la potestad absoluta del querellante para la persecución penal.
- Posibilidad de extinción de la responsabilidad penal mediante perdón del ofendido o de su representante legal.

⁹ Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Ob. Cit. volumen 2, p. 1653.

- Admisión de la renuncia -abandono o desistimiento tácito-al ejercicio de la acción penal como modo de extinción de la misma, y
- El acusador privado no tienen el deber de perseguir el delito, ni el deber de imparcialidad.

Si bien este proceso especial contiene una serie de características, no quiere decir que esté enmarcado, de forma genérica, en principios distintos al de un proceso común, pues no cabe duda que uno de los pilares del proceso penal moderno es enmarcarse dentro de las garantías fundamentales del imputado recogidos en nuestra Carta Magna, así como en los distintos tratados internacionales firmados por el Perú. Por ello en caso este proceso especial no cuente con un dispositivo normativo específico para la regulación de un determinado acto procesal, se tendrá que recurrir a la normativa procesal general. En este sentido resulta errado la concepción de un sector de la doctrina al considerar a este proceso especial como un proceso de partes, ya que está en juego como todo delito un interés relevante socialmente.

2.6 DELITOS DE LESIONES CULPOSAS LEVES

Artículo 124° “El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y de sesenta a ciento veinte días multa”

- **Bien Jurídico Protegido:** salud individual de la persona

- **Tipo Objetivo**

- **Sujetos**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige ninguna cualidad especial. En cuanto al sujeto pasivo, igualmente es uno indiferenciado.

- **Comportamiento Típico**

De igual modo, que en el delito doloso, el comportamiento típico supone la realización de una acción que supere el riesgo permitido, el cual debe concretarse en el resultado. Mayoritariamente, a nivel doctrinal y jurisprudencial se recurre a la infracción del deber de cuidado para explicar el contenido de los delitos culposos.¹⁰

- **Tipo Subjetivo**

Se requiere que el agente actúe con culpa consciente, esto es cuando teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente que el riesgo está bajo su control, y que el resultado se evitará, es decir realiza una evaluación equivocada de un riesgo que se podía captar en su verdadera dimensión. En este caso el agente tiene conocimiento del peligro abstracto y podía conocer (aunque no conoció) el peligro concreto, es decir actúa bajo un error sobre las condiciones y la magnitud del riesgo, su

¹⁰ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN, Ricardo César: Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores E.I.R.L, mayo 2012, Tomo I, p.718.

representación no está acorde con la realidad, no es consciente de crear con su acción una situación de total inseguridad para el bien jurídico; en el supuesto de la culpa inconsciente, el autor ignora el peligro que deriva de su acción lesiva, es decir, en esta caso no hay una representación del peligro, pero en atención a las circunstancias concomitantes, un examen cuidadoso de la situación o el contexto donde actúa, y de acuerdo a sus capacidades individuales debía conocer los factores del riesgo.¹¹

- **Tentativa y Consumación**

El delito se consuma con la concreción de las lesiones, cabe señalar que para la existencia de la responsabilidad penal por un delito culposo o imprudente no basta con realizar los actos ejecutivos de una conducta imprudente, es necesario que se haya producido el resultado material, por tanto no es admisible la tentativa.¹²

2.7 DELITOS CONTRA EL HONOR

- **El Bien Jurídico Tutelado en los delitos contra el honor**

La concepción del bien jurídico tutelado “honor”, en cuanto a su contenido material, ha sufrido toda una metamorfosis, producto de la misma evolución del hombre, del Estado y de la sociedad, dicha trilogía ha determinado ciertas consecuencias directas en la protección de dicho derecho subjetivo.

¹¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN, Ricardo César: Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.719.

¹² *Ibidem.* p.725.

De entrada debemos señalar lo siguiente: el honor es un derecho inherente a la condición misma de persona, importa un atributo de los individuos, que se encuentra relacionado con la misma dignidad humana y, con una visión no solo personalista, sino también social del ser humano, en cuanto a su relación con sus congéneres, por tanto el honor no puede ser negado desde ningún tipo de clasificación discriminatoria, conforme al sexo, condición social y/o económica, proyección ideológica, cultural y/o religiosa, caracterización étnica u antropológica, pues según nuestra ley fundamental rige el principio constitucional de “igualdad y de tolerancia con respecto a la diversidad según los principios de un orden democrático de derecho”¹³

En la sentencia recaída en el expediente N° 22-2008 se ha dicho lo siguiente: el artículo segundo, inciso séptimo de la Constitución Política del Perú señala que “toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación”. Dada la ubicación que tiene dicho bien jurídico dentro de la Carta Política es evidente que su consideración es la de un derecho fundamental, en la medida que el honor consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defraudar las concretas expectativas de reconocimiento que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor. Siendo así, no puede pretenderse que el derecho fundamental al

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: “Los delitos contra el honor, conflicto con el derecho a la información y la libertad de expresión”. Jurista Editores E.I.R.L, Primera Edición Agosto 2009, Lima-Perú. p. 93.

honor, pueda verse relegado frente a una conducta que consista en la expresión de unas ideas, cuando estas se formulen en contra de los valores y principios constitucionales, tanto más si el Estado protege el patrimonio moral, el honor y la reputación del ciudadano.

Se trata de una manifestación de la dignidad humana que, junto a la libertad, constituyen los objetivos fundamentales de todo sistema político personalista. El honor es una cualidad común a todos y cada uno de los humanos, que nos corresponde en igual medida, proporción o intensidad.¹⁴

Otro aspecto fundamental a tener en cuenta al momento de interpretar los tipos penales que tienen como bien jurídico protegido al honor, lo constituye el animus iniuriandi o ánimo de injuriar o animus difamandi. Este elemento transcendente en los delitos contra el honor es entendido como la voluntad deliberada de lesionar el honor de una persona. Esta intención premeditada de lesionar el honor de la víctima aparece como la esencia de las conductas delictivas contra el bien jurídico honor. Roy Freyre enseña que el animus iniurandi, llamado también animus difamandi, consiste en la intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se deduce de las circunstancias, y que está dirigido a lesionar el honor ajeno.¹⁵

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "Los delitos contra el honor, conflicto con el derecho a la información y la libertad de expresión". Ob. Cit. Pág.93.

¹⁵ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial, GRIJLEY, 5ta. Edición 2013, p.305

2.7.1 Injuria

Artículo 130° *“El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con la prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.*

Este precepto penal tiene como antecedente el art. 188 del C.P de 1924 modificado por el Decreto Ley N° 22633 del 14 de agosto de 1979 y el artículo 281 del Código Penal de 1863.

El Término Injuria se compone de in-iuria que quiere decir “sin derecho”, es sinónimo de lesión y antiguamente tuvo un significado muy amplio referido a toda agresión ilegal a los bienes de otro, que no estaba especialmente prevista por alguna disposición, y recién en la época medieval los prácticos circunscribieron la palabra “injuria a un concepto especializado y lo destinaron propiamente para señalar los actos que ofendían al honor del ciudadano.

Este delito constituye el tipo básico de los delitos contra el honor, ya que contienen todos los elementos típicos de las demás figuras delictuales que se encuentran comprendidas en este título; por lo que todo lo que no calce en alguna de las figuras especiales, y ofenda el honor será una injuria.¹⁶

¹⁶ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN, Ricardo César: Derecho Penal Parte Especial , Ob. Cit. Tomo I, p.926

- **Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico es el honor de la persona.

- **Tipo Objetivo**

- **Sujetos**

El sujeto activo del delito es indiferenciado (común), ya que cualquier persona puede adquirir la calidad de sujeto activo. Es factible la autoría mediata cuando el agente se vale de un instrumento como niños o personas enajenadas.

El **sujeto pasivo** también es indiferenciado, no existiendo mayor inconveniente para considerar como tal a las personas que se encuentran en estado de inconsciencia, los menores de edad, los incapaces, los inimputables, e inclusive los deshonestos; pues, como se ha indicado, existe una estrecha vinculación del honor con la dignidad personal, lo que permite atribuir la titularidad de este bien jurídico a todas las personas, aún cuando carezcan de aptitud para percibir de manera directa el contenido deshonroso de la imputación; a excepción de los fallecidos, pues los atributos de libertad y dignidad personal -a partir de los cuales se ha esbozado la definición del honor-, se extinguen con la vida de la persona.¹⁷

- **Comportamiento Típico**

En cuanto al comportamiento típico, y atendiendo a que con la represión penal de los delitos contra el honor se pretende proteger a

¹⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.927.

la persona del obstáculo que representaría para su dignidad y libertad los juicios negativos susceptibles de originar el descrédito comunitario o de transmitirle a ella misma un sentimiento de humillación y desprecio, el comportamiento típico de este delito no solo se configura con una conducta formalmente ofensiva o ultrajante, sino con una conducta que, independientemente de que sea verdadera o falsa, resulte idónea para influir negativamente sobre la consideración social o la propia valoración de la persona, por lo que en el juicio que el operador judicial realice a fin de establecer si estamos frente a un comportamiento típico, no solo deberá tomarse en cuenta las características objetivas de la acción lesiva del honor, sino las circunstancias fácticas en las que se produce y las consideraciones que la sociedad en su conjunto considera adecuadas para afectar la estima personal o comunitaria de una persona. Esto conduce, como bien señala DE LUCA, a determinar en cada caso concreto el significado de las palabras, gestos o escritos utilizados, teniendo en cuenta el contexto, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como las calidades personales del emisor de la idea, las del afectado y la de terceros observadores; de este modo, por ejemplo, hablar en una reunión laboral sobre los defectos físicos de una persona que se pretende contratar no constituiría un delito de injuria, en cuanto sea necesaria valorar dichos defectos para el trabajo que se ofrece; sin embargo, la situación es distinta cuando la alusión a los defectos físicos se enderezan a la propia persona, de manera idónea y adecuada, con la finalidad de herirla, deprimirla y hacerle sufrir por el recuerdo vivo de su inferioridad.

En esta misma línea MOLINA FERNÁNDEZ indica que si bien existen expresiones cuyo significado injurioso está muy extendido, esto no impide que en una determinada relación comunicativa no tenga dicho significado, pues como en cualquier relación comunicativa entre sujetos, en la injuria el contenido injurioso de la acción no depende del instrumento o del medio externo que se utilice para transmitir el mensaje, sino del significado que le atribuyan los sujetos intervinientes, el que dependerá de múltiples factores como son las relaciones entre los sujetos, el contexto en el que se realiza el hecho, los convencionalismos del lenguaje o de los símbolos empleados; así por ejemplo, no es lo mismo llamar alcohólico a una persona en su centro de trabajo que hacerlo en una reunión terapéutica de adicción al consumo de licores. En este mismo sentido la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N.N° 4694-2001-Loreto, señaló que: "Las expresiones genéricas, si bien revelan un vocabulario ofensivo y hasta cierto punto agresivo, denotando una grave falta de educación, no evidencian en cambio un comportamiento injurioso, puesto que no se infiere de ellas ninguna afectación real a la posición que ocupa el querellante dentro de su relación social, concreta, conforme se advierte del contenido de transcripción"; y la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 586-2003, de fecha 15 de Abril del 2004: refiere: "Que el agravio que expresa el querellado en su escrito de fojas 356, estriba en que el cuestionado aviso de "Cliente Moroso", no puede tipificarse como delito de difamación, ya que ello denota tan solo una expresión común y corriente en el tráfico comercial y financiero, por lo que dicha expresión no puede tipificar un delito contra el honor; que

analizando los actuados que obran en el proceso, no aparecen configurados los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales objeto de imputación, por parte del querellado ya que su conducta está dirigida a realizar el cobro de una deuda, sin que el citado aviso, incluso, importe un ultraje o una ofensa lesiva al honor o reputación de la querellante (...)".

Las ofensas al honor, como los insultos o la atribución de hechos deshonorosos o desacreditantes, pueden ser ejecutadas por palabras (ya sea de manera verbal o escrita), o a través de un modo simbólico o representaciones (por caricaturas); mientras que el ultraje es ejecutado a través de vías de hecho o violencia personal (abofetear, cortar el pelo, escupir, arrojar basura, etc.); gestos (muecas, expresiones corporales con el uso de los dedos de la mano), u otro tipo de manifestaciones explícitas. Asimismo cabe precisar que las ofensas o ultrajes deben ser concretas -no son admisibles las expresiones vagas y abstractas-, y deben ser directas hacia un destinatario definido, identificado o identificable.

El consentimiento será una causa de atipicidad, ya que el sujeto es libre para disponer sobre su posición y desarrollo en la relación social (haciendo desaparecer lo prohibido), lo que concuerda con nuestra legislación penal, ya que el Art. 138° establece que los delitos contra el honor solo proceden por acción privada.

Es debatible, el hecho de considerar si este delito puede ser cometido por omisión. Un sector de la doctrina considera que es

posible la comisión de la injuria mediante un comportamiento omisivo en el caso en que el sujeto se encuentre obligado a llevar a cabo una determinada acción, infringiendo un deber de comportamiento, aceptado por la comunidad y que ello se considere objetivamente como injurioso (así por ejemplo el omitir saludar, el no estar de manera conveniente en una reunión social, etc.). En ese sentido NUÑEZ refiere que: "... no solo los hechos positivos, sino también las omisiones pueden tener sentido injurioso, especialmente deshonroso. La omisión del saludo, de la mano, de la precedencia, la no aplicación de las reglas protocolares y otras conductas semejantes pueden constituir injurias siempre que las circunstancias le confieran significado deshonorante a la abstención contraria al deber de obrar del autor, emergente del derecho, de la costumbre o la urbanidad. Aceptar la posibilidad de una injuria por violación del deber jurídico, consuetudinario o social de no omitir una determinada conducta respecto de la víctima, no importa constituir una obligación jurídica "honrar a los terceros", sino solo la obligación de no abstenerse en una forma que afecte la honra o el crédito ajeno de ciertos actos de observancia debida". Siguiendo esta línea, consideramos que es posible la comisión de este delito mediante una conducta omisiva, cuya relevancia penal dependerá del contexto en que se dé.

La doctrina distingue los siguientes modos especiales de comisión de este delito:

- i) **Injuria Implícita, Oblicua o Indirecta:** Cuando la acción no es explícita, es decir cuando el carácter lesivo de la conducta no es manifiesta ni clara. En estos casos el carácter lesivo de la conducta se infiere del contexto en que se expresan las palabras, gestos, actos, escritos, vg. invitar a una mujer casada a un hotel, puede ofender su honor al suponerla capaz de ello; u ofrecer dinero a un funcionario público puede ser ofensivo si se da a entender que este es corrupto; decir a otro ¿Soy yo acaso homosexual o maricón? dando a entender que el interlocutor lo es; poner el nombre de una persona a un perro, un asno o a otro animal, etc.

De manera ilustrativa se puede señalar que los romanos en el Digesto preveían dos formas representativas de afectación al honor: la *adsectatio* que consistía en acompañar por las calles a una mujer "honesta" contra su voluntad, haciendo creer a la gente que se trataba de una mujer "deshonesta"; y la *appellatio* consistente en llamar con un silbido (que era el medio utilizado para llamar a las meretrices) a una mujer honesta.

- ii) Injuria **Mediata o Refleja:** Cuando se ofende a una persona a través de otra con la que está relacionada afectivamente, vg. cuando se le dice a otro que "es hijo de un corrupto o de una meretriz".

En estos casos si bien las expresiones hacen referencia aparente a acciones de otra persona, en realidad se trata de una expresión

que contiene un juicio de valor sobre el destinatario inmediato de las expresiones.¹⁸

- **Tipo Subjetivo**

En lo referente a este punto se requiere que el sujeto activo actúe con dolo, esto es, con conocimiento o conciencia del significado lesivo de la expresión que emplea contra el honor de otra persona; en ese sentido, el sujeto activo debe tener conocimiento del significado lesivo de la expresión al momento de proferirla. Es admisible el dolo eventual.

En nuestro medio, algunos autores han señalado que la configuración subjetiva de este delito requiere, además, otro elemento subjetivo que se deriva de las expresiones "ofender" o "ultrajar" conocida como "animus injuriandi, de forma que no bastaría con que la expresión (palabras, gestos, etc.) sea objetivamente injuriosa y el sujeto lo sepa, sino que se necesitaría un ánimo especial de dañar o perjudicar efectivamente la honra ajena. En este sentido, en lugar de interpretar objetivamente el significado de una expresión tal como "tu eres un perfecto idiota" se buscaba establecer qué había querido significar el autor de dicha expresión, por ejemplo, si esta expresión era proferida a un amigo a quien se le estaba haciendo notar el error en que había incurrido en el trabajo, eso no podía entenderse como una injuria porque el autor había procedido

¹⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN, Ricardo César: Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.927-932.

con animus corrigendi y no con animus iniuriandi. En conclusión, se negaba la existencia de injuria si el autor pretendía simplemente criticar (animus criticandi), aconsejar (animus consulendi), corregir (animus corrigendi), bromear (animus iocandi), defender (animus defendendi), informar (animus informandi) o narrar (animus narrandi).

Al respecto, consideramos que el tipo penal en modo alguno requiere en su estructura típica de un elemento subjetivo distinto al dolo que no sea abarcado por este, ya que ni de la descripción legal ni del tipo de injurias se desprende la exigencia de este elemento subjetivo. Por otro lado, se debe señalar que la teoría del animus iniuriandi resulta imprecisa ya que no permite distinguir el conocimiento del significado de una acción de su móvil o propósito (por ejemplo en una comunicación es posible saber que se ofende al honor aunque se haya tenido un propósito loable y, contrario sensu, es posible expresarse sin ofender el honor pese a haber tenido propósitos deleznable); tampoco permite distinguir el momento en que terminaría el dolo y comenzaría una suerte de ultra finalidad de carácter psicológico; y, finalmente, el animus iniuriandi puede ser probado o descartado arbitrariamente en cualquier situación, sin ningún parámetro más o menos seguro. En ese sentido, se debe concluir que el elemento subjetivo de la injuria se completa con el conocimiento del significado ofensivo de las palabras o expresiones voluntariamente exteriorizadas, y no con un animus iniuriandi; esto es, será suficiente con la configuración del dolo.

Los casos de error o ignorancia sobre el significado lesivo para el honor de una determinada expresión, no resultan típicas, en tanto nuestra ley no prevé las injurias culposas, vg. el caso del extranjero que desconociendo el idioma, ante la indicación de un bromista, saluda a otro mediante una frase y un modo que en realidad tiene un significado injurioso o insultante.¹⁹

- **Tentativa y Consumación**

Conforme se ha indicado, los delitos contra el honor son delitos de peligro concreto, en los que se puede admitir un resultado, ya que es algo más que la realización de una acción en determinadas circunstancias subjetivas; pues, configuran la producción de una situación de peligro para el honor de determinada persona no un objeto en abstracto. Obviamente, no se trata de un resultado lesivo sino de una afectación más o menos concreta del objeto de protección. En el presente caso, el delito de injuria requiere la emisión de un juicio de valor o de la imputación de un hecho o cualidad a otro, que resulte idóneo para afectar aquella expectativa de respeto que corresponde a toda persona, sometiéndola al riesgo de sufrir el desprecio o descrédito comunitario; sin embargo, la consumación se producirá cuando la injuria llegue al conocimiento de alguna persona en condición de comprenderla, aunque no sea precisamente el sujeto pasivo.

¹⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.932-935.

La admisión de los tipos de imperfecta ejecución en el delito de injuria es negada por un gran sector de la doctrina, dado a que el tipo penal in comento es considerado como un delito de mera actividad, en el cual no existe una separación espacio-temporal entre la manifestación de voluntad y el resultado; sin embargo, como se ha indicado, para nosotros se trata de un delito de peligro concreto, en el cual no se descarta un resultado, por lo que tampoco puede descartarse la tentativa, vg. en los casos en que el delito se realiza por escrito, por ejemplo a través de una carta, que por cualquier motivo no ha llegado a su destinatario.

2.7.2 Calumnia

Art. 131°: "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa".

El presente tipo penal tiene como antecedente el Art. 186 del CP de 1924, y el Art. 287° del CP. de 1863.

La agravación de esta figura delictual, en relación al delito de injuria, radica en que incorpora el interés público del hecho delictivo que falsamente se atribuye a una persona; aunque atendiendo a la forma en que puede afectarse el bien jurídico honor, no siempre la imputación de un delito resulta más grave que imputar un hecho que no es delito, vg. tildar de homosexual a un militar o sacerdote puede ser más grave que imputarle un hecho previsto como delito en el Código Penal.

La calumnia es una injuria cualificada, en ese sentido, entre la injuria y la calumnia, existe una relación de especialidad.²⁰

En el caso de la calumnia, se trata de un injusto de mayor desvaloración antijurídica, pues es de verse que la atribución de haber cometido un delito, supone una mayor afectación al bien jurídico tutelado y, así lo ha estimado el legislador, al haber incidido en una penalidad más intensa en el caso del artículo 131º en relación al artículo 130º. En efecto, la integración del individuo en la sociedad, el normal desarrollo de sus relaciones con sus pares evidenciará un mayor menoscabo, cuando se alza una imputación delictiva, y más aún cuando dicha noticia se canaliza por una pluralidad de receptores. Seguimos así, una naturaleza normativa funcional del honor.²¹

- **Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico es el honor de la persona.

- **Tipo Objetivo**

- **Sujetos**

El agente del delito puede ser cualquier persona.

Solo puede ser sujeto pasivo del delito de calumnia, la persona física, nunca los difuntos ni las personas jurídicas, ya que no puede imputarse a estas últimas la comisión de delitos; no obstante, ello no

²⁰ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y ROJAS LEÓN, Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.937-938.

²¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, IDEMSA, Lima-Perú, 2008, Tomo I, p.325-326.

impide que la atribución de un delito en contra de esta pueda calificarse de injuria o difamación según sea el caso; tampoco impide que la atribución falsa de un delito pueda constituir una calumnia contra la personas componentes o directivos de la sociedad sobre quienes pueda recaer la imputación o la responsabilidad por el hecho falsamente imputado, no existiendo obstáculo para la instauración de una querrela por calumnia e injuria de manera acumulativa.

- **Comportamiento Típico**

El comportamiento consiste en imputar o atribuir falsamente un delito, es decir conociendo que el delito nunca se ha cometido o que en realidad no ha sido cometido por persona distinta a la que se le atribuye. No configura el delito la atribución de una presunta conducta delictiva a cometerse en el futuro; lo cual no descarta que tal hecho pueda ser configurado como delito de injuria.

La imputación ***debe ser mínimamente creíble***, es decir que la persona a quien se le atribuye su comisión haya podido, en abstracto, cometer el delito que se le atribuye, quedando descartada la imputación de un delito que por sus características, a la vista de un observador imparcial, se muestra carente de verosimilitud, pues una imputación fantasiosa carece de aptitud para perjudicar la vida en relación del sujeto pasivo en condiciones de libertad.

En cuanto al objeto de la imputación, es indiferente que la imputación realizada sea de un delito tentado o consumado, doloso

o culposo, el grado de participación criminal que se afirme (autor o cómplice), o si el delito imputado es perseguible de oficio o a instancia de parte. Solo se requiere que la conducta que se imputa falsamente sea típica y antijurídica; así, no hay delito de calumnia cuando la conducta consiste en imputar falsamente un hecho que sería típico pero que no lo es por concurrir alguna causa de ausencia de acción (vg. imputar falsamente a otro haber matado en situación de sonambulismo), o de un hecho típico pero concurriendo una causa de justificación (vg. imputar falsamente a otro haber matado en legítima defensa), ya que en el primer caso no se imputa un hecho típico, y en el segundo porque no resulta deshonroso la imputación de un hecho que, de haber sido cierto, estaría justificado. Asimismo, no configurará calumnia, la imputación de un hecho en el que concurre una causal de exculpación; puesto que una causal que niega la culpabilidad del supuesto autor, no levanta un juicio de reproche contra el imputado, por lo que tampoco podrá verse mellado su honor. Por el contrario hay delito de calumnia cuando se impute falsamente un hecho típico, antijurídico y culpable, aunque se deje constancia de la concurrencia de una causa que excluya la punibilidad, o señalando que el delito se encuentra prescrito o que existe una razón procesal que impida su persecución; puesto que en estos casos, sí se presenta un reproche social contra el imputado, y por ello puede verse afectado su honor, aun cuando no sea pasible de la imposición de una pena concreta.²²

²² GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial, Ob. Cit. Tomo I, p.938-940.

MOLINA FERNANDEZ precisa que en el caso de la imputación de un hecho verdadero por el cual el sujeto fue sentenciado y cumplió su condena puede plantearse también una posible injuria (mas no así una calumnia), en la medida que el cumplimiento de una condena tiene en el sentir social un cierto significado de cancelación de desvalor del hecho previo. Más discutible resulta ser la imputación de un hecho cuya acción penal ha prescrito, puesto que si bien la acción penal se ha extinguido por el paso del tiempo, el agente no ha desvirtuado el reproche penal por la comisión del hecho, por lo que en este caso, no se configuraría el delito de injuria. No existe calumnia sino injuria cuando se imputa la comisión de una falta. La atribución de un delito puede efectuarse por cualquier medio, ya sea por escrito, oralmente, por medios audiovisuales, representaciones, dibujos, o mediante expresiones no manifiestas como las alegorías, caricaturas, alusiones, emblemas, siempre que de estos hechos se derive la imputación precisa o concreta a un sujeto determinado o determinable de la comisión de un delito. Si bien no se requiere de precisión técnico jurídica, es decir, no es necesaria la mención del nombre del delito o calificación del hecho que se atribuye; sin embargo, la imputación falsa debe contener un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente; de este modo, por ejemplo, llamar a otro, narcotraficante o asaltante sin más precisiones, encuentra mejor subsunción en el delito de injuria que en el de calumnia.

Asimismo, atendiendo a la descripción de la conducta típica, la comisión de este delito únicamente puede realizarse mediante un comportamiento activo, no admitiéndose la omisión como forma de conducta.

- **Tipo Subjetivo**

El delito de calumnia no requiere de la concurrencia de algún ánimo especial, bastando tan solo la presencia de dolo. No se admite la forma culposa.

En estos casos el sujeto realiza la imputación conociendo de su falsedad o siendo consciente de que no cuenta con un fundamento razonable para efectuar la imputación (dolo eventual).

- **Tentativa y Consumación**

En cuanto a la consumación, se deben distinguir dos formas de verificación del delito de calumnia. Primero, si la calumnia se realiza en presencia del sujeto pasivo o agraviado, el delito se verifica o perfecciona en el mismo momento en que se le imputa, atribuye, o inculpa un delito falso.

Segundo, en caso que la imputación se realice ante otra persona, estando ausente el sujeto pasivo, la calumnia se consuma o perfecciona en el mismo instante que llega a conocimiento del agraviado la inculpación falsa. Esto último es importante tenerlo en cuenta, pues si a una persona se le atribuye, imputa o inculpa un

delito, sin que ella sepa, no podrá saberse si se trata de un hecho delictivo falso o verdadero. Corresponde al destinatario de la imputación discernir si se le atribuye un hecho falso y, por tanto, agravante a su honor. En consecuencia si la imputación supuestamente falsa no llega a conocimiento del supuesto agraviado, de sus parientes, en caso de haber fallecido aquel, estaremos frente a una conducta penalmente irrelevante.

Si la imputación o inculpación falsa de la comisión de un delito no llega a conocimiento del sujeto pasivo u ofendido, es imposible alegar que la calumnia ha quedado en grado de tentativa. Aquí hay sólo dos alternativas. Se calumnió o no. Se ofendió el honor del sujeto pasivo o no. Es imposible pensar en una tercera posibilidad.²³

- **Exceptio Veritatis**

Si bien es cierto el Art. 134° del CP, que contempla la exceptio veritatis, señala que solo se puede probar la veracidad de las imputaciones delictivas en el delito de difamación; sin embargo, debemos tener en cuenta que el Art. 132° del CP exige que la imputación realizada por el agente sea falsa, por tanto, la atribución cierta que es proferida contra la víctima determinará la atipicidad de la conducta reputada como calumnia, lo cual no obsta el ejercicio de la acción privada de la acción penal por el delito de injuria.²⁴

²³ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial, Ob. Cit, p.325

²⁴ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial , Ob. Cit. Tomo I, p.941-942.

- **Delimitación respecto del delito de Denuncia Calumniosa**

El delito de calumnia se encuentra muy especialmente vinculado con una de las modalidades del delito de denuncia calumniosa (Art. 402: "El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido...), que aunque se contempla entre los delitos contra la función jurisdiccional, es en parte, materialmente considerado, un delito contra el honor. Sin embargo, la nota de relevancia que distingue a ambas figuras delictuales radica en que la imputación, en el delito de denuncia calumniosa, se hace ante funcionario judicial, fiscal, policial o administrativo competente para conocer el hecho denunciado y por ello debe proceder a su averiguación; mientras que en la calumnia la imputación es en general, no ante el funcionario competente para investigar el delito atribuido. En tal sentido, en este caso nos encontramos ante un aparente concurso de leyes penales que se resuelve aplicando el principio de especialidad; esto es, aplicando la norma especial que describe el hecho de modo más detallado o específico, la misma que en este caso es el artículo 402° del CP (denuncia calumniosa), el que al considerar la atribución de la comisión de un delito ante la autoridad competente para investigar el caso, resulta más específica que la norma general contenida en la difamación. Más aún, si se tiene en cuenta que la denuncia calumniosa, además de afectar el honor, afecta principalmente a la administración de justicia, esto es, protege un bien jurídico adicional al honor, siendo el fundamento de la punición la afectación a este bien jurídico, y no propiamente la

afectación al honor; por ello mismo en este caso, la norma referida a la difamación es desplazada por la referida a la denuncia calumniosa; en cuyo caso, el honor solo quedará protegido por la acción civil resarcitoria, la misma que se hará valer en el proceso civil correspondiente, conforme al artículo 1982° del Código Civil, puesto que en el proceso penal por la denuncia calumniosa solo será comprendido como agraviado, el Estado.²⁵

2.7.3 Difamación

Art. 132°: “El que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

²⁵ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p.942-943.

- **Bien Jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es el honor de la persona

- **Tipo Objetivo**

- **Sujetos**

Tanto el agente del delito como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona.

- **Comportamiento Típico**

El comportamiento consiste en:

- a) **Atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.**

El hecho o conducta atribuidos a la víctima hacen referencia a un acontecimiento o a un modo de actuar de la persona. Para que se realice dicha atribución ofensiva no es necesario que la persona se halle presente al momento en que ocurre el agravio a su honor.

Con la expresión "cualidad" el texto legal se refiere a una condición personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física, la misma que el agente supone existente como un defecto en la víctima, no conformándose con tener su propio juicio al respecto, sino que lo propala sin necesidad o justificación alguna.

Este delito solo puede ser cometido por acción, descartándose toda forma omisiva.

Como ya se indicó resulta irrelevante el carácter falso o verdadero de las afirmaciones.

- b) **Que la atribución ofensiva al honor de la persona se realice ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia:**

Del análisis de este tipo penal, podemos deducir que se trata de una injuria proferida contra la víctima, la misma que adquiere mayor relevancia penal por el hecho del mayor perjuicio ocasionado a la víctima con la difusión de la atribución realizada en su contra, dado que el honor de esta ha sido lesionado ante un indeterminado grupo de personas.²⁶

- **Tipo Subjetivo**

La difamación, como todas las otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor, es de comisión dolosa; es imposible su comisión por culpa o imprudencia.

El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel

²⁶ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p.947-948

bien. El objetivo del sujeto activo es el de ocasionar un daño al honor de su víctima.²⁷

- **Tentativa y Consumación**

El delito se consuma cuando la ofensa al honor llega a conocimiento de la víctima o de los terceros (reunidos o separados). La tentativa es admisible en los casos en que el delito se cometa por medio de escritos o a través de medios de comunicación, y cuando habiéndose elaborado los documentos difamatorios, aun no se han puesto en circulación.²⁸

- **Agravantes**

El tipo penal establece las siguientes agravantes:

- a) **Cuando la difamación se refiere a la atribución de la supuesta comisión de un delito.**

Esta agravante tiene su fundamento en un mayor desvalor del injusto, ya que la imputación versa sobre hechos que constituyen las infracciones más graves y más reprochables previstas por el ordenamiento jurídico, por tanto más idóneas para afectar gravemente el honor de una persona.

La configuración de esta agravante debe respetar, en lo que fuere pertinente, lo señalado en relación a los elementos objetivos y subjetivos del delito de calumnia.

²⁷ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial, Ob. Cit. , p.341

²⁸ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 948

b) Cuando la difamación se cometa por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social.

De igual modo, el fundamento de la agravante reside en un mayor contenido del injusto, ya que una afectación del honor es mucho mayor cuando se utilizan estos medios capaces de comunicar la ofensa a un número ilimitado de personas, con lo cual se restringe enormemente el ámbito de libertad y desarrollo del afectado.

En este mismo sentido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2628-2007-Lima, ha señalado que: "Los medios en el delito de difamación agravada deben proporcionar una mayor difusión o propagación -sea en forma oral, escrita o visual- a la ofensa, de modo que produzcan un efecto lesivo superior al honor del afectado, a consecuencia del conocimiento de la expresión injuriosa a un número amplio e indeterminado".

En estos casos el sujeto activo utiliza el libro, la prensa (hablada o escrita), u otro medio, de comunicación social como la radio, la televisión o la internet.

2.7.4 Excepciones a los delitos de Injuria y Difamación

Art. 133°: *"No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:*

- 1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.*

2. *Críticas literarias, artísticas o científicas.*

3. *Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones."*

- **Naturaleza de estas excepciones. ¿causales de atipicidad o de justificación?**

En la doctrina no existe consenso sobre la naturaleza de las circunstancias que se contemplan en el presente artículo. Así:

- i) Desde una perspectiva muy tradicional, algunos autores consideran que en estos casos no podría apreciarse un supuesto típico ya que el agente no obra con animus iniuriandi o animus difamandi. En nuestro medio, GARCÍA CANTIZANO-BRAMONT ARIAS, desde la tesis que considera que en los delitos contra el honor no basta el dolo sino que se requiere verificar además un animus adicional -animus iniuriandi o difamandi-, sostiene que no resulta del todo convincente asumir que en estos casos estemos frente a una causa de justificación, ya que no se aprecia un conflicto de derechos sino un conflicto de intenciones que se resuelven por el elemento subjetivo del tipo, esto es, por el ánimo de injuriar o difamar. Desde esta misma perspectiva, GONZALES ROURA, en relación a las ofensas proferidas en juicio, señala que en estos casos el agente actúa con animus defendendi.

Por su parte VILLA STEIN considera que se tratan de causales de atipicidad y de justificación. Así, en relación a las injurias expresadas en juicio considera que en realidad opera una causal de atipicidad, ya que las conductas que describe la norma están permitidas; en relación a las críticas literarias, artísticas o científicas, observa también una causal de atipicidad porque el agente procede con animus criticandi y/o razón científica o estética; y, finalmente en relación a la apreciación o información desfavorable hechas por funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones, considera que la norma consagra una causal de atipicidad concurrente con una de justificación.

Contra estas tesis se debe acotar que la exigencia de otros elementos subjetivos distintos al dolo no tiene justificación y por tanto no tienen mayor operatividad en la configuración de los delitos contra el honor; de otro lado, en relación a las ofensas proferidas en juicio, conforme ha observado GOMEZ EUSEBIO, es posible que en el juicio se hayan proferido injurias inmotivadas, esto es cuando no ha mediado imputación alguna por parte del agraviado que autorice una defensa ofensiva o ultrajante de la contraparte, por eso no se puede concluir que en todos los casos el agente ha actuado con animus defendendi; de otro lado, el propósito de ofender al honor de una de las partes en litigio puede ser manifiesto, es decir, el agente puede haber actuado con un animus iniuriandi o difamando, al cual podría aparecer evidente y hasta grosero, sin embargo, ello no imposibilitaría la apreciación de esta eximente.

ii) Otro sector doctrinal entiende que en realidad estos supuestos contemplan verdaderas excusas absolutorias. A favor de esta tesis se argumenta que en estos supuestos nos encontramos frente a conductas típicas, antijurídicas y culpables, pero se declara exento de pena al autor por cuestiones de política criminal; así, en el caso de las ofensas proferidas en juicio la decisión político criminal se fundamente en la finalidad de dotar de mayor operatividad al derecho de defensa que pueda ejercer tanto el justiciable como su abogado; por tal razón resulta innecesario que en estos casos se indague respecto a la ausencia o presencia del dolo o de un animus iniuriandi, animus defendendi, animus retorquendi, o de un animus criticandi.

iii) Finalmente, otro sector doctrinal se decanta por considerar que en realidad estos supuestos constituyen verdaderas causas de justificación. En ese sentido, SOLER considera que las injurias proferidas en juicio no constituyen un injusto penal ya que se sustentan en el legítimo ejercicio del derecho a la defensa. Contra esta posición se ha señalado que de ser así la regulación de estos supuestos resultaría innecesaria, ya que se encontrarían contempladas en las normas de la parte general (en nuestro caso en el inc. 8o del Art. 19° del Código Penal); asimismo, se ha señalado, en relación al supuesto de las ofensas proferidas en juicio, que si se tratase de una causa de justificación no cabría la

posibilidad de que el Juez recurra al derecho disciplinario para sancionar este tipo de conductas, ya que una causa de justificación opera de manera general y unitaria para todo el ordenamiento jurídico.

Al respecto, puede advertirse que nuestro legislador, en estos supuestos, afirma en general, que: no se comete el delito, esto es, que el delito no existe; por lo que si tomamos en cuenta que estamos ante un delito, cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable estaremos ante la ausencia de este, si se presentasen supuestos de atipicidad, causales de justificación (antijuricidad) y causales de exculpación; en cambio, sí estaremos ante un delito, aun cuando nos encontremos ante excusas absolutorias u otros supuestos de ausencia de punibilidad. En tal sentido, se descarta que estos supuestos previstos en la norma puedan tratarse de excusas absolutorias. En efecto, a diferencia de otros textos legales, nuestra norma no se limita a señalar que en estos casos nos encontramos ante injurias o difamaciones no punibles, lo cual hubiera permitido sustentar que estamos frente a una excusa absoluta, por el contrario, es categórico en señalar, en su numeral 1) que las ofensas que hayan sido proferidas en juicio, con ánimo de defensa, no constituyen delito de injuria y difamación, es decir son actos lícitos (penalmente).

Ahora bien, lo señalado no significa que en las tres excepciones nos encontremos ante supuestos de atipicidad, pues, deberá analizarse una por una estas causales, puesto que tienen

contenido distinto. En efecto, en el supuesto previsto en el numeral 1), creemos que nos encontramos frente a conductas típicas, puesto que la propia norma estipula que se trata de "ofensas proferidas", lo cual significa que se ha superado en nivel del riesgo permitido; esto es, estaremos ante conductas que objetiva y subjetivamente pueden calzar en cualquiera de los tipos penales de injuria y difamación que contempla nuestro Código Penal, pero que por estar sustentadas en el ejercicio legítimo de un derecho (de defensa y de expresión) se encuentran justificadas. Por consiguiente, nos encontramos frente a supuestos que no configuran un injusto penal, al presentarse una causal de justificación (ejercicio legítimo de un derecho). Sin embargo, consideramos que los casos de los numerales 2) y 3) contemplan supuestos de atipicidad. En tal sentido, corresponde analizar una por una estas causales que niegan la presencia del delito.

a) Injuria y difamación proferidas en juicio con ánimo de defensa. (Ejercicio legítimo del derecho de defensa como causa de justificación).

Esta causal no tuvo consagración en el Código Penal de 1863; su antecedente inmediato lo encontramos en el Artículo 192° del Código Penal de 1924, pero a diferencia de la regulación anterior, el texto actual no hace referencia a la posibilidad de la corrección disciplinaria a la que puede estar sujeto el agresor; asimismo se

amplía esta causal de justificación para el caso de la difamación proferida en juicio.²⁹

El primer inciso del artículo 133 del Código Penal recoge la hipótesis no delictiva, esto es, no se comete delito de injuria o difamación cuando las expresiones aparentemente injuriosas u ofensivas han sido proferidas con ánimo de defensa por los litigantes apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez.

En forma objetiva se evidencia que las ofensas proferidas en juicio por los partícipes en aquel, no constituyen delito contra el honor, puesto que faltaría el dolo de injuriar o difamar; no obstante el legislador ha querido dejar expresamente establecido que en aquellos casos no aparecen los elementos constitutivos de los delitos de injuria o difamación. Ello quizá con la finalidad práctica de que las partes de un litigio no hagan de la querrela una forma de utilizar a la maquinaria de la administración de justicia para sus apasionamientos.

Requisitos:

- De la lectura del supuesto se colige que, en primer lugar, debe haber un juicio (materia penal, civil, laboral, familia, etc.) en pleno trámite ante la autoridad jurisdiccional. Caso contrario, si las ofensas son proferidas ante otra autoridad como por ejemplo, la Policía Nacional o un representante del Ministerio Público, pueden

²⁹ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 951-956

cometerse los delitos de injuria o difamación. Igual sucedería si las ofensas son proferidas en los ambientes del juzgado en ausencia del juez.

- Las ofensas proferidas o dichas den estar dirigidas a la otra parte en juicio, de modo que si son dirigidas al juez o a otra persona que no participa en el proceso ni tiene relación alguna en aquel, es posible que se perfeccione un delito contra el honor.
- Las únicas personas que pueden ser autores de las ofensas son litigantes, apoderados y abogados. Se entiende por litigante al justiciable que reclama ante la administración de justicia se le reconozca un derecho, se le resuelva una incertidumbre jurídica, se sancione a una persona o se le haga justicia. En otros términos, es el usuario de la administración de justicia. El apoderado lo constituye aquella persona que actúa en juicio en representación de otra. En tanto que abogado es la persona entendida en leyes que defiende o patrocina al litigante e incluso al apoderado.
- Las expresiones aparentemente injuriosas pueden estar contenidas en recursos presentados por las partes en el proceso o en los informes orales vertidos en las audiencias dirigidas por los jueces.
- Finalmente, las ofensas proferidas en el juicio deben ser con "ánimo o intención de defensa", según se prescribe claramente en la disposición legal. De modo que de todo el contexto en donde se

vierten las palabras o frases ultrajantes debe concluirse que han sido vertidas con el único ánimo de defender su derecho, posición o tesis que alega o persigue probar. Caso contrario, si de aquel contexto se colige en forma evidente que el litigante, apoderado o abogado a actuado con animus iniurandi, la conducta delictiva de injuria o difamación se habrá perfeccionado.³⁰

b) **Críticas literarias, artísticas o científicas.**

En la legislación comparada se observa una vertiente que contempla de manera expresa esta causal o excepción, precisándose que en estos casos no estamos frente a un delito de injuria o difamación. Así, además de nuestra ley, el Código Penal de México (Art. 215: "No se comete el delito de difamación cuando: I. Se manifieste técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial (..."); de Nicaragua (Art. 177); y de Panamá (Art. 178: "... no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones (...) relativos (...) a la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional". Sin embargo, otra vertiente sólo otorga en estos casos una eximente de punibilidad. Así, el Código Penal de Alemania (Art. 193: "Juicios de reproche sobre desempeños científicos, artísticos o industriales (...) **son solo punibles** en la medida en que la existencia de una injuria resulte de la forma de la declaración o de las circunstancias bajo las cuales sucedió la injuria"); y el Código Penal del Brasil (Art. 142:

³⁰ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial, Ob. Cit. , p.348-349

donde se estipula que: "No constituye injuria o difamación **punible:** (...) la opinión desfavorable de la crítica literaria, artística o científica, salvo la inequívoca intención de injuriar o difamar ...").

Al respecto, consideramos que a diferencia de la anterior causal, en la que se trata del ejercicio legítimo de un derecho, y por tanto, de una causal de justificación idónea para negar la antijuricidad de la conducta típica, en el presente caso, nos encontramos ante una causal de atipicidad.

En efecto, consideramos que este supuesto solo abarca las conductas que no superan el riesgo permitido de afectación del honor de las personas al realizarse ciertos cuestionamientos, censuras o descalificaciones de la obra literaria, artística o científica de su autor. Riesgo permitido que tiene sustento en la necesidad de auspiciar o permitir la crítica de dichas obras, a fin de impulsar, desarrollar o buscar la mejora y perfeccionamiento de estas formas de creación humana. Más aún, como puede apreciarse, las críticas no se refieren a la conducta, cualidades o modos de ser de la persona del autor de la obra, sino a la obra en sí, y por ello mismo, una expresión dentro de este ámbito de acciones o actividades, no puede configurar el supuesto prohibitivo contenido en los supuestos fácticos de una norma penal (tipos penales). Por tanto, no creemos que estas críticas puedan ser inicialmente típicas penalmente y luego justificadas, sino que se trata de acciones desde un inicio sin relevancia penal. Pues, aun cuando se puede sostener que de ser

así, estarían demás en el artículo bajo comentario, creemos que se justifica su inclusión en la medida que, puede confundirse a la crítica de la obra con una descalificación u ofensa del honor de la persona.

Más aún, debe tenerse en cuenta que la norma no hace referencia, en este caso, a "**ofensas**" contra el honor (como en el caso anterior), sino únicamente a "**críticas**"; y como se sabe, la crítica consiste realizar o proferir juicios de valor o expresar comentarios o cuestionamientos sobre la obra, a través de los cuales se puede llegar a censurar o descalificar a la misma, pero ello no significa una ofensa al autor. Obviamente, si se llegara a ofender, insultar, descalificar, vituperar o vilipendiar al autor, estas acciones ya no estarían comprendidas en esta causal o excepción, y por tanto configurarían el tipo penal correspondiente. Consecuentemente, no estamos ante un eximente por causal de justificación, sino ante una conducta sin relevancia penal, y por tanto atípica. Pero claro, para que el agente de la crítica, no supere el riesgo permitido en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 2º, numeral 4) de nuestra Constitución, y del cual se deriva el derecho a la crítica, requiere que su ejercicio:

- i) Sea de **interés Público**, es decir que el objeto de la crítica por ser de utilidad para la comunidad sea de interés general. En el caso de la crítica literaria, artística o científica no cabe duda que tienen esa connotación.

- ii) Se **respete el contenido esencial de la dignidad humana**. La crítica debe estar referida a las creaciones o productos de esa naturaleza -vg. obras literarias (novelas, poesía, etc.), pinturas o libros, teorías o inventos, etc.-, y no propiamente al autor de las mismas. Y aún cuando en ciertos casos las críticas descalificantes o injuriosas pudiesen dirigirse contra el autor de la expresión literaria, científica o artística, las expresiones empleadas no deben denotar una negación de sus cualidades innatas como ser humano o que impliquen una denostación de sus cualidades personales; permitiéndose sin embargo, expresiones que señalen que el autor es un mal narrador en el ámbito de una crítica literaria, sin embargo, no se puede permitir (y por tanto se supera el riesgo permitido y la conducta será típica) cuando se emplea calificativos o expresiones que, conforme a su significado usual y en su contexto, evidencien menosprecio o animosidad contra el literato, científico o artista, por más que se emitan en el ámbito de un juicio crítico, como por ejemplo, si se dice que la pintura de un artista judío es tan avara en originalidad como todo buen judío o que el inventor es un estúpido mental.
- iii) Finalmente, se requiere que las críticas desfavorables resulten **necesarias** a la esencia de la crítica que se expresa. Como ya se indicó, las expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas que no tiene relación con la crítica que se expone, rebasan el riesgo permitido y resulta típicas penalmente.

c) Las apreciaciones o informaciones desfavorables realizadas por funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones.

Este dispositivo es nuevo en nuestra legislación. En la legislación comparada el Código Penal de México contiene un dispositivo similar (Art. 215: "No se comete el delito de difamación cuando: (...) II. Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se actuó en cumplimiento de un deber"); también el Código Penal del Brasil contempla una disposición similar aunque la configura como una eximente de punibilidad (Art. 142: "No constituye injuria o difamación punible: (...) III. Un concepto desfavorable emitido por funcionario público, en apreciaciones o informaciones que preste en cumplimiento de deber de oficio").

En el presente caso, al igual que el anterior, nos encontramos ante una **causal de atipicidad**, por no superar el riesgo permitido. Debiendo precisarse, que en este caso, no se excluyen de la tipicidad los actos propiamente injuriantes u ofensivos contra el honor de las personas, realizados por un funcionario en el ejercicio de sus deberes, puesto que estos que tienen la obligación de sujetarse en todas sus actuaciones a los mandatos legales, sin incurrir en excesos o abusos; a la vez que en ningún supuesto, será necesario recurrir a la ofensa o injuria en las actuaciones oficiales de los funcionarios, de presentarse esta situación, el funcionario no podrá ampararse en esta excepción. En tal sentido, consideramos que este numeral está realmente de más en el texto legal.

De otro lado, debe advertirse que el texto expreso de la norma, solo excluye del tipo, las **apreciaciones o informaciones desfavorables** para las personas, no **las ofensas**, como sí se establece en el numeral 1) de este artículo. Y claro, no podemos equiparar ofensa con apreciación desfavorable, puesto que ambas expresiones tienen un contenido distinto, la primera significa un menoscabo, un ataque, una lesión al honor de las personas, en cambio, la segunda tiene un contenido prácticamente neutral, que si bien no favorece a la persona a quien está referida tampoco la denosta o escarnece; consecuentemente, no puede realizar los tipos penales de injuria y difamación.³¹

2.7.5 Exceptio Veritatis

Art. 134: *“El autor del delito previsto en el artículo 132° puede probar la veracidad de sus imputaciones solo en los casos siguientes:*

Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.

Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.

Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

³¹ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 966-970

Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecerse la verdad o la falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena”

- **Nociones Generales**

El problema de la relevancia de la “exceptio veritatis, entendida como la demostración de la veracidad de la imputación, en relación a los delitos contra el honor, es de larga trayectoria histórica: Hace mes de un siglo (1839) MITTERMAIER señaló que la libertad de hacer conocer cuánto se sabe de otro, aunque fuese perjudicial para su honor perturba la paz de la sociedad civil, destruye el secreto de las relaciones conyugales desune a los amigos y a los compañeros y fácilmente puede destruir la felicidad de un hombre, al ver entregado al comentario público, incluso cualquier acto cometido en un momento de debilidad, en ese sentido, la mayoría de la doctrina comparada y las legislaciones penales han optado por la protección del honor de las personas sin atenerse a su personalidad real, admitiéndose algunos supuestos de excepción, taxativamente expresados en la ley; puesto que como bien señala NUÑEZ, admitir la excepción de la verdad en todos los casos sería llevar las investigaciones de la justicia, para satisfacer un simple deseo o pasión individual, a extremos en que la sociedad no solo no tendría interés alguno, sino que invadiría los dominios de la moral y de la

libertad de conducta del individuo en todo lo que no ofende ni pone en peligro el derecho ajeno.

Es irrelevante la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por el agente; sin embargo, el legislador nacional ha establecido supuestos en que el difamador puede acreditar la veracidad de sus imputaciones, atendiendo a intereses de carácter público o al legítimo interés del ofendido. De probarse la verdad de los hechos, cualidad o conducta imputada al ofendido, el sujeto activo del delito de difamación quedará exento de pena.

Se debe precisar que el campo de aplicación de la *exceptio veritatis* está limitado a la imputación de hechos, los cuales son susceptibles de comprobación.³²

- **Naturaleza Jurídica de la “Exceptio Veritatis”**

Estas exenciones de pena configuran una excusa absolutoria por lo que solo excusan la pena, pero no niegan el injusto penal. En efecto, el tipo penal se ha concretado con la ofensa, pues para la configuración del tipo es diferente que la imputación sea falsa o verdadera, siendo suficiente que se profiera la ofensa con la intención de perjudicar el honor de la víctima. Por ello mismo, la conducta también es antijurídica, puesto que estas conductas están prohibidas por la normatividad pertinente. En tal sentido, aun cuando el agente queda exento de pena, por tratarse de un injusto penal, no

³² GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 971-972

queda exento de los demás tipos de responsabilidad a que hubiera lugar. En efecto, quedará sujeto a la obligación resarcitoria correspondiente, de conformidad con el artículo 1982° del Código Civil, pudiendo establecerse el monto del resarcimiento en el mismo proceso penal o en una acción civil seguida ante la jurisdicción civil.³³

- **Casos de aplicación de la Exceptio Veritatis**
 - a) **Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.**

El fundamento de la aplicación de la prueba de la verdad en este supuesto, radica en el hecho de poder cuestionar la actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y de esta forma cautelar el correcto ejercicio de la función pública.

De forma textual, este supuesto exige que la imputación realizada contra el funcionario se haga respecto al ejercicio de sus funciones dentro de la Administración pública, descartándose la excepción en aquellos supuestos que atañen a la intimidad personal, familiar o vida privada del ofendido. Obviamente las imputaciones deben ser materia de prueba, descartándose aquellos supuestos que contienen insultos sin contenido demostrable, por ejemplo decir del funcionario que es

³³ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 971-972

un cretino o un infeliz. En este mismo sentido la ejecutoria recaída en el R. N. N° 2520-2004 - JUNIN (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema), señala: "Que según consta de los actuados, obra como prueba de cargo la transcripción del cásete del programa radial, en la cual se difundieron las frases difamantes por el querellado, las mismas que afectan el honor de la querellante, por lo que en este caso no es procedente la "exceptio veritatis" argumentada por el querellado, ya que no ha actuado en interés de una causa pública".

b) Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.

Esta cláusula tiene su inspiración en el inc. 2o del Art. 394 del Código Penal Italiano de 1889 y en los incisos 2° y 3o del Código Húngaro de 1878.

En la doctrina comparada, este supuesto ha sido severamente criticado, habiendo algunos autores llegado a sostener que es inaplicable; por ejemplo, MOLINARIO sostiene que si el proceso está en trámite no se ve qué interés puede haber en que en dos juicios ordinarios se produzca la misma prueba.

El supuesto de este inciso es la preexistencia de un proceso penal iniciado contra el ofendido, lo que implica que la imputación realizada en su contra es por la comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a instancia de parte.

Respecto de esta cláusula absoluta, se ha dicho que su fundamento radica en que la ley no puede admitir, sin contradicción que por un lado el autor de un delito sea perseguido, y por otro lado, que en otro proceso incoado por este en relación al mismo hecho que motiva el proceso penal que se le ha instaurado en su contra, el querellado no pueda hacer valer la verdad del hecho imputado en su beneficio. En realidad, consideramos que este supuesto resulta difícilmente aplicable, ya que la dilucidación de un hecho con relevancia penal corresponde ser realizado en el proceso penal del cual es objeto; pretender acreditar este hecho en otro proceso lindaría con el avocamiento indebido, razón por la cual abogamos por la derogación o corrección de este inciso.

En todo caso la verdad o falsedad de los hechos imputados por el difamador debe ser acreditada en el proceso penal preexistente, puesto que solo en el proceso penal iniciado contra el ofendido, se puede acreditar la responsabilidad penal de este, respecto al delito imputado. Bajo esta premisa, consideramos que la querella debe suspenderse hasta que el proceso penal abierto contra la querellante se resuelva en definitiva.

Finalmente, se debe precisar que si la imputación se efectúa después de que el proceso penal contra el querellante ha concluido con sentencia firme, esta excusa absoluta no funciona. De admitir la prueba liberatoria en estos casos se dejaría para siempre sin amparo al ex condenado; las penas

tendrían un carácter infamante; se contravendría el principio de resocialización y reinserción de los condenados, dado que quedarían a merced de quien podría enrostrarles a cada momento su falta pasada.

c) Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

Esta excusa contempla dos supuestos de permisión para la *exceptio veritatis*.

La primera, cuando el autor ha actuado en interés de la comunidad. Como se ha indicado, un asunto tiene relación con la causa pública o el interés público, cuando versan sobre todos aquellos hechos que faciliten o hagan posible la participación de la ciudadanía en la vida comunitaria; es decir, cuando afecten al conjunto de los ciudadanos. En este sentido, este concepto se encuentra delimitado por todo aquello que interesa al buen orden, gobierno, prosperidad, felicidad, subsistencia, higiene, etc., de la sociedad política (conformada por todos los habitantes de la nación, de una provincia, de un municipio o de una zona).

Asimismo cabe precisar que la naturaleza estrictamente objetiva de esta excusa permite extender su aplicación a todos los partícipes.

Finalmente, el legislador nacional también ha amparado el caso en el cual el agente actúa en defensa propia, esto es, ante una agresión ilegítima en agravio del agente de la ofensa, con lo cual

se descarta la posibilidad de su aplicación cuando el agente actúa en defensa de terceros. Al respecto, se debe precisar que esta regulación dogmáticamente resulta coherente, si se interpreta que esta eximente resulta aplicable a los casos en los que no concurren todos los presupuestos de una legítima defensa; pues si el agente ha actuado bajo dicha causa de justificación resultaría irrelevante acreditar la veracidad de la imputación.

d) Cuando el querellante pide formalmente la continuación del proceso hasta esclarecer la verdad o falsedad de los hechos, de la cualidad o conducta que se le atribuye.

El art. 134° CP admite también la prueba de la verdad en el caso de que el ofendido (querellante) pidiera demostrar la falsedad de los hechos, cualidad o conducta atribuida a su persona, de forma que busca que el querellado pruebe la veracidad de su imputación.

Se ha criticado a esta cláusula de convertir a la justicia penal en un tribunal de honor; sin embargo, consideramos que la admisión de la prueba de la verdad en este supuesto tiene su fundamento en el derecho del afectado a una tutela jurisdiccional efectiva de su honor, ya que en muchos casos el mejor modo de reparar el daño que se ocasiona con la falsa imputación de un hecho, no es precisamente con la condena del agente del delito, sino estableciendo la falsedad de la imputación. En efecto, en el

proceso penal no siempre se reivindica el honor del ofendido, puesto que el Juez condena en base a la prueba de la injuria aunque el hecho objeto de la ofensa sea cierta, en cambio la demostración de la falsedad de una imputación es una vía adecuada para destruir todos los efectos negativos que se hubiesen ocasionado por el acto que lesiona al honor de una persona. En estos casos la norma otorga esta posibilidad al afectado, quien previa evaluación de su situación concreta, busca mantener la incolumidad real de su honor; en esa línea consideramos que, a los efectos de la reparación del daño ocasionado, el querellante puede solicitar, cuando no se acredita la veracidad de la imputación, la publicación de la sentencia o de parte de ella, ya sea en el medio que se utilizó para agraviarlo o en otros que se estime pertinentes.

Es claro que la prueba que puede pedir el ofendido y que en la causa se puede producir, es el referente al hecho, cualidad o conducta que se le atribuye. No es factible la admisión de este supuesto cuando la prueba de la veracidad implique la producción de pruebas que vayan a refluir desfavorablemente sobre el honor de terceros o que impliquen la revelación o intromisión a aspectos de la vida privada de terceros. En estos casos la aplicación de esta cláusula se encuentra vedada.

En este supuesto, el querellante debe solicitar de manera expresa (verbal o escrita) la prueba de la verdad, por ende no es admisible un pedido tácito o presunto. De igual modo el

consentimiento del querellante respecto del ofrecimiento de prueba por parte del demandado no tiene ningún efecto, en tanto y en cuanto el querellante no admita expresamente la oferta del querellado solicitando la prueba de la veracidad. Si bien la norma no establece limitación alguna, consideramos que, según el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales, el pedido puede efectuarse en el escrito de la querrela o hasta antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, etapa en la cual precluye toda posibilidad de ofrecer pruebas; eso sí, asegurándose el traslado oportuno al querellado, a fin de que pueda ejercer eficazmente su defensa. En el nuevo modelo procesal, atendiendo a la rigidez de las etapas que conforman el proceso de querrela, el pedido deberá efectuarse en el escrito de querrela ya que expedido el auto admisorio de la instancia, los extremos de la querrela no pueden ser modificados.

Efectuada la solicitud la retractación u oposición ulterior del querellante no tiene ningún efecto, ya que en este caso la ley concede el derecho a probar la veracidad de la imputación de manera incondicionada.

Cuando son varios los querellantes, y la prueba no puede ser actuada de manera independiente en relación a cada uno, se requiere que todos soliciten la prueba de la veracidad para que esta sea admitida; caso contrario, se afectaría el derecho de los demás al no pedirla. En estos casos el Juez no puede admitir la petición.

Finalmente, se debe acotar que acreditada la veracidad de la imputación el querellado estará exento de pena.³⁴

2.7.6 Inadmisibilidad de la Exceptio Veritatis

Art. 135° “No se admite en ningún caso la prueba:

1.- Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.

2.- Sobre cualquier imputación que se refiere a la intimidación personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los capítulos IX Y X del Título IV, Libro Segundo.

- **Casos en que no es admisible la Exceptio Veritatis**
 - a) **Cuando la imputación esté referida a un hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.**

En este caso se está cautelando el hecho de que no se realicen afirmaciones sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento judicial, el mismo que debe haber concluido en la absolución del ofendido, ya sea en un tribunal peruano o extranjero, acogiéndose de esta forma la vigencia del principio de cosa juzgada.

La resolución que absuelve al ofendido, debe tener la calidad de resolución firme; es decir inimpugnable.

³⁴ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 973-978

No se encuadran dentro de este inciso los casos de resoluciones con Reserva del Fallo condentorio o Excención de pena, casos en los cuales no podría operar la exceptio veritatis.

- b) **Cuando la imputación esté referida a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendidos en los capítulos IX y X, del Título iv, Libro Segundo.**

En este supuesto se está cautelando el derecho a la intimidad de las personas, entendido como derecho fundamental del ser humano.

Pues como se sabe, todo hombre tiene un ámbito en su vida que desea reservar para sí, este ámbito lo constituye la intimidad ; en esta se reúnen aspectos de su vida personal y familiar, de la cual se busca que este libre de intromisiones por parte de terceros. Por tanto, cualquier atentado contra el honor de una persona que afecte su intimidad personal o familiar, será reprimido siendo irrelevante que la afirmación sobre la conducta o cualidad del ofendido, realizada por el agente sea verdadera o incluso se trate de un hecho que pueda calificarse como inmoral.

En esta línea se concluye que no se admite la prueba de la verdad cuando las imputaciones difamatorias se refieren a hechos que tienen relación con la intimidad personal o familiar del ofendido. Ni siquiera a pedido de este último, el Juez puede

admitir la exceptio veritatis. Admitir la comprobación de imputaciones referentes a la intimidad sería tanto como permitir la intromisión a nuestro espacio íntimo de quien carece de todo derecho a hacerlo, lo cual es obvio, equivaldría a destruirlo. La imputación injuriantes referida a estas situaciones es siempre delictiva.³⁵

Asimismo no se admite en ningún caso la exceptio veritatis cuando la imputación se refiera a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo, comprendido en los capítulos IX y X del Título IV, Libro Segundo del Código Penal. ya que en los mismos se ventilan aspectos de la vida de las personas de la mayor intimidad o de necesidad de reserva frente a terceros³⁶.

2.7.7 Difamación o Injuria encubierta o equívoca

Art. 136°: El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta”

- **Antecedentes y Legislación Comparada**

Son antecedentes del presente tipo penal el artículo 193° del Código Penal de 1924 y el artículo 289° del texto de 1863.

Los tipos penales: injuria y difamación implican un manifiesto

³⁵ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal-Parte Especial, GRIJLEY, 5ta. Edición 2013, p.305

³⁶ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 979-980

atentado contra el honor de la persona agraviada; contrario sensu, si la ofensa no es manifiesta por ser dudosa su existencia o se presta a una doble interpretación, nos encontramos en los supuestos previsto en el presente tipo penal. En este contexto, nuestra legislación distingue entre injuria o difamación manifiesta y no manifiesta o encubierta.

Respecto a las ofensas no manifiestas, se han establecido tres posiciones legislativas: 1) Mayoritariamente se opta por no legislar estos supuestos; 2) Se legisla sobre ellas para eximir las de pena si el autor brinda explicaciones satisfactorias sobre su conducta, caso contrario se las equipara a las ofensas manifiestas; así, además de nuestro Código Penal, el Código Penal de Chile (Art. 423: "El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta); de Guatemala (Art. 198° "Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injuria o difamación(...) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equivocadas el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo ...); de Honduras (Art. 163° numeral 2°); de Nicaragua (Art. 184°) y finalmente 3) Se las considera para atenuar la pena (Código Penal Argentino-antes de su derogación, y nuestro Código Penal de 1863.³⁷

³⁷ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 981-982

- **Naturaleza y Fundamento**

Para Soler esta disposición tiene una naturaleza procesal y permite establecer el sentido y el contenido imputativo de algunas expresiones o actitudes que pueden ser fuente de deshonor efectivo para determinada persona, si son interpretadas de cierta manera a la cual la expresión o la actitud se presta. Ahora bien, si se tiene en cuenta que en todas las leyes procesales referidas al juzgamiento de los delitos contra el honor, el primer paso consiste en citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual perfectamente se puede aclarar cualquier mal entendido, se puede concluir que esta regulación no resulta necesaria, por el contrario es perjudicial ya que termina por crear un tipo privilegiado cuya conducta típica consiste en rehusarse a dar explicaciones. En la misma línea, en cuanto a su fundamentación, Nuñez señala que, sí esta figura no tuviera consagración solo recurriendo al ordenamiento probatorio ordinario, el reo podría disipar el carácter ofensivo de su conducta.

En tal sentido consideramos que no existe mayor fundamento para la regulación especial de estos supuestos, ya que manifiesta o no, el querellado puede articular su defensa precisando cuál fue el alcance y dirección de su conducta a fin de enervar su tipicidad.³⁸

- **Análisis**

El tipo penal del artículo 136º del C.P. prevé supuestos en los que no aparece claro el animus iniuriandi, los mismos que cuentan con

³⁸ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 982

autonomía propia y puede presentarse en la realidad de manera independiente y consistente, así tenemos:

i) Injuria o Difamación equívoca

Es aquella en la cual, la supuesta ofensa es de contenido equívoco por ser entendible en doble sentido, uno ofensivo y otro inocente_equivocidad por el contenido-. Esto puede suceder sea porque se use un lenguaje-frases, palabras o gestos-irónico, alegórico o alusivo, ambiguo o de doble sentido que disimule la imputación o el agravio. En tal sentido existe injuria o difamación equívoca cuando no existe certidumbre en la cualidad del hecho imputado por ser cuestionable su alcance o su sentido. Advierte Nuñez que el contenido equívoco no debe identificarse con una ofensa implícita, pues en este caso si bien en el discurso no se advierta ninguna palabra o expresión ofensiva, sin embargo, presupone que su destinatario es capaz de una conducta deshonrosa vg. La ofensa de quien ofrece dinero a un magistrado. En este caso la ofensa, a diferencia de la difamación o injuria equívoca, no desaparece con la explicación del agresor. Tampoco debe confundirse a la ofensa equívoca con una ofensa poco clara o sutil, pues en este caso, si bien la ofensa no es fácilmente advertible, es insustituible por una significación inocente, y obviamente la explicación no le quita su lesividad contra el honor, la misma que ya se ha concretado.

Asimismo, puede ser equívoca la ofensa cuando no queda claro si se dirige contra el sujeto pasivo o contra otra persona diferente- equivocidad por la dirección-, es decir, existe una duda respecto al destinatario de la ofensa. La falta de mención del nombre de la persona ofendida no la convierte en equívoca, para ello es necesario que no pueda individualizarse a la víctima de otra manera manifiesta, así por ejemplo no constituirá injuria equívoca, si es que, aunque no se haya mencionado el nombre del ofendido, éste se encuentra individualizado por sus cualidades o por el cargo que desempeña, entre otras características o circunstancias. Lo importante en estos caso es que el contenido de la ofensa proporcione las bases por si misma, por su texto o estructura, para que una persona pueda presumir que es su destinatario, de este modo no nos encontramos frente a una ofensa equívoca, si esta no proporciona esa base de duda, a pesar de que se entienda que ha sido dirigida contra alguien, vg. El solo hecho de indicar de que se ha recibido un soborno y amenazas para silenciar el crimen de una determinada persona³⁹.

ii) Injuria o Difamación encubierta

A decir de Nuñez esta se diferencia de la equívoca, en el hecho de que no refiere a una conducta que pueda entenderse en varios sentidos, sino a la conducta que oculta dolosamente la ofensa

³⁹ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 983-984

mediante una expresión que directamente en su texto no es imputativa, pero que resulta tal por las circunstancias; vg, el caso de quien en una discusión dice a otra persona “yo no son ningún homosexual” queriendo con esta expresión imputar indirectamente dicha cualidad al ofendido; o que oculta la ofensa mediante una expresión en sí inocente, pero que adquiere carácter ofensivo en el contexto en el que se la profiere; vg, señalar que Roberto es un héroe en una conversación en la que se discute sobre la corrupción de los héroes.

iii)Rehusamiento a brindar explicaciones satisfactorias

Para la configuración de este supuesto se requiere que el agente se rehúse a dar en el juicio explicaciones satisfactorias, lo cual significa que no basta con que el agente brinde cualquier tipo de explicaciones, sino que estas deben ser satisfactorias, es decir, idóneas para despejar cualquier tipo de duda respecto del significado no ofensivo de su expresión o respecto de la dirección de su ofensa; en tal sentido, la simple alegación de la ausencia de dolo no resulta suficiente.

El escenario donde deben brindarse estas explicaciones es en el juicio, lo cual supone la existencia de una querrela. Ahora bien, la norma no señala expresamente en qué etapa del procedimiento se debe efectuar el requerimiento. Al respecto consideramos que el requerimiento debe efectuarse con el emplazamiento de la querrela. A partir de este momento el querrellado puede brindar las

explicaciones que considere satisfactorias en cualquier etapa del procedimiento, pues tiene el derecho de defenderse demostrando que el delito que se le imputa no existe.; así a) en el escrito de contestación; b) en la etapa conciliatoria (Art. 306 del Código de Procedimiento Penales ó inciso 3 del Art. 462° del Nuevo Código Procesal Penal), donde el presunto ofendido tiene todo el poder para darse por satisfecho con las explicaciones de su contraparte y no continuar con el procedimiento; y finalmente, c) en el momento en que es examinado por el juzgador.

Si bien es cierto las explicaciones brindadas por el agente deben ser satisfactorias, sin embargo, si el ofendido acepta las explicaciones, aún cuando no reúnan tal condición, esta voluntad deberá ser respetada, ya que se trata de un delito de acción privada. Si la conformidad del ofendido no se produce, las explicaciones dadas por el agente deben ser valoradas por el Juzgador en la sentencia, puesto que la resolución de este tipo de conflictos no puede estar supeditado a los impulsos emotivo-sentimentales del agraviado.

Si las explicaciones son consideradas satisfactorias, se descartará la comisión de los delitos de injuria o difamación. En caso de que el agente se niegue a dar las explicaciones sobre su acción considerada por el agraviado como ofensiva, será considerada como sujeto activo del delito de injuria o difamación, según sea el caso.

Finalmente se debe advertir que la posibilidad de que el agente pueda brindar explicaciones no significa que se hay introducido la figura de la retractación en estos casos, ya que en esta consiste en reconocer el delito y la participación en el mismo, en cambio cuando la norma exige “explicaciones satisfactorias”, lo hace para dar la posibilidad al imputado para que convenza, tanto al juzgador como al ofendido, de que en realidad no hubo una ofensa, o que no se dirigió contra una persona determinada.⁴⁰

2.7.8 Injurias recíprocas

Art. 137°: “En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentad de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la Injuria verbal provocada por ofensas personales”

- **Antecedentes y Legislación Comparada**

Este dispositivo es una reproducción textual del Art. 189° del Código Penal de 1924, el cual tuvo como fuente inmediata el Art. 170° del Proyecto Peruano de 1916, y como fuente mediata el Art. 361° del Código Penal de Uruguay de 1889.

En la legislación comparada se observa que algunos Códigos (al igual que el nuestro) ubican la eficacia de esta eximente solo en las

⁴⁰ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 985-986

injurias. Sólo el Código Penal Alemán (Art. 199°); Argentino (Art. 116°), Guatemalteco (Art. 163°); e Italiano (Art. 599°). Otras legislaciones, por el contrario, extienden la eficacia de esta eximente a todo tipo de ofensas, por ejemplo el Código Penal de Bolivia (Art. 290°: Si las ofensas o imputaciones fueran recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias eximir de pena a los dos partes o alguna de ellas”; de Colombia (Art. 227°); de Nicaragua (Art. 192°) y de Venezuela (Art. 448°) entre otros.

Cabe destacar que nuestro Código Penal, a diferencia de las legislaciones anotadas, consagra esta eximente de una manera muy particular, limitando su funcionalidad a las ofensas recíprocas que se han proferido en un determinado contexto de carácter emocional, esto es a las injurias proferidas en el calor de una altercado; lo cual a nuestro entender tienen incidencia en la operatividad de esta excusa absolutoria.⁴¹

- **Naturaleza Jurídica y Fundamento**

En la doctrina, especialmente en la italiana, se distingue los siguientes institutos: la provocación, la retorsión y la compensación, las cuales según CARRARA coinciden en el supuesto de la reciprocidad de injurias entre dos o más personas, pero difieren en el fundamento de la excusa y en sus efectos jurídicos. Así i) La provocación la invoca quien injurió a una persona que ya lo había ofendido, pero el fundamento de la excusa reside en el ímpetu (ira o

⁴¹ GALVEZ, VILLEGAS, Tomás Aladino y otro, Derecho Penal Parte Especial, Ob, Cit. p 987-988

dolor) que llevó al agente a realizar una conducta injuriosa, que se supone debe ser inmediata, bajo el ímpetu de la pasión. Esta figura según un amplio sector de la doctrina solo tienen efectos atenuantes; ii) la retorsión la invoca quien responde una injuria con otra injuria, según CARRARA el fundamento de esta excusa reside en que el agente no obró por venganza, sino en una defensa legítima del propio "honor", para otro sector no es más que un supuesto en el que el ofendido resuelva hacer justicia por su propia mano injuriando a su vez al agresor.

A diferencia de la provocación, esta excusa tiene efectos eximentes, y el intervalo de tiempo en el que se da respuesta a la ofensa puede darse mientras dure el peligro del propio honor y la necesidad de defenderlo retorciendo la injuria; y iii) la compensación-que se deriva de la naturaleza privada de la acción penal en estos, casos-, consiste en la extinción recíproca, proclamada por la ley y que opera ipso iure, del derecho a accionar por parte de quienes mutuamente se cambiaron injurias.

En la doctrina se ha discutido arduamente sobre el fundamento y naturaleza de esta excusa, distinguiéndose las siguientes posiciones:

- i) Un sector de la doctrina sostiene que se trata de una legítima defensa. En esa línea CARRARA refiriéndose a la retorsión señala que esta figura no es sino un desarrollo de la legítima defensa, donde el injuriado procede en defensa del propio honor.

Sin embargo, si se tratase de una legítima defensa, establecidos sus presupuestos en un caso concreto, la facultad que otorga la ley al Juez para eximir de pena a uno o a ambos injuriantes carecería de sentido; asimismo, la legítima defensa solo eximiría al agredido y no al agresor, lo cual no es concordante con la regulación legal ya que el Juez está facultado para eximir de pena tanto al agresor como al agredido.

De otro lado, con la primera injuria el bien jurídico fue lesionado, por tanto el ofendido no podría ejercitar una legítima defensa, en efecto, no podría sostenerse que quien retuerce está rechazando la ofensa recibida para que no se lastime el honor, ya que en la retorsión la agresión ya ha concluido, lo cual supone que el desvalor del injusto ya se ha configurado; por tanto no hay nada que evitar.

- ii) Otros sostienen que el fundamento de esta eximente, en aplicación de la máxima paria delicta mutua compensatione tolluntur (los delitos iguales se destruyen por compensación mutua), se ubica en la compensación de las injurias. Sin embargo consideramos que este principio no resulta trasladable al Derecho penal. En efecto no es admisible que delitos independientes se compensen entre sí como deudas recíprocas, pues cada delito, además de implicar en sí mismo una ofensa al orden social, presenta singularidades especiales que imposibilitan una compensación en un sentido de estricta igualdad o incluso de una relativa equivalencia.

iii) Finalmente están los que sostiene que el fundamento de esta eximente facultativa radica en la naturaleza privada de la acción, esto es en la facultad reconocida al injuriado para perseguir o dejar de perseguir el delito. En ese sentido, se confiere al Juez esta facultad cuando considere que es absurdo poner en la cárcel a dos hombres que si lo hubieran querido, en lugar de entrar a la cárcel, se hubieran perdonado mutuamente. Desde esta misma perspectiva PACHECO sostiene que quien injuria sabe que, por lo menos, será injuriado como consecuencia de su hecho, por lo cual la ley supone que renunció voluntariamente a la potestad de interponer la acción penal correspondiente.

Sin embargo, la crítica que puede formularse a esta posición es que no se condice, conforme a la regulación legal, con el carácter facultativo de la eximente. En efecto, si se comprueba la realidad de las injurias recíprocas, el Juez únicamente debería limitarse a eximir de pena a los injuriantes, ya que debería limitarse a eximir de pena a los injuriantes, ya que se entiende que ambos, o bien se perdonarían mutuamente o bien renunciaron tácitamente al ejercicio de la acción; además esta posición no brinda una respuesta satisfactoria para los casos en los que uno de los injuriantes se niegue a compensar inclusive sabiendo que con su negativa va a ser condenado.

- **Toma de Posición**

Al respecto, debemos señalar, que se trata de una potestad otorgada al Juez para eximir de pena al igual que la exención

prevista en el artículo 68° del CP; si bien en este último supuesto, se trata de de asuntos de bagatela o de minima participación del sujeto, y en el caso que nos ocupa de una agresión injuriosa recíproca, es de advertirse que si nos ubicamos en el contexto en que se producen las acciones y dadas las acciones reciprocas, el saldo de dañosidad de la acción más intensa, luego de compensar las ofensas, será mínimo, y consecuentemente estaremos también ante un supuesto de bagatela en el que la exención de pena se convierte en una reacción adecuada frente al escasos merecimiento y necesidad de pena; más aun, si tenemos en cuenta que estamos frente a delitos de ejercicio privado de la acción penal, en los cuales el agraviado es el titular, no solo de la pretensión resarcitoria, sino también a la pretensión penal, por lo que puede disponer de ambas pretensiones, toda vez que el interés público comprometido en estas acciones es mínimo.

En cuanto al fundamento de esta eximente, a diferencia de otras legislaciones, nuestro Código Penal ubica a las injurias recíprocas en el contexto de un conflicto de tipo psicológico emocional, es decir, a las “injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado”. En ese sentido el perdón judicial operará cuando ambas partes, razonablemente para un espectador objetivo, han cedido ante un impulso hasta cierto punto comprensible, como consecuencia de la disminución de sus frenos inhibitorios provocada por una situación de discusión previa entre los injuriantes. En la misma sintonía, ROY FREYRE señala que esta exención tiene una indudable

fundamentación psicológica; pues la ley toma en cuenta el estado de ánimo alterado provocado por la discusión acalorada entre los injuriantes. En efecto, en estos casos el legislador es consciente de que solo a contados espíritus selectos o, excepcionalmente flemáticos, le es exigible el perdón de las ofensas, o bien la frialdad de su ánimo para soportarlas impertérritos y aguardar la oportunidad para recurrir al Juez y a su abogado.

En este contexto, el juez para eximir de pena a los injuriantes recíprocos deberá determinar, en el caso concreto, su estado de ánimo durante el altercado que protagonizaron, y si esto conllevó al relajamiento de sus frenos inhibitorios, tanto del que injurió en primer lugar como del que retorció o devolvió la ofensa, para lo cual se deberán observar criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que si se advierte que la respuesta injuriente resulta manifiestamente desproporcionada con el hecho que la provocó no sería justo eximir de pena su autor.

Si bien conforme a la previsión legal, esta eximente sólo resulta aplicable a las injurias recíprocas proferidas en el calor de una altercado, descartándose de antemano a la calumnia y a la difamación recíproca; sin embargo, consideramos que atendiendo al fundamento que se ha esbozado no existe mayor inconveniente para que el Juez pueda extender la eximente a estos delitos, cuando se presenten circunstancias que lo permitan; a la vez que en una futura reforma, esta eximente debe de ampliarse para comprende a estos delitos.

- **Análisis de esta eximente**

Nuestro legislador nacional, a diferencia de otras legislaciones, como ya se ha indicado, ha establecido que, para que pueda darse una exención de pena, las injurias recíprocas deben haber sido “proferidas en el calor de un altercado,” lo cual quiere dar a entender que las partes en conflicto previamente hayan estado envueltas en una discusión fogosa y ardiente que los ha llevado rápidamente y con facilidad, por fogosa y ardiente que los ha llevado rápidamente y con facilidad, por el estado de ánimo perturbado, de la mordacidad a la injuria. Esta exigencia importa necesariamente la existencia de cierta temporalidad, proximidad o contemporaneidad de las injurias; en tal sentido, no podrá incluirse dentro de esta eximente la ofensa que se produzca después de haber transcurrido un cierto tiempo de haber cesado el altercado.

La reciprocidad de las injurias exige que sean dos personas las que se hayan injuriado de forma mutua, lo cual supone que los autores de ambas injurias sean las mismas. Este requisito exige que entre ambas injurias-injuria provocadora e injuria respuesta-exista una “relación de causalidad subjetiva” es decir que la primera ofensa debe ser la causa de la segunda. Para la reciprocidad no interesa que las injurias tengan la misma entidad o magnitud, aunque deben guardar una cierta proporcionalidad, y deben ser razonables con el que ambos o uno de los injuriadores procedió de manera desproporcionada e irrazonable, esta eximente, dependiendo del caso, será aplicable a favor de ambos o solo de uno de los ofensores.

Esta exención no resulta aplicable cuando el ofendido responde injuriosamente, no contra el autor, sino contra un tercero. Distinto es el caso de quien no ha participado en el altercado pero se considera afectado de modo directo por la primera injuria como el caso del socio de un club que reacciona ante la discusión entre un tercero y otro de los socios ante la frase injuriante; “usted es tan delincuente como cualquiera de los socios de su club”, en este casos consideramos que la eximente, atendiendo a su fundamento, no alcanza al primer socio, ya que este es ajeno o no se encuentra inmerso en el calor de la discusión que pudiere haber podido afectar sus frenos inhibitorios. Salvo excepciones como el caso del hijo que reacciona inmediatamente ante las ofensas proferidas en contra de su padre, pues este por sus vínculos de sangre con su padre y por la cercanía e identidad con este, puede sentirse directamente ofendido.

No interesa que las injurias sean de la misma especie o diferentes, manifiestas, equívocas o encubiertas, verbales, escritas o reales, originarias o reproducidas; en cambio si interesa que las injurias sean típicas y antijurídicas, es decir que no estén justificadas, porque de ser así se aplicará la causa de justificación que corresponda y se sancionará a la que resulte ilegítima, de este modo, si por ejemplo alguien acusa a otro de un hecho grave, y el ofendido se limita a desmentirlo, pero a su vez atribuye a su agresor la calidad de mentiroso, estaremos frente a una legítima defensa, que excluye la antijuricidad de la respuesta injuriante, por lo que el juzgador únicamente se limitará a sancionar la injuria ilegítima.

El juzgador tiene la facultad, aún de oficio, para declara exentas de pena a ambas o a una de las partes, sobre este punto ya CARRARA atinadamente señalaba que este modo de extinción podía decretarse inclusive a despecho de la parte que se niegue a compensar, ya que este instituto opera por imperio de la ley, En este sentido no resulta necesario que el querellante reconvenga la querella para que el Juez le aplique esta exención, basta con que el querellado invoque la reciprocidad o que esta se deduzca de la prueba actuado en autos; sin embargo para condenar al querellante es necesario que a su vez el querellado deduzca también una querella en contra de su querellante, procesos que por ser conexos, de acuerdo a las normas procesales, deberán ser acumulados, de no ser así, el juzgador únicamente se limitará a absolver al querellado siempre que se hubiere acreditado que las injurias fueron recíprocas y se dieron en el contexto de una altercado.

Finalmente cabe señalar que si bien la norma in comento otorga una facultad al Juez para eximir de pena a los justiciables, esta facultad no es discrecional ni ilimitada, sino que debe estar sustentada en una evaluación objetiva y subjetiva de las circunstancias de tiempo, lugar, entidad de las respectivas injurias, la personalidad, antecedentes de cada uno de los autores, etc, que concurren en cada caso.

- **Injurias Provocadas**

El segundo párrafo del artículo a diferencia de lo que cree un cierto sector doctrinal no contempla un caso de legítima defensa ya que de ser así esta norma resultaría totalmente innecesaria.

El supuesto de la norma gira en torno a una afectación ya producida a la víctima mediante una “ofensa personal”, que debe entenderse como un acto de violencia física que se ejerce contra esta, que incluso podría configurar un delito de lesiones o falta. En tal sentido la norma in comento se encuentra dentro de las excusas absolutorias, ya que exime de pena a la respuesta verbal de carácter injuriosa que ha sido provocada por una agresión personal, y aunque la norma no lo procese, estimamos que la reacción debe ser inmediata a la ofensa.

En este caso, a diferencia del supuesto anterior, que es una facultad del Juez para eximir o no eximir de la pena a uno o a ambos de los ofensores, estamos ante una excusa absoluta, donde es la propia ley la que determina el perdón de la pena, y por ello al Juez no le queda más opción que aplicar la ley, una vez que se hay verificado el supuesto fáctico.

En tal sentido los dos supuestos previsto en este artículo no tienen igual naturaleza, ya que el primero configura un supuesto de exención de pena y el segundo, un caso de excusa absoluta.

2.8 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

2.8.1 Violación de la Intimidad

Art. 154° *“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el agente revele la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

- **La intimidad como bien jurídico protegido**

Morales Godo distingue entre la vida íntima y la vida privada. La vida privada es el género, abarca, además de la vida íntima, aquel sector de la coexistencia del hombre, de sus relaciones con los demás, que sin ser secretas o íntimas deben ser también protegidas del interés público por ser presupuestos de la tranquilidad de la persona. En la misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado: “La vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad. El último de ellos tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de una persona; la vida privada por su parte, la engloba y también incluye un ámbito que sí

admite algunas intervenciones que habrán de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive con otros derechos como la inviolabilidad de domicilio, prevista en el artículo 2º, inciso 9 de la norma fundamental.

- **Elementos Objetivos del Tipo**

- **Sujetos activo y pasivo**

Se trata de un delito común, por lo que el agente del delito pueden ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona titular de los aspectos íntimos contenidos en los hechos, palabras, imágenes o escritos objeto de protección. En suma serán sujetos pasivos, aquellas personas cuyos acontecimientos, intervenciones orales, imágenes o escritos hayan sido escuchados, observados o registrados indebidamente.

Aun cuando el tipo penal haga referencia a la intimidad familiar, ésta no otorga titularidad a la familia como sujeto pasivo del delito, sino que sólo hace referencia al contenido de los datos o hechos objeto de protección.

Comportamiento típico, consiste en la realización de tres conductas específicas a través de las cuales se viola la intimidad personal o familiar; éstas conductas consisten en: observar, escuchar, y registrar hechos, palabras, escritos o imágenes referidas a la intimidad personal y familiar del agraviado.

Entendemos por observar, a la acción de mirar o examinar atentamente algo: esta acción se concreta a través del sentido de la vista del agente. Asimismo, por escuchar, entendemos a la acción de oír palabras o sonidos referidos a la intimidad personal o familiar del afectado. En estos dos casos (observar y mirar), consideramos que para la configuración de la conducta típica, no es suficiente que se mire o escuche los hechos, escritos, palabras o imágenes objetos de protección en cualquier circunstancia, sino que es necesario que el agente ingrese en la esfera de intimidad personal o familiar del agraviado a examinar la información concerniente a ésta; puesto que si se considera todos los supuestos realizados en toda circunstancia, no habría posibilidad de determinar las conductas y los agentes delictivos, y la norma resultaría poco o nada funcional; por ejemplo, cuando a través de una grabación, se difunde en un lugar público, determinada información respecto a la intimidad del agraviado, no se podría sostener que cada persona que vio la imagen o escuchó las palabras incurren en la realización de la conducta típica que el agente haya ingresado a la esfera de intimidad y visto o escuchado los hechos, escritos, palabras o imágenes.

Por registrar debe entenderse a la anotación o perennización que hace el agente (observador u oyente) de las imágenes, palabras o hechos contenidos a la intimidad del agraviado; dicho en otras palabras, este término está referido a la captación o grabación de imágenes o sonidos, o a fotocopiar o escanear documentos del

agraviado. En este caso, a diferencia de las dos anteriores, consideramos que, para la configuración del tipo penal, es suficiente con que se realice la grabación o registro en cualquier circunstancia, no requiriéndose que el agente haya desbordado la esfera de intimidad del afectado para acceder a la información, puesto que el hecho de grabar las imágenes o palabras revela una intencionalidad adicional referida al uso, examen o difusión de éstas, lo que acentuaría el grado de afectación a la intimidad, o por lo menos el temor fundado del agraviado de que ello suceda, con el consecuente incremento de la afectación al bien jurídico protegido.

Finalmente, debe precisarse que para la configuración de todas estas conductas típicas, es necesario que los hechos imputados deban estar expresamente dirigidos a tomar conocimiento de aspectos de la vida personal y familiar del sujeto pasivo; en tal sentido, como se ha indicado, la observación y escucha realizados espontánea y circunstancialmente no será subsumidos dentro del presente tipo penal.

- **Objeto de protección**

El objeto material del delito lo constituyen los “hechos”, es decir cualquier acontecimiento que involucre aspectos de la vida personal y familiar del sujeto pasivo del delito que acontecen en el espacio personal de la víctima así como también las que se

realizan en lugares ubicados fuera del alcance de la visualización natural de los demás.

La expresión “palabras”, hace referencia a las intervenciones orales de la víctima como las conversaciones, quedando fuera del ámbito de protección de este tipo penal aquellas que se realizan a través de medios de telecomunicación como teléfonos fijos o móviles, por estar comprendidas en el tipo penal de intervención telefónica previsto en el artículo 162 del Código Penal. La expresión “escritos” alude a cualquier texto impreso en soporte papel, aunque no llegue a alcanzar la naturaleza jurídica de documento, en el que se encuentre contenido datos o información que pertenece a la vida íntima personal o familiar del sujeto pasivo. También son objeto material del delito las “imágenes” fotográficas o audiovisuales que revelen aspectos íntimos de la víctima; e incluso, es objeto de protección la propia imagen de la víctima.

- **Tipo Subjetivo**

Este delito requiere del dolo en cualquiera de sus variantes (dolo directo de primer o segundo grado o dolo eventual). El dolo debe abarcar el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo. La imprudencia en esta figura penal no se encuentra sancionada penalmente, pues conforme a lo señalado en el art. 12° CP, la infracción culposa será expresamente prevista por ley, y en este caso, no lo está.

En los casos de error de tipo, aun cuando se trate de un error vencible o invencible, la conducta no será sancionada penalmente, pues la conducta imprudente no es típica, así por ejemplo cuando el agente registre el contenido de un documento escrito creyendo de forma equivocada que no tiene ninguna importancia o relevancia para la intimidad personal o familiar de la víctima.

- **Tentativa y consumación**

El delito se consuma cuando el agente observa, escucha o registra un hecho, palabra, escrito o imagen de la vida personal o familiar de la víctima. No es necesario, para la consumación del delito, la divulgación de lo registrado, observado o escuchado. Se admite la tentativa, por ejemplo cuando el agente instala en una habitación de hotel una cámara de video oculta, con la finalidad de registrar las relaciones sexuales de su víctima, pero dicha cámara es detectada antes de producirse los hechos que se querían registrar.

2.8.2 Violación de la intimidad agravada en razón al autor

Art. 155° "Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154°, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1, 2 y 4."

- **Análisis del Tipo**

Se trata de un delito especial impropio. La agravante se configura cuando la violación a la intimidad personal o familiar, ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen es realizada por un funcionario o servidor público.

El fundamento de esta modalidad agravada se encuentra en la mayor peligrosidad de la acción, la que "... radica sobre todo en que en no pocas ocasiones esta posición de privilegio y su aprovechamiento abusivo pueden utilizarse incluso como medio de control de los ciudadanos por parte de los poderes públicos, en particular de las Administraciones públicas, bien presuponiendo la asunción de un estadio de sospecha permanente de todo ciudadano, bien como instrumento de espionaje y dominio de los competidores políticos.

Los conceptos "funcionario público" y "servidor publico", en la estructura o niveles de análisis del delito, se ubican a nivel del tipo, como un elemento objetivo del mismo, y específicamente como un elemento normativo del tipo. Entonces si se trata de un elemento normativo, para el conocimiento y comprensión de su alcance y significado, debemos recurrir a una norma jurídica vigente en nuestro ordenamiento jurídico, sea ésta una norma extrapenal o también la propia norma penal (una norma distinta, o un artículo diferente de la misma ley o código) debiendo tenerse presente que podemos determinar la norma de remisión a través de un estudio y

análisis sistemático de todo el Ordenamiento y no únicamente dentro del ámbito del derecho penal.

Para la configuración de la agravante no sólo se requiere que el sujeto activo tenga la calidad especial requerida por el tipo penal-funcionario o servidor público, sino que éste deba realizar la conducta en ejercicio del cargo; es decir la conducta es realizada por el sujeto activo en ejercicio de sus funciones. Por tanto si el funcionario o servidor público realiza la conducta descrita por el tipo penal, encontrándose de licencia o vacaciones; es decir, fuera del ejercicio de sus funciones, no se configurará esta modalidad agravada, sino que la conducta será sancionada conforme al tipo básico previsto en el artículo 154° del Código Penal.

En suma el funcionario público se aprovecha de su posición privilegiada para acceder la información íntima o personal del agraviado, pues su propia condición es la que le facilita el acceso a la información privilegiada, en tal sentido el funcionario obra al margen de la ley, en su calidad de tal y no obrando como cualquier particular.

No se requiere para la consumación de la agravante que el funcionario o servidor público revele la intimidad conocida o haga uso de un medio de comunicación social, siendo suficiente la observación, escucha o registro de la misma.

De mediar autorización judicial o fiscal, en el curso de una investigación preparatoria, para vulnerar el derecho fundamental del

agraviado, por ejemplo a través de la video vigilancia, por encontrarse inmerso en una investigación por la presunta comisión de un delito grave, la conducta del funcionario público no será delictiva, al existir una causal de exclusión de la antijuricidad, por actuar en cumplimiento de un deber.

2.8.3 Revelación de la intimidad conocida por motivos de trabajo

Art. 156° “El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”

- **Elementos Objetivos del Tipo**

- **Sujetos Activo y Pasivo**

Agente del delito puede ser cualquier persona que haya tomado conocimiento de aspectos de la vida personal o familiar del sujeto pasivo, por haber trabajado para la víctima o para la persona a quien ésta se lo confió.

A la vez que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, titular de los aspectos íntimos de la vida personal y familiar que son revelados.

Si bien sólo a las personas naturales les está reservado el reconocimiento exclusivo del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en tanto se concibe como un derecho

inherente la personalidad, sin embargo, respecto a las personas jurídicas sí puede reclamarse un derecho de confidencialidad o de reserva autónomo del de sus miembros, esto es, éstas tienden a cautelar sus datos privados o reservados.

- **Comportamiento típico**

En este tipo penal se encuentran contenidos aquellos aspectos de la intimidad que por la propia naturaleza de las relaciones interindividuales, en este caso por la existencia de una relación laboral, faculta el acceso de terceros al conocimiento de los mismos. Como es obvio, los trabajadores están en obligación de mantener en reserva los aspectos de intimidad que han conocido de sus empleadores, en el marco de la relación laboral.

En tal sentido en este delito se castiga la revelación, divulgación, o puesta en conocimiento de terceros, de aspectos de la vida personal o familiar que el agente ha conocido por motivo del trabajo prestado al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, Cuando el agente proporciona información (archivos) que contiene aspectos de la vida íntima del agraviado y que ha conocido por motivos distintos a la relación laboral, por ejemplo por haber pagado por dicha información o por habérsela cedido gratuitamente un tercero, o por habérselo confiado la propia víctima por la existencia de una relación amical, su conducta serán sancionada conforme al o previsto en el art. 157 C.P

La revelación de los aspectos íntimos del agraviado puede realizarse en forma verbal o escrita, bastando con la simple puesta en conocimiento de los mismos a terceros. La doctrina afirma que el delito de revelación de aspectos íntimos que se han conocido por motivo de trabajo, tiene su base en la existencia de un especial deber de sigilo, consistente en la lealtad que debe observar el agente respecto a los secretos de su principal, por tanto es preciso que el sujeto activo se encuentre o se haya encontrado en relación de dependencia o subordinación con el sujeto pasivo.

El sujeto activo no requiere del empleo de medios técnicos o instrumentos para poder conocer los aspectos de la vida personal o familiar del sujeto pasivo (en cuyo caso se estará en la modalidad prevista en el artículo 154° CP), sino que éste debe haber tomado conocimiento de los mismos de forma lícita o legítima, por las relaciones laborales sostenidas con éste o con la persona a quien este le confió aspectos de su vida personal o familiar.

- **Tipo Subjetivo:**

Este delito es eminentemente doloso, en cualquiera de sus formas, no requiriéndose de ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo. La conducta dolosa del agente debe abarcar la acción de revelación de los aspectos íntimos del agraviado. De otro lado, no cabe la

modalidad imprudente, por mandato del artículo 12° del Código Penal.

- **Tentativa y Consumación**

El delito se consuma cuando el agente revela aspectos de la intimidad de la víctima, siendo admisible la tentativa, por ejemplo en el supuesto en que el agente es intervenido en el momento en que pretendía entregar información escrita que contenía aspectos íntimos de la víctima, o cuando la persona a quien se le estaba entregando la información escrita, sin leerla previamente y sin haber tomado conocimiento de manera verbal de dicha información decide poner en conocimiento del agraviado dicha situación. Obviamente, no habrá la posibilidad de admitir tentativa en los supuestos en que la revelación de los aspectos íntimos de la víctima se produzcan de forma verbal, pues la simple puesta en conocimiento a una persona habrá consumado el tipo penal.

2.8.4 Organización y Empleo indebido de archivos

Art. 157° “El que indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o mas personas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 1, 2 y 4”

Todo sujeto tiene derecho a profesar determinadas convicciones políticas, a afiliarse a grupos que participan de una determinada ideología sobre la organización política y social del Estado. Así como tiene derecho a participar libremente en la vida política del país y sostener públicamente sus ideas o convicciones políticas, también tiene derecho a guardar reserva de las mismas, al tratarse de aspectos estrictamente vinculados a su intimidad personal y por ende puede oponerse a su aprehensión por terceros.

La libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. El reconocimiento y protección constitucional de la libertad religiosa comporta el establecimiento de los cuatro atributos jurídicos siguientes:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesar libremente una creencia religiosa.
- b) Facultad de abstenerse o no de profesar una creencia y culto religioso.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.

- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros.

- **Comportamiento típico**

El comportamiento consiste en organizar, proporcionar o emplear cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas naturales.

Organizar, implica seleccionar, ordenar datos o información referente a las convicciones políticas, religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas. Así por ejemplo, compilar o recolectar, indebidamente, documentos en los que la víctima revele su afiliación a determinada doctrina política o religiosa, resultados de exámenes médicos, etc.

Proporcionar, consiste en hacer entrega a terceros de datos que contienen aspectos de la vida íntima de la víctima referentes a sus convicciones políticas o religiosas. Los datos proporcionados por el agente no necesariamente deben haber sido organizados indebidamente por éste, caso contrario, dicha conducta ya se encontraría subsumida en la primera modalidad. El agente puede ser la persona encargada de almacenar u organizar datos, en los que se contiene información referente a la vida íntima del afectado y que posteriormente sin autorización de la víctima se encarga de

proporcionarlos a terceros, por ejemplo el encargado del área de recursos humanos que proporciona a terceros los resultados del examen del VIH practicado a la víctima, en cuyo caso no será sancionado por organizar el archivo sino por proporcionar la información contenida en el mismo.

Emplear, implica hacer uso de los datos que el agente tiene respecto a las convicciones políticas o religiosas de la víctima u otros datos referentes a su vida íntima; para ello el agente debe tener acceso legítimo a dichos archivos, o sea será sujeto activo aquel que está autorizado para organizar o encargado del tratamiento de datos.

En ninguna de las modalidades delictivas se exige perjuicio al agraviado, asimismo en las dos primeras no se requiere que los datos hayan recibido un tratamiento específico posterior, ya sea por quien organiza los archivos o por quien recibió la información proporcionada por el agente del delito.

Para la configuración del tipo penal in comento, es necesario que el acto de organizar, proporcionar o emplear archivos se haya realizado indebidamente; es decir, sin causa justificada, de forma ilegítima; asimismo, serán atípicos dichos actos si el agente ha obrado con el consentimiento de la víctima.

- **Tipo Subjetivo:**

Este Tipo penal contiene una figura estrictamente dolosa, debiendo actuar el agente con voluntad y conocimiento de que los datos contenidos en los archivos constituyen aspectos íntimos sobre las

creencias políticas o religiosas de la persona afectada. Se descarta la comisión imprudente, conforme a lo previsto en el artículo 12º del Código Penal.

- **Tentativa y Consumación:**

El delito se consuma cuando el agente organiza, proporciona o emplea el archivo que contiene datos de la vida íntima del sujeto pasivo; siendo admisible la tentativa, por ejemplo en el caso en que el agente antes de proporcionar un diskette que contiene información respecto a aspectos personales del sujeto pasivo, éste impide la entrega de la información que obra en poder del agente y que no ha sido compilada por un tercero; pues, si dicho agente es a su vez quien se ha encargado de organizar-indebidamente-los archivos que contienen los datos íntimos de la víctima ya se habrá consumado este tipo penal, en la modalidad de organizar; también será posible la tentativa en el caso de “organizar”, cuando el agente inicia tal acción pero no ha logrado llevar a cabo la misma. No obstante, en la modalidad de “emplear” resulta difícil sostener la posibilidad de una conducta tentada, pues bastará con que el agente empiece a utilizar la información para que este delito quede consumado.

2.9 MÉTODOS

En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

- Método Inductivo: Por el cual la actividad del pensamiento, referido al Delito de Desaparición Forzada, se logró de un grado menor de generalización hasta un grado mayor del mismo.

- Método Deductivo: por el cual se logró obtener conocimientos de las propiedades más generales, inherentes al Delito de Desaparición Forzada, a conocimientos más singulares.
- Método Analítico: entendido éste como un método mental o material de descomposición de un todo en sus partes, y posterior cognición de cada una de ellas, ha sido aplicado en el presente trabajo buscando precisar los alcances y contenido doctrinario, así como el metodológico del Delito de Desaparición Forzada.
- Método de Síntesis: aplicada en la presente tesis, se ha buscado unir las partes del fenómeno estudiado, permitiendo ver las relaciones externas e internas que existen entre ellas, buscando su esencia, sobre todo en el aspecto de la contrastación de las hipótesis, marco teórico, conclusiones y recomendaciones.
- Método no probabilístico: en el presente caso, se ha utilizado para la selección de la muestra básicamente el criterio de la investigadora, mediante la utilización del muestreo intencional o razonado, teniendo en cuenta los elementos más típicos o representativos de la población, dado el conocimiento que se tiene del universo sujeto a estudio.

2.10 TIPO DE INVESTIGACIÓN

- Aplicada.- El tipo de investigación es aplicada porque se realiza con el propósito de adjuntar soluciones, sugerencias, no siendo investigación pura, sino que la investigación termina como un aporte

al derecho, en busca de una mejor aplicación por los operadores jurídicos del hecho investigado.

2.11 DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo causal explicativa y aplicada.

Es causal explicativa, porque se orienta a buscar las causas que provocan ciertos fenómenos, vale decir, determinar el por qué dos o más variables están relacionadas entre si. Se enuncia en el sentido de que toda causa es el efecto de otro antecedente y todo efecto es causa de otro efecto posterior. Es explicativo porque trata de descubrir las variables independientes, o sea las determinantes. El tipo de investigación es aplicada porque se realiza con el propósito de adjuntar soluciones, sugerencias, no siendo investigación pura, sino que la investigación termina como un aporte al derecho, en busca de una mejor aplicación por los operadores jurídicos del hecho investigado

2.12 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población se obtuvo de la Oficina del Colegio de Abogados de Ucayali; de los Magistrados del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ucayali, y de los agraviados quienes han iniciado proceso por ejercicio privado de la acción penal.

TABLA N° 01**POBLACION**

Abogados	400
Magistrados	2
Agraviados	107
TOTAL	509

Fuente: Secretaria del Colegio de Abogados Ucayali, Juzgados Penales Unipersonales de Calleria y Agraviados.

La muestra se obtuvo mediante el muestreo no probabilístico al azar e intencional, por ser de interés de la investigadora y accesible a la población objetiva de la investigación siendo el 10% de una población de 400 abogados, así como el 10% de una población de 107 agraviados que interpusieron escrito de querrela, en cuanto a los magistrados por ser finita se ha tomado la totalidad de la población objetiva, quedando como sigue:

TABLA N° 02**MUESTRA**

Abogados	400 X 10%	40
Magistrados	2 X 100%	2
Agraviados	107 X 10%	11
TOTAL		53

Fuente: Secretaria del Colegio de Abogados Ucayali, Juzgados Penales Unipersonales de Calleria y Agraviados.

2.13 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

a) Encuesta de Investigación: se utilizaron los cuestionarios de preguntas cerradas y de opción múltiple, conteniendo cada interrogante un conjunto de respuestas probables entre las que el informante eligió la que consideró más adecuada a su parecer. Comprendió datos relacionados con las opiniones de:

- Abogados, teniendo en cuenta que son profesionales que se encuentran ejerciendo la profesión, en busca de medir su nivel de conocimiento sobre los procesos por ejercicio privado de la acción penal.
- Magistrados: se ha encuestado a los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales de Callería.
- Agraviados que interpusieron querrela ante los Juzgados Penales Unipersonales de Callería.
- Ficha de Análisis Documental. donde se han analizado las querellas interpuestas; se confeccionó teniendo como referente a las variables y los indicadores.

2.14 TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

a) Análisis descriptivo

Los datos se han procesado utilizando la estadística descriptiva, para la elaboración de cuadros de frecuencia simples y porcentuales. De

igual forma para la elaboración de los gráficos respectivamente en el caso a través de las herramientas informativas como es Microsoft Excel.

b) Técnica de Procesamiento de datos

Selección de Variables

Terminado el trabajo de campo se ha seleccionado las variables, de acuerdo a la formulación del problema y a la hipótesis planteada, conforme obra desarrollado en el Capítulo III donde se detallan los resultados de la investigación.

c) Utilización de Procesador Sistematizado

La información clasificada y almacenada en la Matriz de Datos, se ha trasladado a un procesador de sistema computarizado que ha permitido realizar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contrastación de la hipótesis. En nuestro caso se ha trabajado en el programa Microsoft Word y Excel XP.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO

CUADRO Nº 1

Encuesta formulada a los Abogados

¿Cuántos procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal ha patrocinado?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Muchos	0	0.00
	Pocos	32	80.00
	Muy Pocos	8	20.00
	Ninguno	0	0.00
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 1.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Cuántos procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal ha patrocinado? De un total de 40 abogados, el 80% respondió que ha patrocinado “pocos” procesos sobre la materia, y 20% respondió que ha patrocinado “muy pocos” procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal. Respuesta en donde podemos advertir que muchos de los profesionales del derecho no tienen conocimiento suficiente en los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal.

CUADRO N° 2

Encuesta formulada a los Abogados

¿En los procesos que usted ha patrocinado sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal han sido observadas las querellas?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	31	77.50
	NO	9	22.50
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 2.

INTERPRETACION:

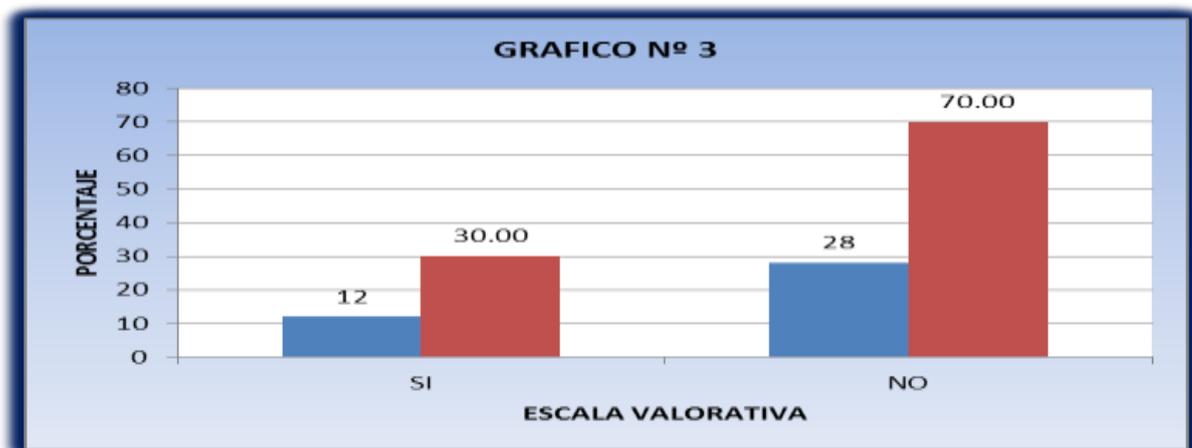
A la pregunta: ¿En los procesos que Ud. ha patrocinado sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal han sido observadas las querellas? De un total de 40 abogados, el 77.50% respondió que “si” han sido observadas las querellas y el 22.50 % respondió que “no” han sido observadas las querellas. Podemos concluir que las querellas presentadas no han cumplido con las formalidades establecidas para su admisibilidad de conformidad a la normatividad procesal penal.

CUADRO N° 3

Encuesta formulada a los Abogados

¿Ha subsanado las observaciones formuladas en las querellas por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	12	30.00
	NO	28	70.00
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 3.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Ha subsanado las observaciones formuladas en las querellas por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal?

De un total de 40 abogados, el 30% respondió “si” y el 70% respondió que “no”.

Podemos advertir que los operadores del derecho en un pequeño porcentaje lograron subsanar las observaciones, quedando la gran mayoría de Abogados sin haber subsanado las observaciones, esto debido al poco tiempo que se tiene para realizar la subsanación o por descuido del operador del derecho o el agraviado.

CUADRO N° 4

Encuesta Formulada a los Abogados

¿Considera usted que el Plazo de 3 días para aclarar o subsanar omisiones en las querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Es suficiente	0	0.00
	Debería Ampliarse	40	100.00
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 4.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?. De un total de 40 abogados, el 100% indica que el plazo debería ampliarse a cinco días. En este contexto se puede apreciar que todo los operadores del derecho están de acuerdo en que los plazos para subsanar omisiones se amplié a cinco días. A razón de que los tres días que actualmente establece la normatividad procesal penal son insuficientes para llevar a cabo las subsanaciones advertidas.

CUADRO N° 5

Encuesta formulada a los Abogados

¿Considera Usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenando su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del código Procesal Penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	6	15.00
	NO	34	85.00
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 5.

INTERPRETACION:

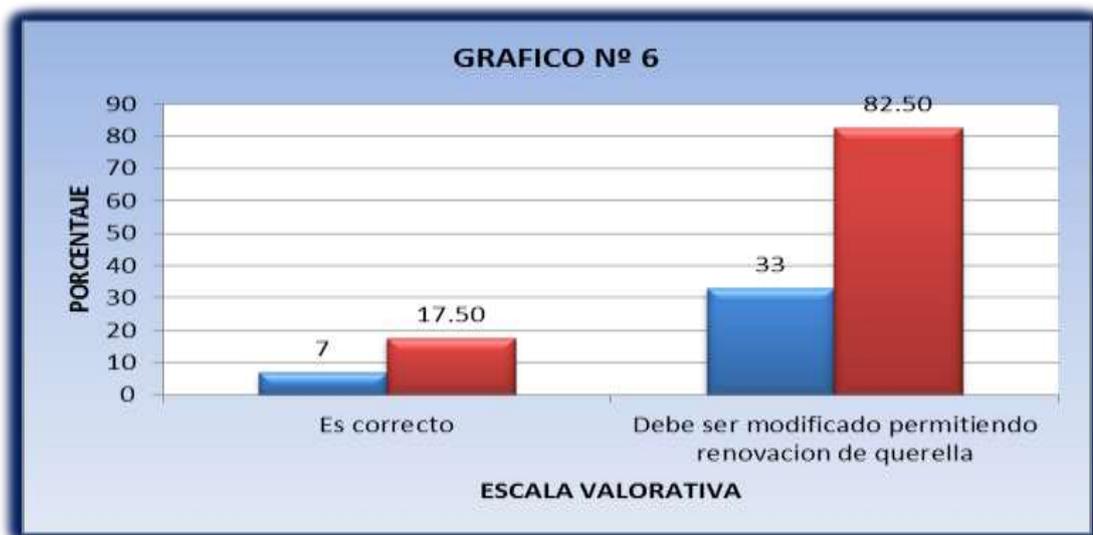
A la pregunta: ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenado su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal? De un total de 40 abogados, el 15% respondió que “si” debe darse por no presentada la querella y su archivo y el 85% respondió “no”.

CUADRO N° 6

Encuesta formulada a los Abogados

¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querrela sobre el mismo hecho punible:?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Es correcto	7	17.50
	Debe ser modificado permitiendo renovación de querrela	33	82.50
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 6.

INTERPRETACION:

A la pregunta: Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querrela sobre el mismo hecho punible: De un total de 40 abogados, el 17.50% respondió “es correcto” y el 82.50% respondió que “debe ser modificado permitiendo renovación de querrela”. De lo que se advierte que la mayoría de entrevistados están de acuerdo que se modifique el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal.

CUADRO N° 7

Encuesta formulada a los Abogados

¿Ha realizado cursos de especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de acción penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	9	22.50
	NO	31	77.50
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 7.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Ha realizado cursos de especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 40 abogados, el 22.50% respondió que “si” y el 77.50% respondió que “no”. Se puede advertir que muy pocos tienen cursos de especialización en esta materia, en gran mayoría los profesionales del derecho no están capacitados para tramitar procesos por ejercicio privado de la acción penal.

CUADRO N° 8

Encuesta formulada a los Abogados

¿Cómo califica la actuación de los Jueces en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Pésima	0	0.00
	Mala	12	30.00
	Regular	19	47.50
	Buena	9	22.50
	Excelente	0	0.00
TOTAL		40	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 8.

INTERPRETACION:

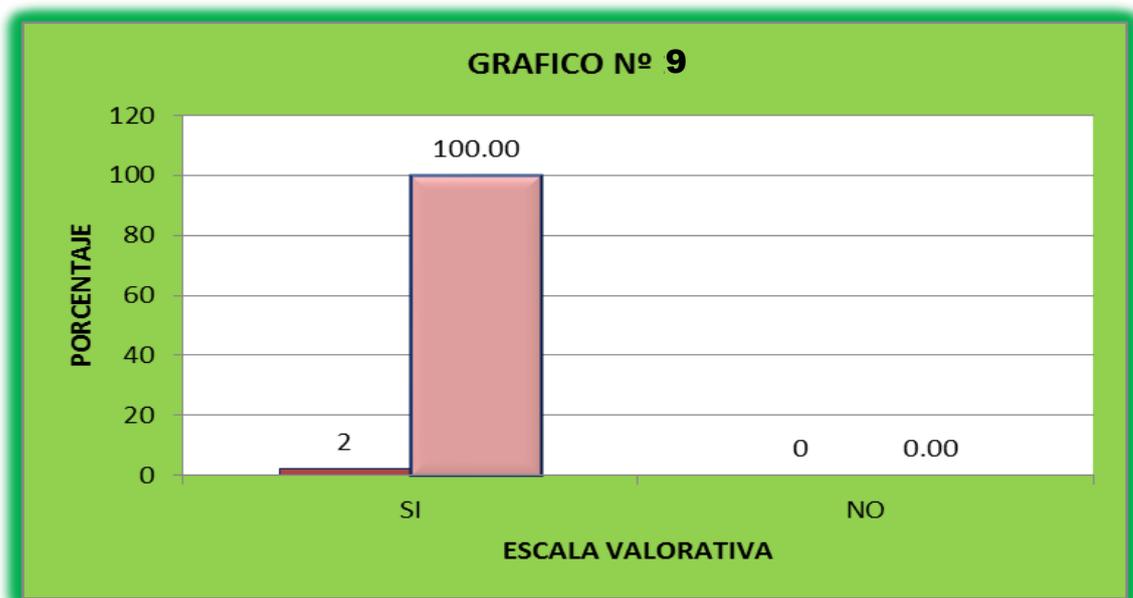
A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?. De un total de 40 abogados, el 30% respondió “mala”; el 47.50% respondió “regular” y el 22.50% respondió “buena”.

CUADRO N° 9

Encuesta formulada a los Magistrados

¿Ha realizado cursos de especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal.?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	2	100.00
	NO	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 9.

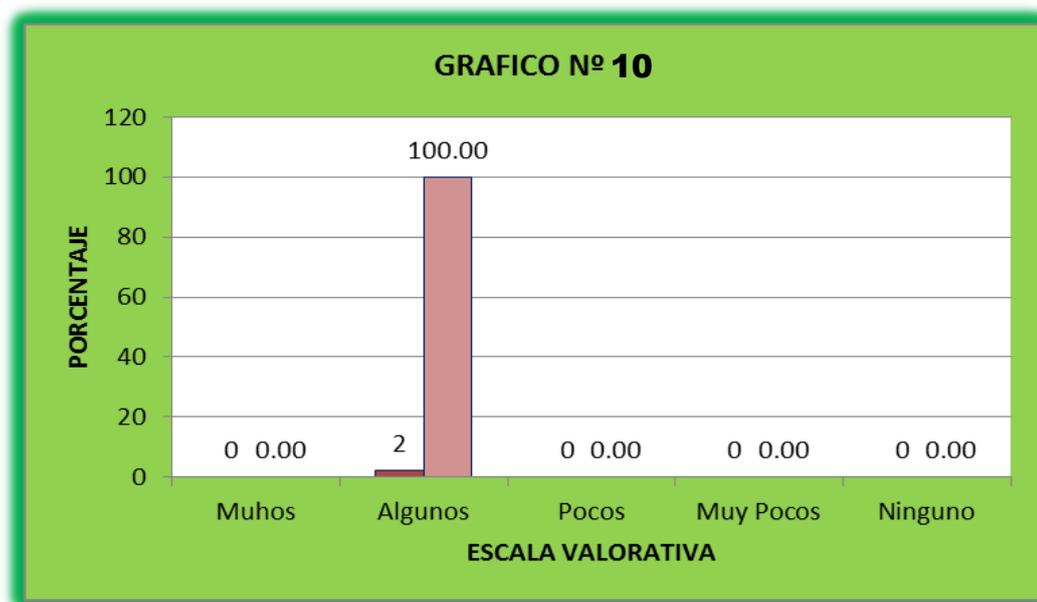
INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Ha realizado cursos de Especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal?. De un total de 2 magistrados, el 100% respondió que “si” hizo cursos de especialización en la materia. Aquí podemos deducir que los magistrados se encuentran capacitados para tramitar estos tipos de procesos.

CUADRO Nº 10**Encuesta Formulada a los Magistrados**

¿Cuántos procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal ha conocido en su labor como Magistrado?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Muchos	0	0.00
	Algunos	2	100.00
	Pocos	0	0.00
	Muy Pocos	0	0.00
	Ninguno	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 10.

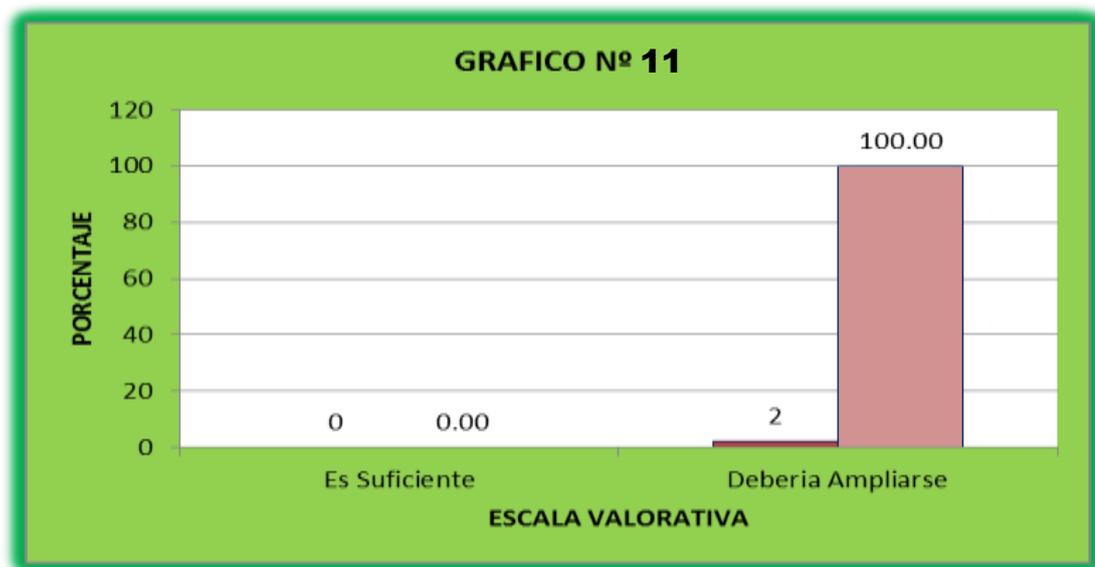
INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Cuántos procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal ha conocido en su labor como Magistrado? De un total de 2 magistrados, el 100% respondió que en “Algunos”, mientras las otras alternativas no tuvieron respuesta.

CUADRO N° 11**Encuesta Formulada a los Magistrados**

¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Es Suficiente	0	0.00
	Debería Ampliarse	2	100.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro N° 11.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?. De un total de 2 magistrados, el 100% indica que el plazo debería ampliarse. Los magistrados en este contexto se encuentran en desacuerdo con el plazo de tres días que indica la norma adjetiva.

CUADRO Nº 12

Encuesta formulada a los Magistrados

¿Considera usted que el Juez al advertir una querrella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querrella ordenado su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	2	100.00
	NO	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 12.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Considera usted que el Juez al advertir una querrella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querrella ordenado su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal? De un total de 2 magistrados, el 100% indica que “SI” debe dar por no presentada la querrella y ordenar su archivo definitivo, conforme a la Ley. El total de magistrados entrevistados indican que si no está clara o está en completa y no es subsanada debe darse por archivada.

CUADRO Nº 13**Encuesta formulada a los Magistrados**

¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querrela sobre el mismo hecho punible: es correcto o debe ser modificado permitiendo renovación de querrela?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Es correcto	1	50.00
	Debe ser modificado permitiendo renovación de querrela	1	50.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 13.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querrela sobre el mismo hecho punible: es correcto o debe ser modificado permitiendo renovación de querrela?: De un total de 2 Magistrados, el 50% indica que si es correcto y el 50% indica que debe ser modificado permitiendo renovación de querrela.

CUADRO Nº 14

Encuesta formulada a los Magistrados

¿Cómo califica la actuación de los Abogados de querellantes en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Pésima	0	0.00
	Mala	2	100.00
	Regular	0	0.00
	Buena	0	0.00
	Excelente	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 14.

INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Abogados de querellantes en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 2 magistrados, el 100% indica que es mala la actuación de los abogados de querellantes, mientras los demás indicadores no tuvieron respuesta alguna.

CUADRO Nº 15**Encuesta formulada a los Magistrados**

¿Considera usted que existe una contradicción sobre las costas en las querellas artículo 110° y artículo 497° inciso 5) del Código Procesal Penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	2	100.00
	NO	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 15.

INTERPRETACION:

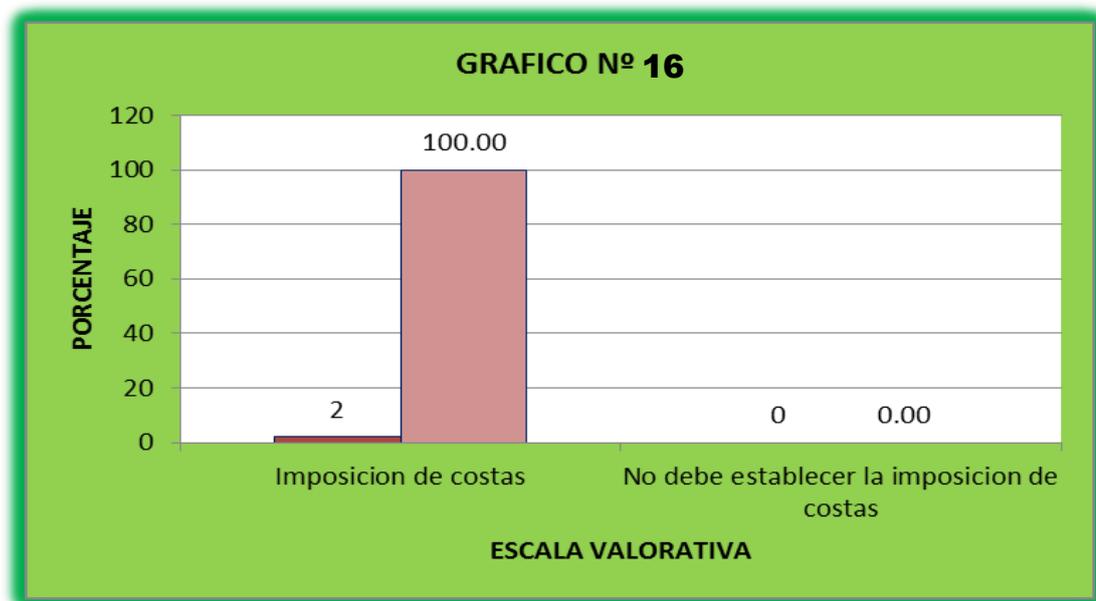
A la pregunta: ¿Considera usted que existe una contradicción sobre las costas en las querellas artículo 110° y artículo 497° inciso 5) del Código Procesal Penal?. De un total de 2 magistrados, el 100% indica que “si” existe una contradicción sobre las costas en las querellas.

CUADRO Nº 16

Encuesta Formulada a los Magistrados

¿Considera usted que los procesos por ejercicio privado de la acción penal que culminan por desistimiento deben establecer?:		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Imposición de Costas	2	100.00
	No debe establecer la imposición de Costas	0	0.00
TOTAL		2	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 16.

INTERPRETACION:

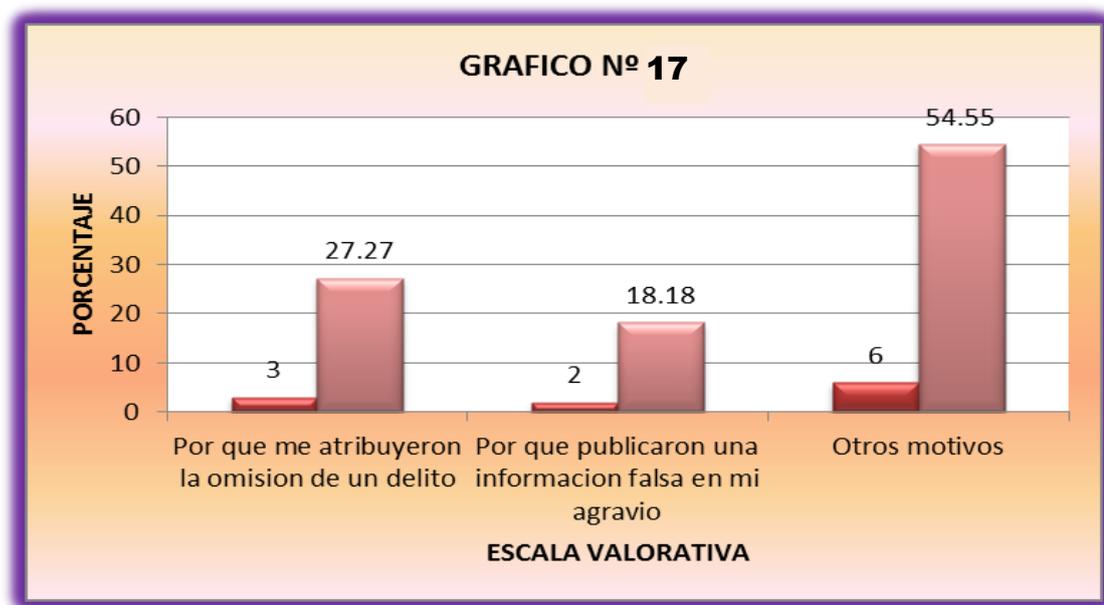
A la pregunta ¿Considera usted que los procesos por ejercicio privado de la acción penal que culminan por desistimiento deben establecer?: El 100% de los magistrados indica que se debe establecer imposición de costas, cuando culminan por desistimiento.

CUADRO Nº 17

Encuesta formulada a los Agraviados

¿Cuáles fueron los motivos por los que recurrió a las autoridades (Juez Unipersonal) para interponer querrela?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Por que me atribuyeron la omisión de un delito	3	27.27
	Por que publicaron una información falsa en mi agravio	2	18.18
	Otros motivos	6	54.55
TOTAL		11	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 17.

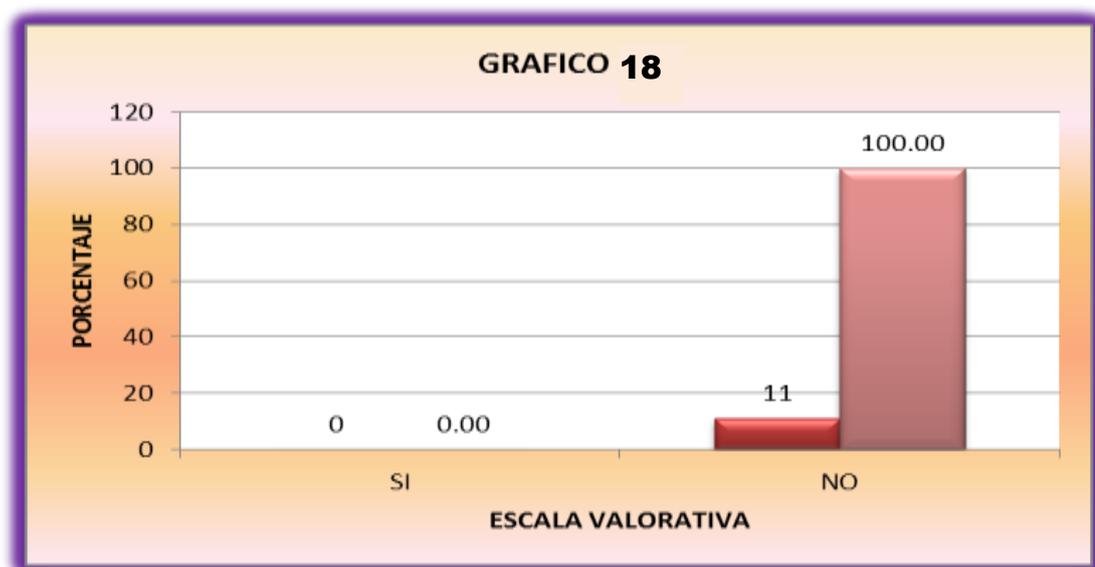
INTERPRETACION:

A la pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos por los que recurrió a las autoridades (Juez Unipersonal) para interponer querrela?. De un total de 11 agraviados, el 27.27% respondió “porque me atribuyeron la comisión de un delito”; el 18.18% respondió “por que publicaron una información falsa en mi agravio” y el 54,55% respondió “otros motivos”.

CUADRO Nº 18**Encuesta formulada a los Agraviados**

¿Se emitió sentencia condenatoria para el autor del delito por ejercicio privado de la acción penal en su agravio?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	SI	0	0.00
	NO	11	100.00
TOTAL		11	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 18.

INTERPRETACION:

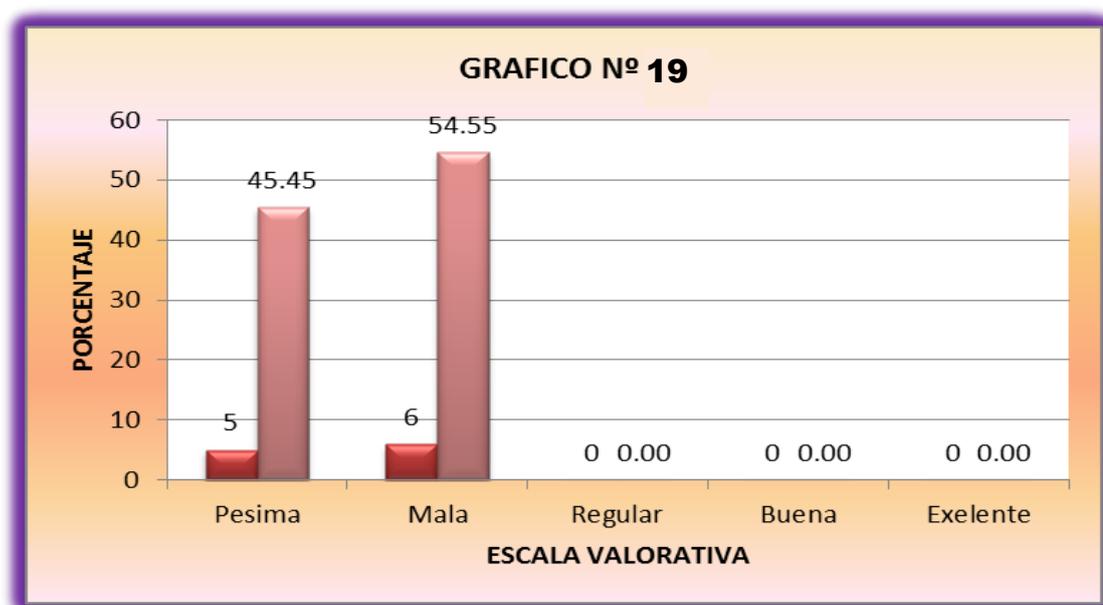
A la pregunta: ¿Se emitió sentencia condenatoria para el autor del delito por ejercicio privado de la acción penal en su agravio?. De un total de 11 agraviados, el 100% respondió que no” se ha emitido sentencia para el autor del delito. En relación a las respuestas podemos deducir que es deficiente la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal.

CUADRO Nº 19

Encuesta formulada a los Agraviados

¿Cómo califica la actuación del abogado que lo ha patrocinado en el trámite de proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Pésima	5	45.45
	Mala	6	54.55
	Regular	0	0.00
	Buena	0	0.00
	Excelente	0	0.00
TOTAL		11	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 19.

INTERPRETACION:

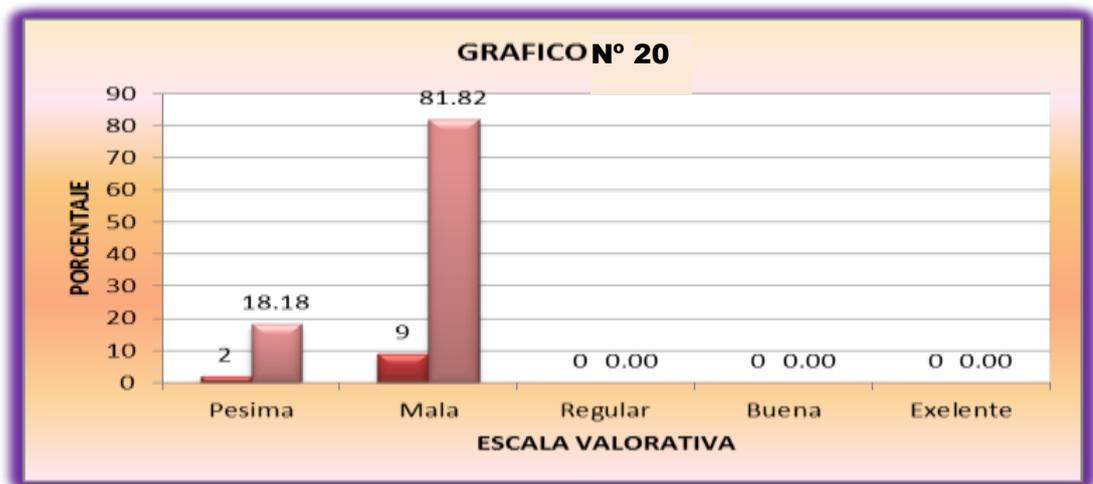
A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación del Abogado que lo ha patrocinado en el trámite de proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 11 agraviados, el 45.45% respondió “pésima” y el 54.55% respondió que “mala”.

CUADRO Nº 20

Encuesta Formulada a los Agraviados

¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Pésima	2	18.18
	Mala	9	81.82
	Regular	0	0.00
	Buena	0	0.00
	Excelente	0	0.00
TOTAL		11	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada



Fuente : Cuadro Nº 20.

INTERPRETACION:

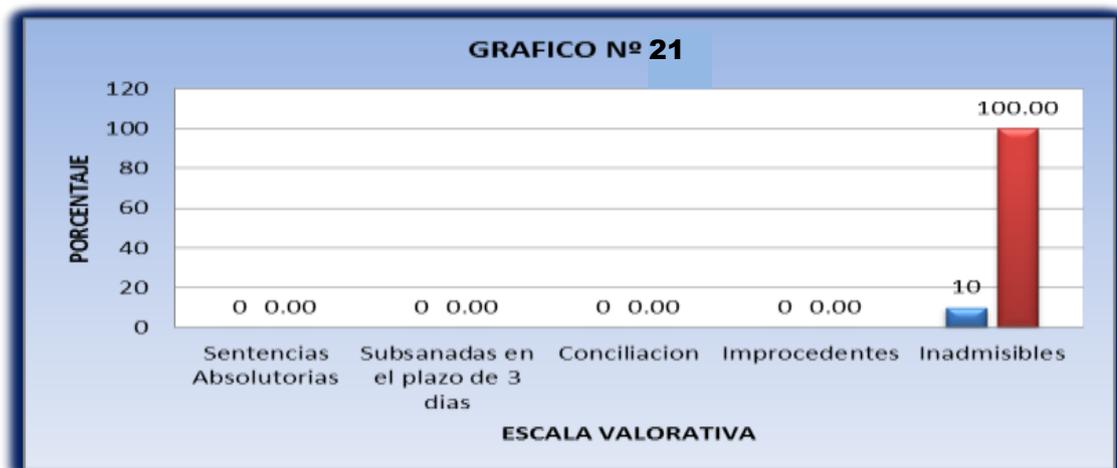
A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales

Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la Acción penal? De un total de 11 agraviados, el 18.18% respondió “pésima”; el 81.82% respondió “mala” y las demás alternativas no tuvieron respuesta.

CUADRO N° 21**Según Información del Primer Juzgado Unipersonal de Calleria**

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal ante el Primer Juzgado Unipersonal de Callería del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012.		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Sentencias Absolutorias	0	0.00
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	Conciliación	0	0.00
	Improcedentes	0	0.00
	Inadmisibles	10	100.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Primer Juzgado Unipersonal de Calleria.



Fuente : Cuadro N° 21.

INTERPRETACION:

Según información proporcionada por el Primer Juzgado Unipersonal de Callería desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (01 de octubre del año 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2012). Se aprecia que ingresaron diez procesos por ejercicio privado de la Acción Penal, y todas fueron declaradas inadmisibles.

CUADRO N° 22**Según Información del Primer Juzgado Unipersonal de Calleria**

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal tramitados ante el Primer Juzgado Unipersonal de Callería durante el año 2013		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	Sentencias Absolutorias	1	3.45
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	conciliación	1	3.45
	Improcedentes	5	17.24
	Inadmisibles	22	75.86
TOTAL		29	100.00

Fuente : Primer Juzgado Unipersonal de Calleria.



Fuente : Cuadro N° 22.

INTERPRETACION:

Según información proporcionada por el Primer Juzgado Unipersonal de Callería durante el año 2013, se aprecia que ingresaron veintinueve querellas, y que el 75.86% fueron declaradas inadmisibles. Aquí podemos deducir que las querellas interpuestas no cumplían con las formalidades previstas.

CUADRO Nº 23

Según Información del Primer Juzgado Unipersonal de Calleria

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal tramitados ante el Primer Juzgado Unipersonal de Callería desde el 01 de enero al 31 de julio del año 2014.		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	En Tramite	1	6.67
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	conciliación	3	20.00
	Desistimiento	1	6.67
	Inadmisibles	10	66.67
TOTAL		15	100.00

Fuente : Primer Juzgado Unipersonal de Calleria.



Fuente : Cuadro Nº 23.

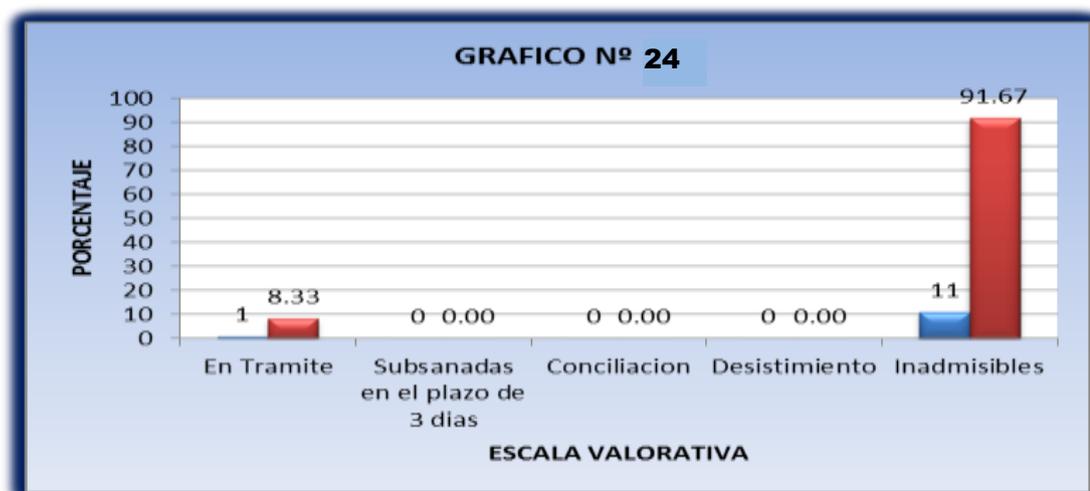
INTERPRETACION:

Según información proporcionada por el Primer Juzgado Unipersonal de Callería desde el 01 de enero al 31 de julio del año 2014, se aprecia que ingresaron veintinueve querellas, y que el 75.86% fueron declaradas inadmisibles. Aquí podemos deducir que las querellas interpuestas no cumplían con las formalidades previstas, lo que evidencia la escasa formación especializada de los Abogados.

CUADRO N° 24**Según Información del Segundo Juzgado Unipersonal de Calleria**

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal tramitados ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012.		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	En Tramite	1	8.33
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	Conciliación	0	0.00
	Desistimiento	0	0.00
	Inadmisibles	11	91.67
TOTAL		12	100.00

Fuente : Segundo Juzgado Unipersonal de Calleria.



Fuente : Cuadro N° 24.

INTERPRETACION:

Según información proporcionada por el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (01 de octubre del año 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2012). Se aprecia que ingresaron 12 procesos por ejercicio privado de la Acción Penal, y el 91.67% fueron declaradas inadmisibles.

GRAFICO Nº 25

Según Información del Segundo Juzgado Unipersonal de Calleria

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2013.		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	En Tramite	6	24.00
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	Conciliación	4	16.00
	Desistimiento	1	4.00
	Sentencia Condenatoria	1	4.00
	Improcedente	1	4.00
	Inadmisibles	12	48.00
TOTAL		25	100.00

Fuente : Segundo Juzgado Unipersonal de Calleria.



Fuente : Cuadro Nº 25.

INTERPRETACION:

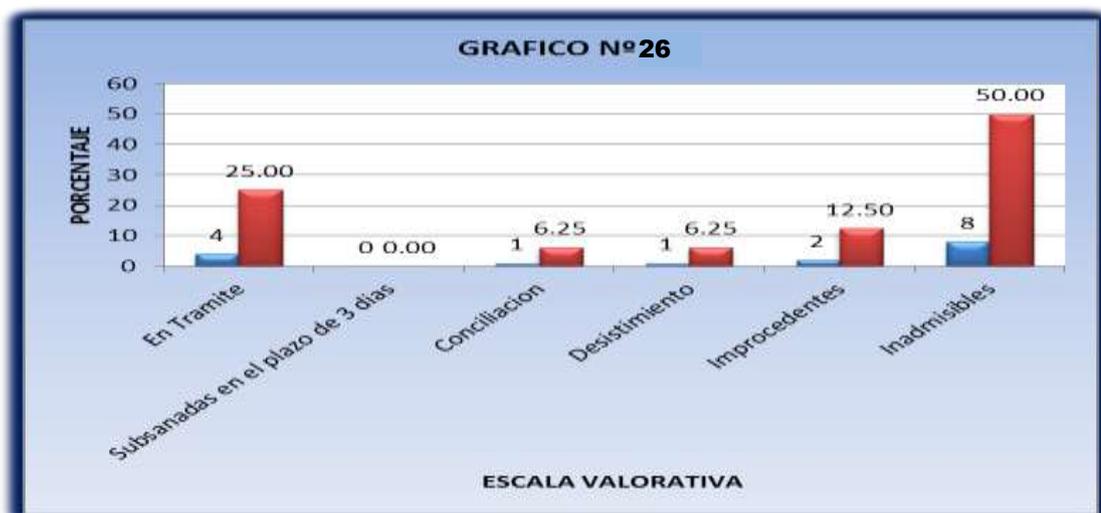
Según información proporcionada por el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería durante el año 2013, se aprecia que ingresaron veinticinco querellas, y que el 48% fueron declaradas inadmisibles. Aquí podemos deducir que las querellas interpuestas no cumplían con las formalidades previstas.

CUADRO N° 26

Según Información del Segundo Juzgado Unipersonal de Callería

Procesos por ejercicio privado de la Acción Penal tramitados ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería del 01 de enero al 31 de julio del 2014.		Ni	Fi
ESCALA VALORATIVA	En Tramite	4	25.00
	Subsanadas en el plazo de 3 días	0	0.00
	conciliación	1	6.25
	Desistimiento	1	6.25
	Improcedentes	2	12.50
	Inadmisibles	8	50.00
TOTAL		16	100.00

Fuente : Segundo Juzgado Unipersonal de Callería.



Fuente : Cuadro N° 26.

INTERPRETACION:

Según información proporcionada por el Segundo Juzgado Unipersonal de Callería desde el 01 de enero al 31 de julio del año 2014, se aprecia que ingresaron 16 querellas, y que el 66.67% fueron declaradas inadmisibles, lo que evidencia la escasa formación especializada de los Abogados, más aún que estas no se subsanaron en el plazo de 3 días por lo que se procedió al archivo definitivo de las mismas.

CAPITULO IV

DISCUSION DE RESULTADOS

4.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

4.1.1 Encuestas formulada a Abogados

- A la pregunta: ¿Cuántos procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal ha patrocinado? De un total de 40 abogados, el 80% respondió que ha patrocinado “pocos” procesos sobre la materia, y 20% respondió que ha patrocinado “muy pocos” procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal. Respuesta en donde podemos advertir que muchos de los profesionales del derecho no tienen conocimiento suficiente en los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal por lo que no han seguido este tipo de procesos. Respecto a la querrela el Artículo 459° del Código Procesal Penal prescribe: 1.-En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales

establecidas por el Código Procesal Civil, ante del Juzgado Penal Unipersonal. 2.-El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109°, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellado. 3.- Al escrito de querella se acompañará copia del mismo para cada querellado y, en su caso del poder correspondiente.

- A la pregunta: ¿En los procesos que Ud. ha patrocinado sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal han sido observadas las querellas? De un total de 40 abogados, el 77.50% respondió que “sí” han sido observadas las querellas y el 22.50 % respondió que “no” han sido observadas las querellas. Podemos concluir que las querellas presentadas no han cumplido con las formalidades establecidas para su admisibilidad. Respecto a los requisitos de admisibilidad el Artículo 460° del Código Procesal Penal Control de Admisibilidad prescribe:

“Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.

Consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querella sobre el mismo hecho punible.

El Juez por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querella cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la

acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública”.

El escrito de querrela debe respetar la regla de imputación necesaria, evitando la presentación de cargos ambiguos, indefinidos, no circunstanciados que en puridad afectan el derecho de defensa de los querrellados. Es menester desterrar aquellas querellas que por un hecho único se le califica simultáneamente como difamación, calumnia e injuria, cuyas estructuras típicas son diferentes. También proscribir aquellas pretensiones civiles indeterminadas que adoptan la forma siguiente "que se me indemnice con una reparación civil no menor de cincuenta mil soles", ya que por su vaguedad, no puede ni siquiera medirse el monto del arancel que debe acompañar a la querrela.⁴²

- A la pregunta: ¿Ha subsanado las observaciones formuladas en las querellas por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal?. De un total de 40 abogados, el 30% respondió “sí” y el 70% respondió que “no”. Podemos advertir que los operadores del derecho en un pequeño porcentaje lograron subsanar las observaciones, quedando la gran mayoría de Abogados sin haber subsanado las observaciones, esto debido al poco tiempo que se tiene para realizar la subsanación o por descuido del operador del derecho o el agraviado.; por lo tanto es necesario modificar el Código procesal Penal respecto al plazo para subsanar observaciones.

⁴² ARBULÚ MARTINEZ Víctor Jimmy, Derecho Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, Primera Edición, mayo 2015, Tomo II, p.624

- En relación a la pregunta: ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?. De un total de 40 abogados, el 100% indica que el plazo debería ampliarse a cinco días. En este contexto se puede apreciar que todo los operadores del derecho están de acuerdo en que los plazos para subsanar omisiones se amplié a cinco días. A razón de que los tres días que actualmente establece la normatividad procesal penal son insuficientes para llevar a cabo las subsanaciones.
- En relación a la pregunta: ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenando su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal? De un total de 40 abogados, el 15% respondió que “si” debe darse por no presentada la querella y su archivo y el 85% respondió “no”. En relación a las respuestas podemos deducir que el mayor número de operadores del derecho encuestados no se encuentran conforme en que se tenga por no presentada la querella y se ordene su archivamiento, ya que ello perjudica a los que se consideran ofendidos por delitos contra el honor y a los Abogados.

Este proceso especial se inicia por denuncia de parte y como tal requiere que el contenido de la misma pase por un control judicial de forma y de fondo, a fin de establecer su admisibilidad o rechazo. Si la querella está incompleta, porque falta alguna documentación que se menciona pero no se acompaña, o resulta notorio que adolece de

determinada información que sólo puede ser proporcionado por el ofendido, se procederá a su devolución a fin que se subsane tal omisión.⁴³

- En relación a la pregunta: considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querrela sobre el mismo hecho punible: De un total de 40 abogados, el 17.50% respondió “es correcto” y el 82.50% respondió que “debe ser modificado permitiendo renovación de querrela”. En este contexto podemos advertir que la mayoría de entrevistados están de acuerdo en que debe ser modificado el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal, y en consecuencia se pueda renovar querrela al respecto.

La querrela se formula directamente ante el Juzgado Penal Unipersonal, debiendo contener los datos identificatorios, el domicilio del querrellado, asimismo deberá adjuntarse a la misma copia de la querrela para el querrellado. La querrela debe precisar con claridad los hechos imputados, en caso contrario, el Juez Penal Unipersonal se encuentra capacitado por el artículo 460º del Código Procesal Penal, a solicitar se aclare o complete la querrela con apercibimiento de tener por no presentada la querrela y de archivar la causa. En este último caso (archivamiento de la querrela), la resolución que así lo dispone posee la calidad de cosa juzgada, lo que supone la posibilidad de renovar la querrela.⁴⁴

⁴³ SANCHEZ VELARDE Pablo, Código Procesal Penal Comentado, IDEMSA, Lima-Perú, diciembre del 2013, p. 492

⁴⁴ REYNA ALFARO Luis Miguel, Manual de Derecho Procesal Penal, Instituto Pacífico, 2015, p.113

Consideramos que al ser la querrela un mecanismo similar al de la acusación, el mismo-de forma genérica-debe cumplir, además de los requisitos nombrados, con los establecidos para la acusación, como, por ejemplo, se tiene que establecer el grado de participación de los querrelados, entre otros establecidos en el artículo 349 del CPP.⁴⁵

- A la pregunta: ¿Ha realizado cursos de especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 40 abogados, el 22.50% respondió que “sí” y el 77.50% respondió que “no”. Se puede advertir que muy pocos tienen cursos de especialización en esta materia, en gran mayoría los profesionales del derecho no están capacitados para tramitar procesos por ejercicio privado de la acción penal.
- A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?. De un total de 40 abogados, el 30% respondió “mala”; EL 47.50% respondió “Regular” y el 22.50% respondió “Buena”. En relación a las respuestas podemos deducir que los profesionales del derecho no tienen mucha confianza en los jueces que tramitan los procesos por ejercicio privado de la acción penal.

⁴⁵ Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Ob. Cit. volumen 2, p. 1657.

4.1.2 Encuesta formulada a Magistrados

- A la pregunta: Indique si ha realizado cursos de Especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal. De un total de 2 magistrados, el 100% respondió que “si” hizo cursos de especialización en la materia. Aquí podemos deducir que los magistrados se encuentran capacitados para tramitar estos tipos de procesos.
- A la pregunta: ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2º?. De un total de 2 magistrados, el 100% indica que el plazo debería ampliarse. Los magistrados en este contexto se encuentran disconformes con el plazo de tres días que indica la norma.
- En relación a la pregunta: ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenando su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal? De un total de 2 magistrados, el 100% indica que “SI” debe dar por no presentada la querella y ordenar su archivo definitivo, conforme a la Ley. El total de magistrados entrevistados indican que si no está clara o está en completa y no es subsanada debe darse por archivada.
- A la pregunta: ¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querella sobre el mismo hecho punible: De

un total de 2 Magistrados, el 50% indica que si es correcto y el 50% indica que debe ser modificado permitiendo renovación de querella. En este contexto podemos advertir que los magistrados unos se encuentran a favor y que es correcto y otros indican que debe ser modificado, permitiendo renovación de querella.

- A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Abogados de querellantes en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 2 magistrados, el 100% indica que es mala la actuación de los abogados de querellantes, mientras los demás indicadores no tuvieron respuesta alguna. En este contexto podemos advertir que todos los magistrados indican que la actuación de los abogados es mala ello se puede deducir a que los abogados no se encuentran suficientemente capacitados para llevar a cabo estos tipos de proceso.
- A la pregunta ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenado su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal? De un total de 2 magistrados, el 100% indica que “SI” debe dar por no presentada la querella y ordenar su archivo definitivo, conforme a la Ley. El total de magistrados entrevistados indican que si no está clara o está incompleta y no es subsanada debe darse por archivada.

La querella como acto postulatorio análogo a una acusación tiene mérito para ser controlada. Si el juez considera que la querella no es clara, esto es, que es oscura, indeterminada, ambigua; o que se

encuentra incompleta, por ejemplo sin ofrecimiento de pruebas, declarará inadmisibile la demanda y dispondrá que el querellante particular dentro del plazo de tres días, aclare o subsane la omisión. Si el querellante no lo hace el juez dictará un auto dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo. Si la resolución es declarada consentida y ejecutoriada, se prohíbe renovar querella sobre el mismo hecho punible.⁴⁶

- A la pregunta: Considera Ud. que existe una contradicción sobre las costas en las querellas artículo 110º y artículo 497º inciso 5º del Código Procesal Penal. De un total de 2 magistrados, el 100% indica que “SI” existe una contradicción sobre las costas en las querellas. Todos los magistrados indican que hay una contradicción por lo tanto esta debe ser modificada en sus artículos para que sea más eficiente y eficaz la labor.
- A la pregunta Considera Ud. que los procesos por ejercicio privado de la acción penal que culminan por desistimiento deben establecer: El 100% de los magistrados indica que se debe establecer imposición de costas, cuando culminan por desistimiento.

La acción penal en delitos de persecución privada están sujetas al principio dispositivo, depende de su inicio o término de la voluntad del querellante, por lo que se reconoce que el perjudicado puede desistirse expresamente de la querella en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas.⁴⁷

⁴⁶ ARBULÚ MARTINEZ Víctor Jimmy, Derecho Procesal Penal, Ob. Cit. Tomo II, p. 627

⁴⁷ Ibidem.

4.1.3 Encuesta formulada a Agraviados

- A la pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos por los que recurrió a las autoridades (Juez Unipersonal) para interponer querrela?. De un total de 11 agraviados, el 27.27% respondió “por que me atribuyeron la comisión de un delito”; el 18.18% respondió “por que publicaron una información falsa en mi agravio” y el 54,55% respondió “otros motivos”. En relación a estas respuestas podemos indicar que la mayor cantidad de querellantes son por otros motivos.
- A la pregunta: ¿Se emitió sentencia condenatoria para el autor del delito por ejercicio privado de la acción penal en su agravio?. De un total de 11 agraviados, el 100% respondió que “NO” se ha emitido sentencia para el autor del delito. En relación a las respuestas podemos deducir que el sistema judicial no se encaminan de acuerdo a las normas y por otra parte los operadores del derecho no se encuentran suficientemente capacitado para llevar procesos en esta materia.
- A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación del Abogado que lo ha patrocinado en el trámite de proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal? De un total de 11 agraviados, el 45.45% respondió “PESIMA” y el 54.55% respondió que “MALA”. Como podemos ver las respuestas son muy contundentes para los operadores del derecho, ello en razón que la gran mayoría no se encuentran capacitados para llevar dichas acciones.
- A la pregunta: ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por

delito de ejercicio privado de la Acción penal? De un total de 11 agraviados, el 18.18% respondió "PESIMA"; el 81.82% respondió "MALA" y las demás alternativas no tuvieron respuesta. De acuerdo a las respuestas de los agraviados podemos determinar que los Jueces vienen resolviendo los casos de una manera que incómoda a los agraviados.

4.2 APOORTE CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN

Se formula la modificación en el Código Procesal Penal dentro del Libro Quinto-Procesos Especiales-Sección IV Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal- artículo 460º-Control de Admisibilidad- redactado de la siguiente manera:

- 1.- Si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro del quinto día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.
- 2.- Consentida o ejecutoriada esta resolución se puede renovar querrela sobre el mismo hecho punible dentro del plazo de 6 meses.
- 3.- El juez por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrela cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

Se formula que se suprima la palabra “desistimiento” del último párrafo del inciso 5º del artículo 497º Sección II, Libro Sexto La Ejecución y las Costas, del Código Procesal Penal, redactado de la siguiente manera:

“No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción.

CONCLUSIONES

1. La normatividad procesal penal vigente sobre procesos por ejercicio privado de la acción penal es deficiente porque perjudica a los agraviados por lo que debe ser modificada para una mejor aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales
2. Los Abogados litigantes encuestados refieren en su mayoría (82.50%), y los magistrados (50%) que se debe modificar el inciso 1 del artículo 460° del Código Procesal Penal que prohíbe renovar querrela sobre el mismo hecho punible.
3. Las causas por las que ha existe un número reducido de sentencias por delito de ejercicio privado de la acción penal es porque las querellas interpuestas son declaradas inadmisibles, evidenciándose una escasa formación Especializada de los Abogados que conocen este tipo de procesos.
4. Los motivos por los cuales se han archivado los procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal son porque las omisiones advertidas no fueron subsanadas en el plazo correspondiente que según la normatividad procesal penal es de 3 días.
5. Existe una contradicción en la normatividad procesal sobre procesos por ejercicio privado de la acción penal, específicamente sobre las costas.

SUGERENCIAS

1. Se formula la modificación en el Código Procesal Penal dentro del Libro Quinto-Procesos Especiales-Sección IV Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal- artículo 460º-Control de Admisibilidad-redactado de la siguiente manera:

“Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro del quinto día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.

- Consentida o ejecutoriada esta resolución se puede renovar querella sobre el mismo hecho punible dentro del plazo de 6 meses.
- El juez por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querella cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública”.

2. Los abogados deben especializarse en procesos por ejercicio privado de la acción penal, a fin de que puedan aplicarlo en su desempeño profesional, buscando sobre todo la sanción a los autores de los delitos contra el honor.
3. Auspiciar el establecimiento de la asignatura de Derecho Procesal Penal III con un silabo adecuado, reforzando el conocimiento de los procesos por ejercicio privado de la acción penal.

4. Se formula que se suprima la palabra “desistimiento” del último párrafo del inciso 5° del artículo 497° Sección II, Libro Sexto La Ejecución y las Costas, del Código Procesal Penal, redactado de la siguiente manera:

“No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Actualidad Penal**, diciembre 2014, N°06, Lima, Perú, diciembre de 2014.
2. **Actualidad Penal**, enero 2015, N°07, Lima, Perú, enero de 2015.
3. **ARBULÚ MARTINEZ Victor Jimmy**, La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal, Instituto Pacífico, Primera Edición, noviembre del 2014 Lima-Perú.
4. **ARBULÚ MARTINEZ Víctor Jimmy**, Derecho Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Primera Edición, mayo 2015, Tomo I, II, y III.
5. **BACIGALUPO, Enrique**: Derecho Penal. Parte General. Ara Editores, Lima, 2004.
6. **BACIGALUPO, Enrique**: Colisión de Derechos Fundamentales y Justificación en el Delito de Injuria. En Revista Española de Derecho Constitucional, Año N° 07, N° 20, 1987
7. **BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO María del Carmen**. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 4ta. Edición, aumentada y actualizada, Lima-Perú, 1998.
8. **CASTILLO ALVA, José Luis**: Derecho Penal. Parte Especial 1. Grijley, Lima, 2008.
9. **CLAROS GRANADOS ALEXANDER y CASTAÑEDA QUIROZ GONZALO**, Nuevo Código Procesal Penal comentado, Legales Ediciones Primera Edición, Lima Perú, 2014.
10. **CORRAL TALCIANI, Hernán**. Cómo hacer una tesis en derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica. Editorial jurídica de Chile. Chile, Mayo del 2008.
11. **CHANAMÉ ORBE Raúl**, La Constitución comentada, Tomo I, Editorial ADRUS, , 6TA. Edición actualizada, Sexta Edición, Arequipa, Perú, Enero del 2011
12. **CHIRINOS SOTO, Enrique**, Constitución de 1993: Lectura y comentario. Editorial Nerman S.A., Lima, 1994.
13. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo I, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, 1986.

14. **ERNST, Carlos.** Los derechos implícitos. Lerner Editora, Córdoba, 1996.
15. **GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y DELGADO TOVAR Walter Javier,** Derecho Penal Parte Especial, Tomos I y II, Jurista Editores, mayo del 2012.
16. **GARCÍA CANTIZANO María del Carmen:** Derecho al Honor versus Derecho a la libertad de expresión e información. En Comentarios a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte Suprema (Director José Luis Castillo Alva). Grijley, Lima, 2008.
17. **GIMENO SENDRA, Vicente et al :** “Lecciones de Derecho Procesal Penal”. Madrid, Colex 2001.
18. **HABERLE, Peter.** La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, Dykinson, Madrid, 2003.
19. **HEINRICH JESCHECK Hans y WEIGEND Thomas,** Tratado de derecho Penal-Parte General volumen II, instituto pacífico, traducción de la 5ta. edición alemana para el Perú, Primera Edición (octubre 2014)Lima, Perú.
20. **HURTADO POZO, José.** Manual de Derecho Penal . Parte Especial. Juris, Lima, 1995.
21. **MAGGIORE, Giuseppe.** Derecho Penal Tomo II, Editorial Temis, Bogotá.
22. **Meini Iván,** Lecciones de Derecho Penal-Parte General, Teoría Jurídica del Delito, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Lima-Perú, setiembre de 2014.
23. **NEYRA FLORES, José Antonio,** Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010
24. **NOVAK, Fabián y Namihás, Sandra,** Los derechos humanos en instrumentos internacionales y su desarrollo en la doctrina. Instituto de Estudios Internacionales Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
25. **Nuevo Código Procesal Penal** Comentado, Legales Ediciones, Lima-Perú, 2014, volumen 1 y 2.
26. **PEREZ LUÑO Antonio** Los derechos fundamentales- 7ª Edición. Tecnos, Madrid, 1998.
27. **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl,** Derecho Penal Peruano, Tomos I y II, Editorial Rodhas, Lima-Perú, enero 2004.
28. **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl,** Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, primera Edición, diciembre, 2013.

29. **PEÑA CABRERA FREYRE**, Alonso Raúl, Los delitos contra el Honor, Conflicto con el derecho a la información y la libertad de expresión, Jurista Editores E.I.R.L. Lima-Perú, agosto del 2009.
30. **PRADA CORDOVA, José Mario**. Vigencia y Protección de los Derechos Humanos. Primera edición. Editora Rao Jurídica S.R.L. Lima junio de 2004.
31. **QUINTERO OLIVARES, GONZALO**. Curso de Derecho Penal. Parte General Barcelona, 1996.
32. **REATEGUI SANCHEZ, JAMES**, Manual de Derecho Penal. Parte General volumen I y 12II, Pacífico Editores, Primera reimpresión, Lima, Perú, agosto del 2014.
33. **RODRIGUEZ HURTADO MARIO PABLO**, y otros: Manual de Casos Penales , La Teoría General del Delito y su importancia practica en el marco de la Reforma Procesal Penal, Cooperación Técnica Alemana, Segunda Edición, Lima, abril del 2009.
34. **RUBIO CORREA, Marcial / EGUIGUREN PRAELI, Francisco /BERNALES BALLESTEROS, Enrique**: Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010.
35. **SALINAS SICCHA, Ramiro**. Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, Lima 2004.
36. **SAN MARTIN CASTRO, César**. Derecho Procesal Penal, Editora Juridica GRIJLEY, Segunda Edición Lima, Perú, 1999.
37. **URQUIZO OLAECHEA, José**, "El bien jurídico. En Revista Peruana de Ciencias Penales. Año III, N°6, GC Ediciones Lima 1998.
38. **VALLE Riestra, Javier**: Despenalización de los delitos contra el honor: En Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica. Lima, agosto 2009.
39. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**. Derecho Penal Parte General, GRIJLEY, Lima, Perú, marzo del 2009.
40. **VILLA STEIN JAVIER**, Derecho Penal Parte General, Ara Editores, EIRL, Lima, Perú, 2014.
41. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro; y SLOKAR, Alejandro**: Derecho Penal. Parte General. V. I, Ediar, Buenos Aires 2005.

ANEXOS

ANEXO Nº 01**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN****ENCUESTA****ABOGADOS**

La presente entrevista escrita está dirigida a Abogados litigantes de la ciudad de Pucallpa, es de carácter anónima. Por favor marque con una "X" la respuesta que a su criterio considere correcta.

1. ¿Cuántos procesos sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal ha patrocinado?
 - a) Muchos
 - b) Pocos
 - d) Muy pocos
 - e) Ninguno

2. ¿En los procesos que Ud. ha patrocinado sobre delitos de ejercicio privado de la acción penal han sido observadas las querellas?
 - a) Si
 - b) No

3. Ha subsanado las observaciones formuladas en las querellas por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal.
 - a) Si
 - b) No

4. ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Penal?
- a) Es suficiente
- b) Debería ampliarse
5. ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenando su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal?
- a) Si
- b) No
6. ¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querella sobre el mismo hecho punible :
- a) Es correcto
- b) Debe ser modificado permitiendo renovación de querella
7. ¿Ha realizado cursos de especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal?
- a) Si
- b) No

8. ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?

a) Pésima ()

b) Mala ()

c) Regular ()

d) Buena ()

e) Excelente ()

¡Gracias por su colaboración!

ANEXO Nº 02**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN****ENCUESTA****MAGISTRADOS**

La presente encuesta se realiza con fines de investigación jurídica, es anónima y reservada; por favor marque con una X, la respuesta que estime pertinente.

1. Ha realizado cursos de Especialización sobre procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal.

a) Si

b) No

2. ¿Cuántos procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal ha conocido en su labor como Magistrado?

a) Muchos

b) Algunos

c) Pocos

d) Muy pocos

e) Ninguno

3. ¿Considera usted que el plazo de tres días para aclarar o subsanar omisiones en querellas es suficiente o debería ampliarse a 5 días en concordancia con el artículo 461º inciso 2) del Código Procesal Penal?
- a) Si
- b) No
4. ¿Considera usted que el Juez al advertir una querella que no es clara o está incompleta y no es subsanada en el plazo, debe dar por no presentada la querella ordenando su archivo definitivo conforme al inciso 1º del artículo 460º del Código Procesal Penal?
- a) Si
- b) No
5. ¿Considera usted que el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 460º del Código Procesal Penal que prevé expedir resolución y prohibir renovar querella sobre el mismo hecho punible :
- a) Es correcto
- b) Debe ser modificado permitiendo renovación de querella
6. ¿Cómo califica la actuación de los Abogados de querellantes en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?
- a) Pésima
- b) Mala

c) Regular ()

d) Buena ()

e) Excelente ()

7. Considera Ud. que existe una contradicción sobre las costas en las querellas artículo 110º y artículo 497º inciso 5º del Código Procesal Penal.

a) Si ()

b) No ()

8. Considera Ud. que los procesos por ejercicio privado de la acción penal que culminan por desistimiento deben establecer:

a) Imposición de costas ()

b) No debe establecer la imposición de costas ()

¡Gracias por su colaboración!

ANEXO Nº 03**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN****ENCUESTA****AGRAVIADOS**

La presente entrevista escrita de carácter anónima tiene por objeto conocer la opinión de los ofendidos que han interpuesto querrela ante el Poder Judicial.

1. ¿Cuáles fueron los motivos por los que recurrió a las autoridades (Juez Unipersonal) para interponer querrela?
 - a) Porque me atribuyeron la comisión de un delito ()
 - b) Porque publicaron una información falsa en mi agravio ()
 - c) otros motivos ()

2. ¿Se emitió sentencia condenatoria para el autor del delito por ejercicio privado de la acción penal en su agravio?
 - a) Si ()
 - b) No ()

3. ¿Cómo califica la actuación del Abogado que lo ha patrocinado en el trámite de proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal?
 - a) Pésima ()
 - c) Regular ()

d) Buena ()

e) Excelente ()

4. ¿Cómo califica la actuación de los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales en la tramitación de procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal?

a) Pésima ()

b) Mala ()

c) Regular ()

d) Buena ()

e) Excelente ()

ANEXO Nº 04

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

**EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE CALLERÍA**

CASO :

EXPEDIENTE Nro. :

MOTIVO DE LA

QUERRELLA :

ESTADO :

.....

.....

Pucallpa, julio de 2014

ANEXO Nº 05

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE CALLERÍA

CASO :

EXPEDIENTE Nro. :

MOTIVO DE LA

QUERELLA :

ESTADO :

.....

Pucallpa, enero de 2015